

# La casa del padre. Familia y bienes de los Oñaz y Loyola

M.<sup>a</sup> ROSA AYERBE  
Profa. Titular de Historia del Derecho  
UPV/EHU

## *Resumen:*

*Se estudia la familia de Iñigo de Loyola, desde sus orígenes documentados hasta su extinción en el s. XVII, haciendo hincapié especial en la fundación del mayorazgo, en 1536, por su hermano Martín de Oñaz y Loyola y en los bienes que lo sustentaron.*

*Palabras clave: Beltrán de Oñaz y Loyola. Martín de Oñaz y Loyola. Mayorazgo. Loyola. Azpeitia.*

## *Laburpena:*

*Iñigo Loiolakoaren familia ikertzen da, dokumentatutako jatorritik XVII. mendeko iraugitzera arte, bereziki maiorazkoaren fundatzean jarritz arreta, 1536an, haren anaia Martín Oñaz eta Loiolakoaren eskutik, eta baita maiorazko hori sostengatu zuten ondasunetan ere.*

*Gako-hitzak: Beltrán Oñaz eta Loiolakoa. Martín Oñaz eta Loiolakoa. Maiorazkoa. Loiola. Azpeitia.*

## *Abstract:*

*This paper studies the family of Ignatius of Loyola, from its documented origins to its extinction in the seventeenth century, placing particular*

*emphasis on the founding of the mayorazgo arrangement in 1536 by his brother Martin of Oñaz and Loyola, and on the assets which sustained it.*

Keywords: Beltrán of Oñaz and Loyola. Martín of Oñaz and Loyola. Mayorazgo. Loyola. Azpeitia.

## Precedentes familiares

Reconociendo el profundo estudio realizado sobre el linaje de San Ignacio, en su Tesis Doctoral, por José Antonio Marín Paredes en 1998<sup>1</sup>, pretendemos aquí esbozar las líneas maestras de lo que fue la genealogía familiar del Santo Iñigo de Loyola.

Siguiendo al padre Antonio de Arana (en traslado del hermano Antonio de los Cobos hecho en Villafranca del Bierzo entre abril y mayo de 1652)<sup>2</sup>, los orígenes documentados de Iñigo de Loyola arrancan de la Alta Edad Media al ubicar a Lope de Oñaz, señor de la casa de Oñaz, en 1180, formando aún Guipúzcoa parte del Reino de Navarra. Posiblemente fue su hijo Lope de Oñaz quien estaba al frente de la misma en 1221, viviendo ya los acontecimientos políticos dentro del Reino de Castilla.

Cabeza del bando oñacino de Vizcaya, su hijo Lope García de Oñaz casó con D<sup>a</sup> Inés de Loyola, señora de Loyola, hacia 1261, uniéndose en una ambas Casas de Oñaz (“*que era la más antigua*”) y Loyola (“*era poco menos pero de maiores rentas y possessiones*”). Su hija, llamada también D<sup>a</sup> Inés de Loyola, casó con su pariente Juan Pérez (o Martínez, según otros autores) de Oñaz. Este Juan Pérez o Martínez acaudilló en las guerras de bandos a las huestes oñacinas en el asalto y quema de la casa de Balda en 1319, en que murieron Juan Martínez de Balda, II señor de la casa de Balda, y su hijo Pedro Ibáñez<sup>3</sup>.

---

(1) En “*Semejante Pariente Mayor*”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*, publicado por el Departamento de Vultura y Euskera de la Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998, 374 pp. [Ikerlanak/Estudios, 5].

(2) 1652, Mayo 2. Villafranca del Bierzo. Genealogía de la familia Oñaz y Loyola hecha en 1615 por el padre Antonio de Arana, trasladada y añadida por el hermano Antonio de los Cobos, de la Compañía de Jesús. *Archivo de la Casa Loyola, Sig. 12/1*. [Pub. DALMASES, Cándido de, *Fontes Documentales de San Ignatio de Loyola*, Roma: Institutum Historicum Societatis Iesu, 1977, pp. 749-759 [Monumenta Historica Societatis Iesu, 115].

(3) Su intervención como jefe en este hecho consta explícitamente en la carta de perdón otorgada por el justicia en nombre del rey en Guipúzcoa, Juan Sánchez de Salgado, a favor del Concejo de Azcoitia, con fecha 13 de febrero de 1319.

Su hijo mayor del mismo nombre, Juan Pérez de Loyola, junto a su hermano Gil López y otros 5 más, estuvieron al servicio de Alfonso XI de Castilla y “ *fueron los caudillos de la gente de Guipúzcoa al tiempo del vencimiento de la batalla de Veotibar, año de 1321, que con su gente desbarataron a los navarros y franceses y a su capitán Don Ponce de Monentari, Vizconde de Guian e Gobernador de Navarra, y a muchos caballeros de los contrarios prendieron, e hubieron gran despojo de bestias e armas, en cantidad de 100.U. libras. Por la qual hazañas el dicho jaun Joane Pérez e Gil López, su hermano, e a otros cinco hermanos, que por todo eran siete hijos de Juan Pérez de Loyola, señor de Loyola, les dio el Rey Don Alonso el onceno, que comenzó a reynar el año de 1310, a los treinta y un años de su rreynado, las siete vandas que la casa de Oñaz tiene por armas en campo dorado y las vandas coloradas*”<sup>4</sup>.



Escudo primitivo casa de Loyola.



Escudo de armas de los Oñaz y Loyola.

Juan Pérez de Loyola debió casar con D<sup>a</sup> María Pérez de Loyola, y fue su hijo Beltrán Yáñez de Oñaz y Loyola quien recibió merced de Enrique III (Monasterio de Pelayos, 28 de abril de 1394) del patronato de la iglesia azpeitiana de San Juan de Soreasu, por los muchos servicios hechos a él y

(4) Al decir de Francisco Pérez de Yarza (Azpeitia), autor de “Antigüedades de la Casa de Loyola”, citado por el padre Arana.

a su padre Juan I<sup>5</sup> *con todas las décimas e rrentas e derechos e términos e heredades, e con todas las otras cosas que al dicho monesterio pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, así de fecho como de derecho*<sup>6</sup>.

Parece que Beltrán Yáñez fue el autor de la construcción de la Casa-torre de Loyola, desmochada por orden de Enrique IV en 1457 en un intento de terminar con las luchas de bandos. Casó con Ochanda Martínez de Lete, señora de la casa solar de Leete (Azpeitia), y fueron padres de Juan Pérez (único hijo varón) y de D<sup>a</sup> Sancha, Inesa, María Beltranchea, Elvira García, Milia y Juanecha de Loyola. Beltrán Yáñez testó en 1405, dejando a su esposa Ochanda la mitad de la Casa-torre de Loyola, nuevamente edificada, e instituyó heredero de los demás bienes a su hijo Juan Pérez de Loyola<sup>7</sup>.

Juan Pérez de Loyola sirvió en las guerras al Rey Enrique III y murió joven y sin descendencia, por lo que le heredó su hermana D<sup>a</sup> Sancha Yáñez de Loyola. Casó el 4 de marzo de 1413 con Lope García de Lazcano, hijo de la casa solar de Lazcano, *“de mucha calidad y propiedad”* (de Parientes Mayores), con quien tuvo 7 hijos, 2 varones y 5 mujeres: Juan Pérez de Loyola, que siguió la línea; Ochanda (casada con Juan de Oyanguren); María Urtayzaga (casada con Martín García de Anchieta); Inés (casada con Juan Ochoa de Emparan); Teresa (que vivió *“ynonesta y no castamente”*, por lo que fue desheredada en un principio por sus padres y luego perdonada); María (casada con Iñigo Ibáñez de Aurgaste); Marina (casada con el Bachiller Juan Pérez de Vicuña); y Beltrán (al que dejó su madre en testamento 1.500 florines y 1.000 su padre).

---

(5) Había pertenecido a los templarios hasta que en 1308 pasó a manos del rey Fernando IV de Castilla; éste dio el patronato de la iglesia al concejo de Azpeitia, y en el año 1394 el rey Enrique III de Castilla lo cedió a la casa de Loyola con todos sus derechos. Se le dio privilegio de la concesión en Turégano, a 5 de julio de 1402 [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 5, pp. 15-20].

(6) El patronazgo de esta iglesia ejercido por la familia de San Ignacio, en su aspecto litigioso, fue estudiado por: Luis FERNÁNDEZ MARTÍN en “Los señores de la Casa de Loyola, patronos de la Iglesia de San Sebastián de Soreasu”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 1986, 493-522; y sobre su seroría por Juan GARMENDIA LARRAÑAGA en “El Señor de Loyola. Patrono de la iglesia de San Sebastián de Soreasu y sus filiales. Las seroras”, *Boletín de la Real Sociedad de los Amigos del País*, 2007, 471-481.

(7) La Casa-torre de Loyola con todas sus tierras, la casa de Oñaz, la iglesia San Sebastián de Soreasu y el derecho de patronato, las ferrerías de Barrenola y Aranaz y la mitad de la deuda que le debía el señor de la casa de Emparan y demás parientes.

En 1438 Lope García y su mujer D<sup>a</sup> Sancha casaron a su hijo mayor y heredero Juan Pérez de Loyola con D<sup>a</sup> Sancha Pérez de Iraeta, hija de la casa de Iraeta “*que es casa antigua y de las del número, como lo es la casa de Lazcano y de Loyola*” (hermana de su poseedor Juan Beltrán de Iraeta), haciéndole donación propter nupcias de todo lo perteneciente a la casa de Loyola, pero reservándose para sí la mitad del usufructo mientras viviesen.

Lope García de Lazcano testó el 15 de enero de 1441<sup>8</sup>, y aunque algunos autores señalen que en él designó heredero a su hijo mayor, Juan Pérez de Loyola, fundando en él vínculo y mayorazgo con mejora de todos sus bienes, “*quedando desde este testamento los bienes de Loyola vinculados en la forma de los bienes antiguos*”, el testamento en sí no lo menciona, y solo recuerda que se le donaron los bienes al casar con D<sup>a</sup> Sancha Pérez de Iraeta reservándose los padres la mitad del usufructo de los mismos. El mayorazgo debió fundarse, así pues, a modo de vínculo patrimonial en el capitulado matrimonial, en donación propter nupcias, y no en el testamento.

D<sup>a</sup> Sancha, por su parte, testó el 11 de diciembre de 1464<sup>9</sup>. Pidió ser enterrada en la iglesia de San Sebastián de Soreasu, junto a su marido, y que su hijo Juan Pérez le hiciese las funerarias acostumbradas “*a los señores e señoras de la Casa e solar e palacio de Loyola*”. Encargó una misa anual y 3 trentenarios por su alma, dejó numerosas limosnas y mandó pagar sus deudas, señaló la herencia de sus hijos, a los que pidió se conformasen con lo dispuesto, y ratificó la donación que hicieron al casar a su hijo mayor Juan Pérez de “*la casa e solar e mayorazgo de Loyola e monesterio de Sant Sabastyán de Soreasu con su patronasgo e diesmos e ofrendas e con todas sus pertenencias e anexos e conexos al dicho mayorazgo e monesterio*”, haciéndolo heredero universal de todos ellos.

Juan Pérez de Loyola, su hijo, vivió el último gran enfrentamiento de las luchas de bandos de Guipúzcoa y fue uno de los Pariente Mayores que suscribieron el desafío de 1456<sup>10</sup>, por lo que fue desterrado por Enrique IV a 4 años de servicio en frontera de moros, a Jimena<sup>11</sup>, aunque posteriormente fueron todos perdonados tras prestarle pleito-homenaje. De su matrimonio con D<sup>a</sup> Sancha de Iraeta tuvo por hijos a Beltrán Yáñez, su heredero, D<sup>a</sup> María

---

(8) Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 12, pp. 47-52.

(9) Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 15, pp. 66-78.

(10) Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 14, pp. 56-60.

(11) Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 12, pp. 60-63.

Lópes (que casó con Juan Pérez de Ozaeta) y D<sup>a</sup> Catalina de Loyola (casada con Juan Martínez de Emparan, señor de la casa de Emparan). Fuera de matrimonio tuvo Juan Pérez un hijo natural, llamado también Juan Pérez, a quien hizo clérigo y legó una casa cerca de la iglesia.

Beltrán Yáñez de Oñaz y Loyola, el hijo mayor, heredó el vínculo fundado por sus abuelos sobre las Casas de Oñaz y Loyola y casó el 13 de julio de 1467<sup>12</sup> con D<sup>a</sup> Marina Sáez o Sánchez de Licona y Balda [hija del Doctor Martín García de Licona (Consejero de Enrique IV y Oidor en su Audiencia) y D<sup>a</sup> María Sáez de Lástur y Balda, señora ésta la casa solar de Balda (Azcoitia)], dotada con 1.600 florines de oro del cuño de Aragón.

El capitulado se suscribió entre los padres de los contrayentes, y en él los padres del novio hicieron donación propter nupcias a Beltrán, para sí, sus herederos y descendientes, del “*solar de Loyola con todas sus pertenencias, e todos sus bienes rrayses que avían e tenían e han e tienen en esta Provincia de Guipúzcoa, e el patronadgo e rrentas e diesmos febdales de la yglesia del señor Sant Sabastián de Soreasu, e todas e qualesquier otras mercedes e rrentas que han ellos e qualquier d’ellos del señor rrey e en qualquier otra manera, con todos sus derechos e acciones que en los dichos bienes e qualquier d’ellos han e pueden aver en qualquier manera e por qualquier rrasón*”. Entre dichas rentas se hallaban 2.000 mrs. de juro que Beltrán tenía concedidas por el Rey en las alcabalas del hierro labrado en las ferrerías de Aranaz y Barrenola, sitas en Azpeitia. Traspasaron, por ello, su posesión y señorío en manos de los nuevos esposos, constituyéndose los padres en los tenedores, en nombre de su hijo y su esposa, con algunas condiciones (sólo se les dio en plena propiedad las casas y caserías de Oñaz y Lete, con todos sus derechos y pertenecidos, sin parte alguna de los padres).

Por dichas condiciones se reservaron los padres de por vida la ferrería de Ibaiederraga, sita en Beizama, con sus pertenencias, montes y derechos, y las casas y caserías de Zuaneta, Laargarate, Errasti, Idoyeta, Leizargarate, Igarate, Ibarrola y Ollalarre, con los seles en que estaban edificadas, derechos y pertenencias, y la casa y casería de Larpate; los robles, castaños, nogales y demás árboles que hubiere en ellos, viveros y ganados, y ropa de lana y lino. Todo lo cual revertiría a Beltrán y su mujer una vez falleciesen los donadores.

En caso de querer vivir en una mesa y compañía, los padres administrarían todo el patrimonio y mantendrían a los nuevos esposos y a su familia;

---

(12) Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 16, pp. 79-89.

pero en caso de querer hacer “*vida apartada sobre sy*”, partirían los bienes a medias (salvo lo reservado en exclusiva por las partes) y disfrutarían de sus usufructos.

Pero establecieron por principal condición que, de todo lo señalado, pudiesen los padres “*faser e fagan en su vida lo que quisyeren e por bien tovieren, non enajenando ny vendiendo cosa alguna de la propiedad ny señorio de los dichos bienes rrayces, rrentas e merçedes e derechos. E con estos cargos e en la manera susodicha, como bienes de mayoradgo que son del dicho solar. E por rrasón de mejoría que pueden mejorar a su fijo, e por rrasón de la quenta de todos sus bienes que pueden donar e dar a quien quisieren*”. Es decir, se reconocía la existencia de unos bienes amayorazgados que no podían ser enejanados, pero también de unos bienes libres con los que poder mejorar al heredero o donar a quien quisieren.

En todo caso, establecieron con claridad la reversión troncal en caso de deshacerse el matrimonio o morir sin hijos herederos o, habiéndolos, al morir éstos sin testar, volviendo los bienes aportados al mismo a cada una de las partes o a sus herederos.

Beltrán Yáñez de Oñaz y Loyola fue vasallo de los Reyes Católicos, y como tal tomó partido por D<sup>a</sup> Isabel en la guerra civil que mantuvo contra Enrique IV, su hermano, participando en el cerco de Toro “*al tiempo que el de Portugal la tenía ocupada*”, en el del castillo de Burgos y en la defensa de Fuenterrabía “*al tiempo que los françeses la tovieron çercada*”, “*donde estovistes mucho tiempo con vuestra persona e vuestros parientes çerrados a vuestra costa e misión, poniendo muchas vezes vuestra persona a peligro e ventura*”<sup>13</sup>. Este carácter militar de Beltrán debió necesariamente influir en sus hijos, y entre ellos en su hijo Iñigo de Loyola.

Tuvo Beltrán Yáñez 12 hijos e hijas, y murió el 23 de octubre de 1507. Fue heredado por el 2.º de sus hijos varones, Martín García de Oñaz y Loyola, pues el mayor, Juan Pérez<sup>14</sup>, y el 3.º, Beltrán, murieron en las guerras de Nápoles; el 4.º, Ochoa, sirvió a la Reina D<sup>a</sup> Juana en Flandes pero

---

(13) DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 20, p. 126.

(14) Testó en Nápoles el 21 de junio de 1496. Era dueño de una nao. Dejó a su manceba María de Recarte 5.000 mrs. de Castilla, a su hijo Andrés 100 ds. de oro (fue clérigo beneficiado de San Sebastián de Soreasu y notario apostólico, llegó a ser rector [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 45, pp. 223-224, y doc. 87, p. 400]), a su hermana Juaniza (de quien no habla nadie) 3 marcos de plata, y heredero de sus bienes a su padre Beltrán [DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 26, pp. 139-146].

murió en Azpeitia<sup>15</sup>; el 5.º, Hernando o Fernando, pasó a la conquista de las Indias Occidentales y murió en Tierra Firme, no sin antes renunciar en su hermano Martín García los posibles derechos que tuviese sobre los bienes de sus padres<sup>16</sup>; el 6.º, Pedro López, fue clérigo y rector de la iglesia parroquial de San Sebastián de Soreasu, testó en 1527<sup>17</sup>; y el 7.º, el menor, fue Iñigo (San Ignacio) de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús, el que más gloria ha dado a la Casa y a la familia.

Fueron sus hijas Juaniza<sup>18</sup>, casada con Juan Martínez de Alzaga; Sancha Ibañes<sup>19</sup>; María Beltrán, freila en la ermita de San Miguel desde 13 de mayo de 1511<sup>20</sup>; Magdalena, casada con Juan López de Gallaiztegui y Ozaeta (padres de Beltrán López de Gallaiztegui, señor de la casa y solar de Ozaeta)<sup>21</sup>; y Petronila, casada con Pedro Ochoa de Arriola, vecino de Elgoibar (padres de Marina Sáinz y Gracia de Arriola)<sup>22</sup>.

A la muerte de Beltrán sucedió en la Casa, así pues, como queda dicho, su hijo 2.º Martín García de Oñaz y Loyola (hermano de San Ignacio), que amplió el patrimonio familiar con la compra de ciertos bienes, como la casa y casería de Arguirabe<sup>23</sup>. Contrajo matrimonio con D<sup>a</sup> Magdalena de Araoz, dama de la reina Isabel I de Castilla, y fundó el mayorazgo de Oñaz y Loyola en 1536 “en

---

(15) Testó en Loyola el 16 de febrero de 1508. Dejó heredero universal a su hermano Martín García de Oñaz [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 35, pp. 185-194].

(16) Azpeitia, 27 de mayo de 1510 [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 38, pp. 202-205].

(17) Azpeitia, 14 de noviembre de 1527 [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 76, pp. 354-360].

(18) Citada en el testamento de su hermano Juan Pérez.

(19) Citada en el testamento de su hermano Ochoa.

(20) Citada en el testamento de Ochoa [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 41, pp. 211-218].

(21) El 19 de julio de 1535 y en Anzuola, ya viuda, renunció a favor de su hermano Martín García los derechos que pudieran corresponderle sobre los bienes paternos y maternos [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 89, pp. 462-465].

(22) Sobre sus hijas no hay unanimidad. Hemos documentado a las señaladas en el texto, pero algunos autores citan como tales a Marina, casada con Esteban de Aquerza, tronco de los Irrragas e Idiáquez de Azcoitia (aunque pensamos que ésta es Marina Usoa, hija y no hermana de Martín); y Catalina, casada con Juan Martínez de Lasao.

(23) La compró de Martín Pérez de Leunda por 110 ds. de buen oro y justo peso [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 40, pp. 207-211].

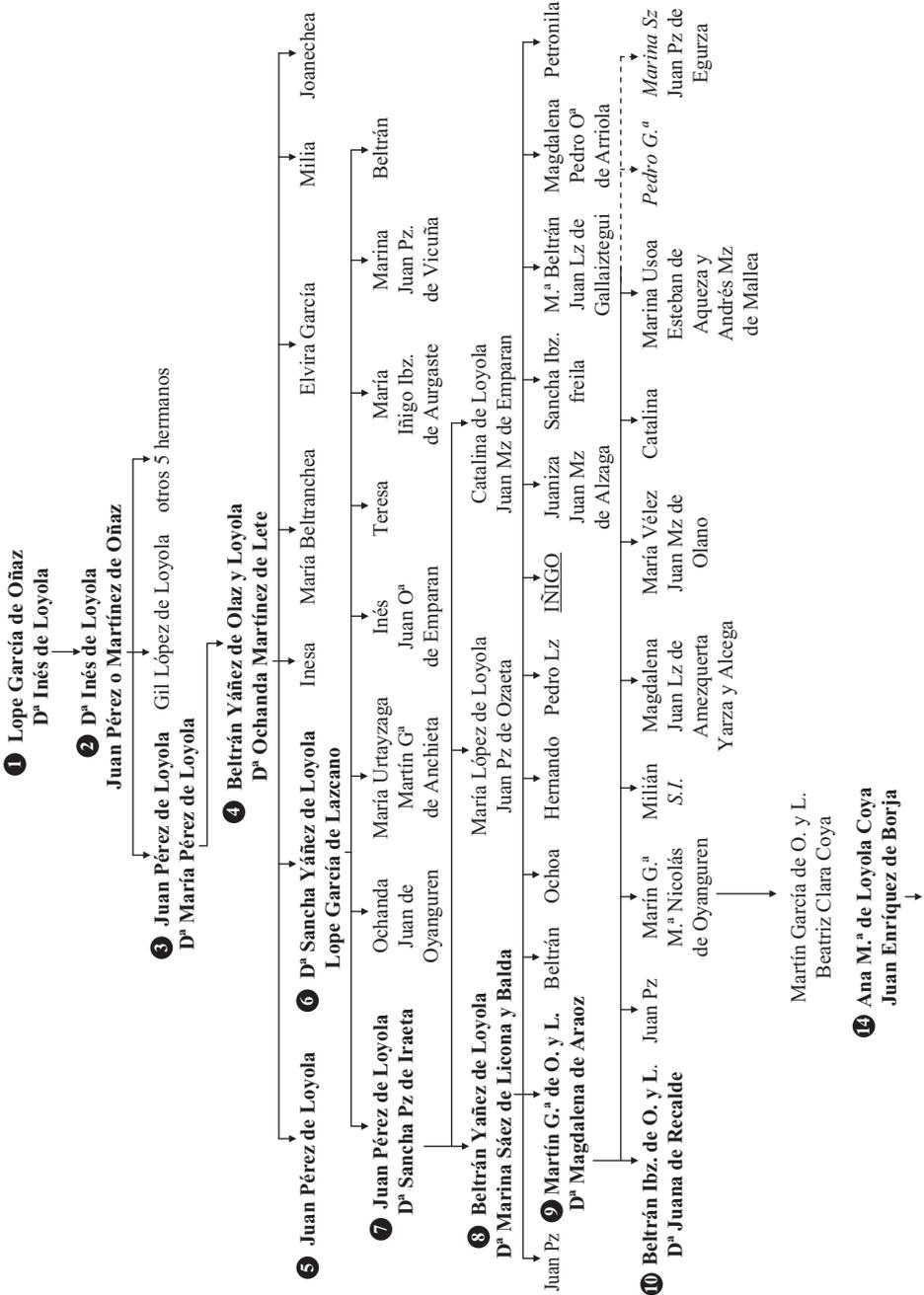
la forma que ahora se usa”, como veremos, tras alcanzar licencia para ello de Carlos I y su madre D<sup>a</sup> Juana en Valladolid, el 5 de marzo de 1518.

Militó Martín García en diferentes guerras contra los franceses, y en concreto en la de 1512 en la conquista de Navarra, junto a su hermano Iñigo. Fueron sus hijos:

- Beltrán Ibáñez, que siguió la línea;
- Juan Pérez (murió antes que su padre);
- Martín García (casó con María Nicolás de Oyanguren, cuyo hijo fue Martín García de Oñaz de Loyola, Caballero de la Orden de Calatrava, Gobernador y Capitán General de Chile, que participó en gran parte en la conquista del Perú y casó con la Princesa inca Beatriz Clara Coya [hija del Rey inca Sayri Túpac y la Princesa Cusi Huarcay]. Su hija Ana María de Loyola Coya, a quien el rey Felipe III concedió el título de Marquesa de Santiago de Oropesa, casó con Juan Enríquez de Borja (hijo de Elvira Enríquez de Almansa, Marquesa de Alcañices, y de Álvaro de Borja y Castro, hijo de San Francisco de Borja), y fue designada heredera del mayorazgo y Casa de Loyola en 1626 por la última heredera directa de la Casa D<sup>a</sup> Magdalena de Borja Oñaz y Loyola.
- Milián (en 1540 estudió para clérigo en Salamanca, ingresó en 1551 en la Compañía de Jesús);
- Magdalena (casó con Juan López de Amézqueta, señor de esta casa y las de Alcega y Yarza, murió de parto y dejó por hijo a Fortuno, al que crió en su casa de Loyola. Fue dotada con 2.000 florines y ella vestida y arreada. Renunció en 1536 a favor de su hermano Beltrán los derechos que pudieran corresponderle sobre los bienes paternos y maternos<sup>24</sup>);
- María Vélez (casó con Juan Martínez de Olano, en Azcoitia. Fue dotada con 900 florines de oro, pero se redujeron a 635 ducados de oro, 10 camas, 2 tazas y 1 jarra de plata y ciertos bienes. Fueron padres de Catalina, que casó con Domingo Pérez de Idiáquez, secretario del Consejo de Órdenes);
- Catalina (recibió en donación la casa de Emparán, de Pedro Sáiz de Emparán y Domenja de Olaberria, pero debió estar aún sin casar en vida de su padre);

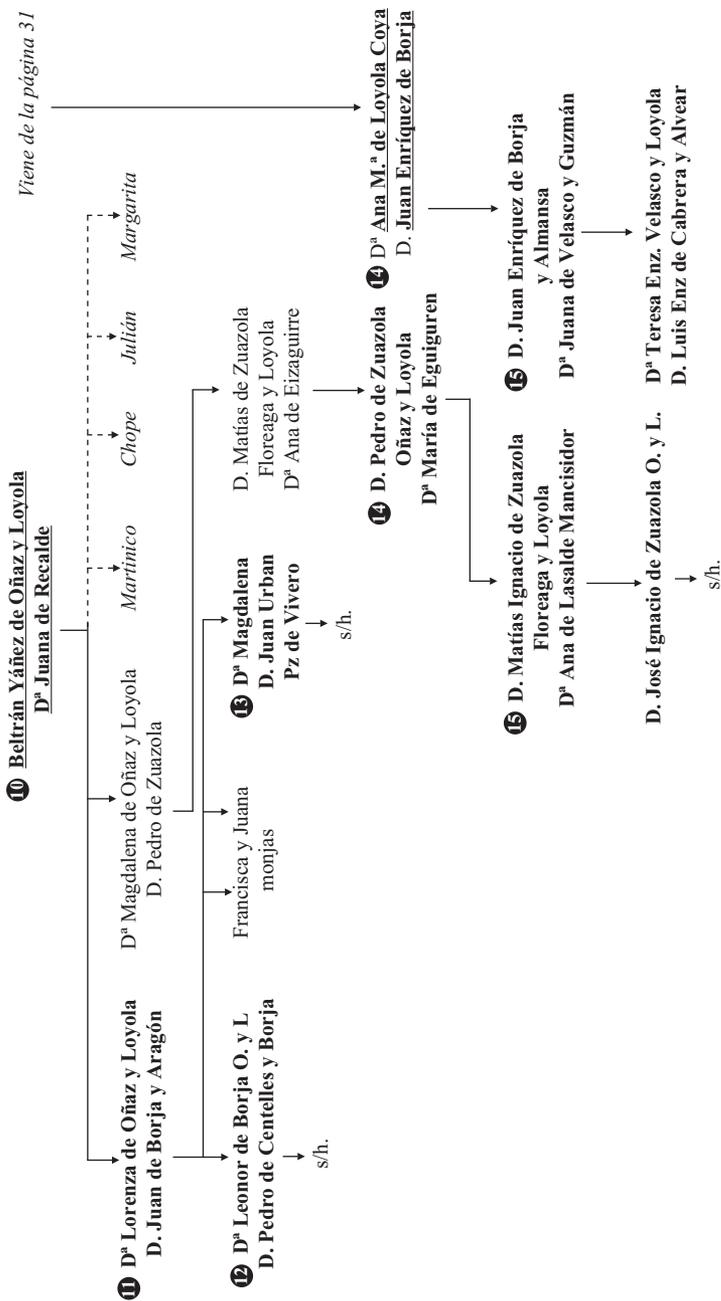
---

(24) Casa de Amézqueta, 3 de marzo de 1536 [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 91, pp. 468-469].



*Precedentes familiares*

*Sigue página 31*



*Últimos poseedores del mayorazgo Loyola*

- Marina Usoa (la menor, a la que dejó en testamento Martín 500 ducados de oro de legítima y 100 ducados de arreo en su testamento, casó 1.<sup>o</sup> con Esteban de Aquerza con quien tuvo a María de Aquerza, tutorada por su tío Beltrán, y en 2.<sup>o</sup> lugar con Andrés Martínez de Mallea de quien tuvo a Francisca de Mallea).
- Y fue su hijo natural, habido en Domenja de Urberoaga, siendo ambos solteros, Pedro García de Loyola, que fue legitimado por Carlos I y nombrado notario de los reinos en 1523<sup>25</sup>; e hija natural Marina Sánchez de Loyola, que casó con Juan Pérez de Egurza<sup>26</sup>.

### Fundación del Mayorazgo

Como se ha señalado ya, se ha venido diciendo que Lope García de Lazcano fundó en testamento suscrito en 1441 vínculo y mayorazgo con mejora de todos sus bienes, a favor de su hijo y heredero de la Casa Juan Pérez de Loyola, “*quedando desde este testamento los bienes de Loyola vinculados en la forma de los bienes antiguos*”. Pero dicha vinculación no se hizo en testamento sino en donación propter nupcias a favor del mismo. Hecho que ratificó su mujer D<sup>a</sup> Sancha de Oñaz y Loyola en 1464, vinculando los bienes raíces y Casa de Loyola con el patronazgo de la iglesia parroquial de Soreasu.

Estas vinculaciones eran frecuentes en las grandes familias vascas por influencia castellana. Era la forma de asegurar la permanencia de los bienes raíces vinculados en manos del poseedor de la Casa y, con ello, la memoria del linaje y de la familia.

Como forma de vinculación se fue desarrollando el mayorazgo, institución que se desarrolló ampliamente por todo el Reino y se reguló detalladamente a través de las Leyes de Toro de 1505, convirtiéndose así en la forma más típica y difundida de bienes vinculados, que se hallaban sometidos a un régimen sucesorio especial<sup>27</sup>. Su finalidad era, simple y llanamente, la de perpetuar el patri-

---

(25) Valladolid, 13 de febrero y 27 de junio de 1523 [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, docs. 62 y 65, pp. 286-287 y 291].

(26) Cit. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 79, p. 368, nota 4.

(27) Hay alguna bibliografía específica al respecto: MARILUZ URQUIJO, José María, Los mayorazgos, en *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, n.º 42 1970, 55-74; PORRO, Nelly R., Concesiones regias en la institución de mayorazgo, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. LXX, 1-2, 1962, 79-99; y, sobre todo, CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid: Siglo XXI, 1974, 473 pp.

monio y linaje de la familia, evitando la división de los bienes y aumentando el poder del reducido grupo que componía la más alta capa social.

El mayorazgo se podía definir como una forma de propiedad vinculada en la cual el titular disponía de la renta, pero no de los bienes que la generaban. Su fundamentación se basaba en la mayoría o primogenitura, con precedentes en la costumbre, en la ley (de Moisés) y en la propia naturaleza, según se recogía en Las Partidas<sup>28</sup>.

---

(28) 2ª Partida, Tít. XV, Ley II. “*Cómo el fijo mayor ha adelantamiento e mayoría sobre los otros sus hermanos: Mayoría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios a los hijos de los Reyes, [a] aquéllos que Él la da entre los otros sus hermanos que nascen después d’él. Ca aquél a quien esta honrra quiere fazer bien da a entender que lo adelanta e lo pone sobre los otros, porque le deuen obedescer e guardar así como a padre e señor. E que esto sea verdad pruéuase por tres razones: La primera naturalmente. La segunda por ley. La tercera por costumbre.* Ca, según natura, pues que el padre e la madre cobdician auer linaje que herede lo suyo, aquél que primero nasce e llega más ayna para complir lo que dessean ellos, aquél por derecho deue ser más amado d’ellos, e lo ha de auer. E según ley se prueba por lo que dixo nuestro señor Dios a Abraham quando le mandó que tomasse su hijo Ysaac, el primero que mucho amava, e le degollasse por amor d’Él. E esto lo dixo por dos razones: la una, porque aquél era el hijo que más amava; la otra, porque Dios le auía escogido por santo quando quiso que nasciese primero, e por esso le mandó que de aquél le fiziesse sacrificio, ca, según dixo Moysen en la vieja ley, todo masculino que nasciesse primeramente sería llamado cosa santa de Dios. E que los hermanos le deuen tener en lugar de padre se muestra porque él ha más días que ellos e vino primero al mundo. E que le han de obedescer como a señor se prueba por las palabras que dixo Ysac a Iacob su hijo quando le dio la bendición, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos y ante tí se encorvarán los hijos de tu madre; e aquél que bendixeres será bendito, e aquél que maldixeres caerle ha maldición. Onde por todas estas palabras se da a entender que el fijo mayor ha poder sobre todos los otros sus hermanos así como padre e señor, e que ellos en aquel lugar le deuen tener. Otrosí, según antigua costumbre, como quier que los padres comunalmente auían piedad de los otros hijos, no quisieron que el mayor lo ouiesse todo, mas que cada vno d’ellos ouiesse su parte. Pero con todo esso, los homes sabios e entendidos, catando el pro comunal de todos e conociendo que esta partición non se podría fazer en los reynos, que destruydos non fuessen, según nuestro Señor Ihesu Christo dixo que todo reyno partido sería estragado, touieron por derecho que el señorío del reyno non lo ouiese sinon el fijo mayor, después de la muerte de su padre. E esto vsaron siempre en todas las tierras del mundo do quier que el señorío ouieron por linaje, e mayormente en España. E por escusar muchos males que caescieron e podrían aún ser fechos, pusieron que el señorío del reyno heredassen siempre aquéllos que viniessen por línea derecha. E por ende establescieron que si fijo varón y non ouiesse, la fija mayor heredasse el reyno. E aún mandaron que si el fijo mayor muriesse antes que heredasse, si dexasse fijo o fija que ouiesse de su muger legítima, que aquél o aquélla lo ouiesse e non otro ninguno. Pero si todos estos falliescien, deue heredar el reyno el más propinco pariente que ouiesse, seyendo ome para ello, no auiendo fecho cosa por que lo deuiése perder. Onde todas estas cosas es el pueblo tenuto de guardar, ca de otra guisa non podría el rey ser complidamente guardado si ellos así non guardassen el reyno. E por ende, qualquier que contra esto fiziesse, faría trayción conocida e deue auer tal pena como de suso es dicha, de aquellos que desconocen señorío al rey”.

La institución del mayorazgo suponía la vinculación perpetua de los bienes a una familia, bienes que pasaban al primogénito y a sus descendientes por derecho directo o de representación, o al segundogénito en casos excepcionales. Era, por lo general, un orden sucesorio que se instituía a favor del primer hijo nacido varón, quedando predeterminado por ley el heredero (previa concesión real) y suprimida, por ello, la libre institución de heredero (salvo en el caso del mayorazgo electivo).

Desde la Baja Edad Media poder acceder a un mayorazgo fue una de las aspiraciones más vivamente sentidas por la sociedad castellana. El mayorazgo daba prestigio, seguridad y estabilidad económica, y favorecía el deseo del Rey de crear una sociedad estable y ordenada. Por ello es muy probable que, de ser una institución nobiliar, se extendiese, por concesión real, a favor de los hidalgos castellanos a fin de permitirles conservar y aumentar su capacidad económica.

Llama la atención lo tardío de la regulación legal de esta institución, ya que tardó más de 2 siglos en ser regulada legalmente. En las Leyes de Toro de 1505 (las que más y mejor regularon la institución) se encuentran un buen número de preceptos en los que se organiza la sucesión del mayorazgo alrededor de los principios de primogenitura y representación.

En su Ley 40 se estableció el orden de sucesión: la línea de descendientes directos del último titular debía seguirse hasta su extinción, dándose prioridad al grado más próximo frente al más lejano, a los varones entre los que compartiesen línea y grado, y a los de mayor edad entre los del mismo sexo. No en vano el mayorazgo se fundaba sobre el hijo “*de mayor* [o mejor] *grado*”<sup>29</sup>. Decía dicha ley:

*“En la sucesión del mayoradgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayoradgo ó de aquel á quien pertenesce, si el tal hijo mayor dexare fijo, ò nieto, ó descendiente legítimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el dicho mayoradgo pertenescía. Lo qual no solamente mandamos que se guarde, y platique en la sucesión del mayoradgo á los*

---

(29) Así se recoge en la II Partida, Tít. V, Ley II, al decir “*Cómo el fijo mayor ha adelantamiento e mayoría sobre los otros sus hermanos*”, pues “*mayoría en nascer primero, es muy gran señal de amor que muestra Dios a los fijos de los Reyes, aquellos que el la da entre los otros sus hermanos, que nascen después del. Ca aquel aquien esta honrra quiere fazer bien da a entender que lo adelanta, e lo pone sobre los otros, por que le deuen obedescer, e guardar, assí como a padre, e a Señor...*”.

*ascendientes, pero aun en la sucesión de los mayoradgos á los transversales, de manera que siempre el hijo, y sus descendientes legítimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan sucedido en los dichos mayoradgos, salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayoradgo; que en tal caso, mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó”.*

Como consecuencia de ello, si en vida del tenedor del mayorazgo su hijo mayor moría prematuramente, dejando, a su vez, algunos hijos, es decir, nietos o descendientes legítimos, estos, por su orden, debían prevalecer en la sucesión del hijo mayor difunto frente al hijo segundo.

Pero la fundación de un mayorazgo como tal precisaba siempre una previa licencia real, pues dicha licencia o facultad permitía incumplir la ley real de la igualdad legitimaria (consagrada en el Fuero Real de 1255), y la concesión de toda excepción a la obligación de cumplir una ley general y real solo competía el Rey. Dichas licencias eran personales e intrasferibles, pudiendo el fundador hacer uso de ella cuando mejor le pareciera. Por ellas el Rey expresaba que:

*“Lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que asy se aga e cunpla, no enbargante las leyes que dizen que el que tuviere hijos e hijas legítimos solamente pueda mandar por su ánima el quinto de sus bienes e mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de sus vienes; y las otras leyes que dizen que el padre y la madre non puedan pribar a sus hijos de la legítima que les pertenece de sus bienes ni les poner condición ni grabamen alguna en ellos, salbo sy los desheredaren por las causas en derecho premisas. Con los quales, quanto a esto, dispensamos dexándoles, como dicho es, a los dichos vuestros hijos legitima suficiente [o alimentos] para su sostenimiento, aunque no sea tan grande como les pudiera conpeter e pertenecer de derecho. Asy mesmo, syn embargo de otras qualesquier leyes, fueros y derechos e premáticas sanciones de los nuestros rreygnos y señoríos, generales y especiales, fechas en Cortes y fuera d’ellas, que en contra de lo susodicho sean o seer puedan, aunque d’ellas y cada una d’ellas deviese aquí seer fecha espresa y especial mençión. E nos por la presente, del dicho nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío rreal absoluto, aviendo aquí por ynseras y encorporadas las dichas leyes y cada una d’ellas, dispensamos con ellas y con cada una d’ellas e las derogamos e casamos e anulamos e damos por ningunas y de ningún balor y efetto en quanto a esto toca e atañe e atañer puede, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante”<sup>30</sup>.*

---

(30) Valladolid, 5 de marzo de 1518. Licencia para fundar el mayorazgo de Oñaz y Loyola otorgada por Carlos I a Martín García de Oñaz, señor Loyola [Archivo Casa Loyola, sig. 9].

Las razones que justificaban la constitución de los mayorazgos eran varias, y se recogían en la escritura de designación de heredero (generalmente el testamento) o en el mismo documento fundacional. Por lo general, en el fondo de toda fundación de mayorazgo se hallaba el deseo de la pervivencia de la memoria del linaje y de la casa. La expresión más común utilizada en casi todas las escrituras decía: *“e por que la memoria d’esta dicha mi casa e vienes e mía y de mis antepasados progenitores, e de los que después de mi venieren e suçedieren [e] heredaren en ella sea mejor goardada e aumentada, e por syenpre jamás esté en pie, aumentada e non sea diminuyda e deteriorada, nin parte de la dicha casa e vienes e rentas sea enajenada ni vendida”*; y todas las condiciones impuestas por los fundadores a los herederos iban encaminadas al logro de ese objetivo.

El mayorazgo se constituía a perpetuidad, pero se reservaba al fundador el derecho a modificarlo mientras viviera. Se formaba con bienes raíces (tierras y solares), muebles (juros, rentas, censos, etc.) e inmuebles (casas y edificios), y podía ser aumentado por los sucesores con agregaciones y mejoras. Dichos bienes quedaban dentro de la familia con carácter de bienes inalienables, indivisibles y sujetos a restitución.

En las escrituras de fundación siempre se expresaba un régimen de sucesión perfectamente detallado que daba preferencia al hijo primogénito, legítimo y varón, frente al segundo y siguientes, hembras y naturales (al estar los ilegítimos excluidos si no conseguían del Rey carta de naturaleza o se legitimaban por matrimonio de sus padres)<sup>31</sup>.

Los mayorazgos se fundaban generalmente por testamento. Y mientras que el fundador del mayorazgo gozaba plenamente en propiedad y posesión de sus bienes patrimoniales hasta el momento de su transmisión vincular a su heredero, los llamados a la sucesión veían limitadas sus facultades al goce y administración de lo recibido, no pudiendo disponer con libertad de los mismos, pero sí aumentar el fondo patrimonial vinculado recibido con nuevas aportaciones personales, los cuales entrarían a formar parte del vínculo para sus sucesores. En todo caso, si bien es cierto que los hermanos excluidos de la posesión del mayorazgo perdían parte importante de las legítimas que por derecho pudiera corresponderles (por incorporarse al mismo), los padres y fundadores estaban obligados a asegurarles el citado derecho de alimento.

---

(31) La diferencia entre naturales e ilegítimos era clara: así como el hijo legítimo era el concebido dentro de legítimo matrimonio, el natural era hijo de padres libres o solteros, y el ilegítimo fruto de relaciones ilícitas (ya fuese adulterino o hijo de clérigo consagrado).

Previmente a la toma de posesión de los bienes vinculados, los designados para la sucesión estaban obligados a aceptarlos y a jurar, ante escribano, su conservación y el cumplimiento de las condiciones impuestas por el fundador, así como a incorporar en la vinculación las legítimas que pudieran corresponderles. De no hacerlo serían excluidos y pasaría al siguiente en grado.

La fundación del mayorazgo estaba sujeta a una serie de condiciones impuestas por el Rey en su licencia, y por la voluntad del propio fundador, por lo que cada escritura fundacional era personal. Y aunque pueden observarse algunas diferencias de unas a otras, en general en ellas siempre constaban:

- 1.º Una exposición de motivos centrada, por lo general, en la conservación y aumento de la fama y el recuerdo y poder del solar, de la Casa y del linaje, es decir, la “*conservación de su memoria*”;
- 2.º La relación pormenorizada de los bienes vinculados en el mayorazgo (con su condición de inalienables, indivisibles, retornables, etc.);
- 3.º El señalamiento del orden de sucesión: legitimidad, mayoría y varonía, con la prevención de posibles supuestos, con preferencia del legítimo al natural (con exclusión, incluso, de alguna persona o línea, tales como: religiosos profesos, hijos impedidos, hijos ilegítimos sin naturalizar, o delincuentes de delitos graves de heregía, lesa majestad o contra natura);
- 4.º Las condiciones impuestas al sucesor (obligación de llevar las armas y apellido de la casa al casar un varón ajeno a la familia con la heredera, la obligación de residir en la casa solar al menos la mayor parte del año, etc.);
- 5.º Las reservas de derecho en vida para el fundador (pudiendo anular, aumentar o revocar el mismo) y la imposición de obligaciones al llamado al mayorazgo, que debía necesariamente aceptar ante escribano el mismo (como la dación de alimentos y pago de legítimas fijadas por el fundador a sus hermanos, siempre en menor cantidad que las debidas en derecho).

Analizando ya el mayorazgo de Oñaz y Loyola, vemos que fue fundado el 15 de marzo de 1536 por Martín García de Oñaz, señor de Loyola (hermano de San Ignacio de Loyola). Lo hizo a favor de su hijo mayor Beltrán de Oñaz, previa licencia real obtenida de Carlos I y la Reina D<sup>a</sup> Juana el 5 de marzo de

1518<sup>32</sup>. Se le facultó en ella para fundar mayorazgo sobre los bienes y por la vía que quisiese, ya fuese en testamento o en donación entre vivos, con los vínculos, firmezas, reglas, modos y condiciones que dispusiere para hacer de tales bienes bienes inalienables, indivisibles y sujetos a restitución, dejando en manos de Martín cualquier alteración, enmienda o acrecentamiento que quisiera hacer en el mismo hasta su muerte. Y establecía asimismo la licencia el mantenimiento del mayorazgo aún en caso de cometer su poseedor crimen o delito por el que debiera perder sus bienes (pasando en tal caso el mayorazgo a su legítimo heredero como si él hubiese muerto), salvo si el delito cometido fuese “*de heregía o crimen lese magestatis o perdulioni*”<sup>33</sup>, o el pecado abominable contra natura” (sodomía), pues en tal caso perderían tales bienes su carácter de bienes de mayorazgo.

Tardó 18 años Martín en fundar su mayorazgo<sup>34</sup>, pues lo hizo en 1536 como “*mayorazgo, mejorazgo e primogenitura*” al considerar que “*la casa, disminuyendo e dividida y apartada por muchas partes es desolada e perece por tiempo, e quedando entera permanece para el servicio de Dios y ensalzamiento de su santa fee católica, para honrra y defensa y memoria de los pasados, e se ennoblece la vida de los presentes y de los por venir, e los rreyes por ello son servidos e respandeçe en ellos la grandeça e fechura de sus manos*”, queriendo perpetuar sus “*casas, nombre y apelido e linaje*”.

El fundador mantendría la propiedad de los bienes vinculados hasta su muerte, pasando solo entonces enteramente a su sucesor con las condiciones permitidas que estableciese, dejando los bienes libres suficientes para el sustento de los demás hijos, liberándole el Rey del cumplimiento estricto de las leyes castellanas que prohibían mejorar con el 5.º o dar más del 3.º de los bienes a uno solo de los hijos, siempre y cuando dejase a los demás hijos “*legítima suficiente para su sostenimiento, aunque no sea tan grande como les pudiera conpetere e pertenecer de derecho*”.

Se fundó sobre “*las casas e solares de Oynaz e Loyola con todo lo que les pertenece*” [casas y caserías, lagares, molinos y ferrerías, montes y seles,

---

(32) Archivo Casa Loyola, sig. 9 [Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 51, pp. 254-255].

(33) De “perduellio”, crimen de alta traición.

(34) En la fundación de 1536 se dice que hizo otra fundación de mayorazgo antes en Anzuola, ante Juan López de Gallaiztegui y Garcí Fernández de Eizaguirre, escribanos y vecinos de Vergara, de la cual sacó y tomó lo fundamental y, como tal, ahora la anulaba.

robledales y nocedales, juro y derechos, etc.], *“e de la anteyglesia de San Sebastián de Soreasu”* [con sus huesas, bienes y derechos], con las condiciones establecidas, en parte, por los propios Reyes: la formación de *“un mayorazgo e un cuerpo [d]e vienes e hazienda yndibisibles, e que no se pueda partir ni apartar lo uno de lo otro; ni pueda seer ni sea vendido ni donado ni obligado ni ypotecado ni cambiado ni trocado ni enagenado ni sojuzgado ni sometido en ninguna nin alguna manera, parte ni cosa alguna d’ello”*. Y en el caso de que tuviesen que arrendar o empeñar el mayorazgo para salir de alguna deuda, sólo se podría arrendar o empeñar la mitad de los bienes vinculados al mayorazgo y por menos de 4 años. Un “paquete” de bienes cerrado, el cual su heredero debería administrar y legarlo íntegramente, acrecentado o no, a su propio heredero, pudiendo en vida solo disfrutar de las rentas que produjesen.

Estableció Martín la sucesión del mismo en cabeza de su hijo mayor legítimo Beltrán *“si aquél fuere vivo”*, y si no lo estuviere, en su hijo mayor legítimo o nieto de igual condición, aunque fuese menor que sus tíos. Y si Beltrán no tuviese hijos varones legítimos, le facultó Martín para que eligiese entre sus hijas a quien quisiere. Y si no lo hiciera (por morir antes de elegir heredera), estableció Martín que le heredase a Beltrán (o al que en su tiempo poseyese el mayorazgo) la hija mayor. En caso de falta de heredero o heredera legítimos de Beltrán, podría elegir éste a uno de sus hermanos varones y, en caso de no tenerlos, a una de sus hermanas; y en caso de no tenerlas, al sobrino o sobrina que quisiere, sin respetar la primogenitura. En caso de faltar la línea del fundador, se pasaría a designar heredero en la línea colateral de los tíos. Y solo a falta de esta línea se pasaría a los hijos o hijas naturales. Y si la situación a que llegase la designación de heredero no estuviese contemplada en la escritura fundacional del mayorazgo, expresó Martín su deseo de que el hecho se determinase *“por derecho común e fuero e costumbre aprobada e guardada”*.

Pero unos y otros deberían respetar unas mismas condiciones:

- 1.º Deberían casar con expreso consentimiento de sus padre y madre, *“aunque se casase por más ennoblecer su linage”*, so pena de perder su derecho al mayorazgo.
- 2.º Lo perderían también en caso de casar (con voluntad o no de sus padres) *“con villano o villana tocado o tocada por ninguno de los quatro abuelos, o tocado en judíos o moros”*, pues expresamente manifestó Martín su deseo de que no gozase el mayorazgo *“ninguno ni ninguna que sea tocado y maculado de villano o judío o moro”*,

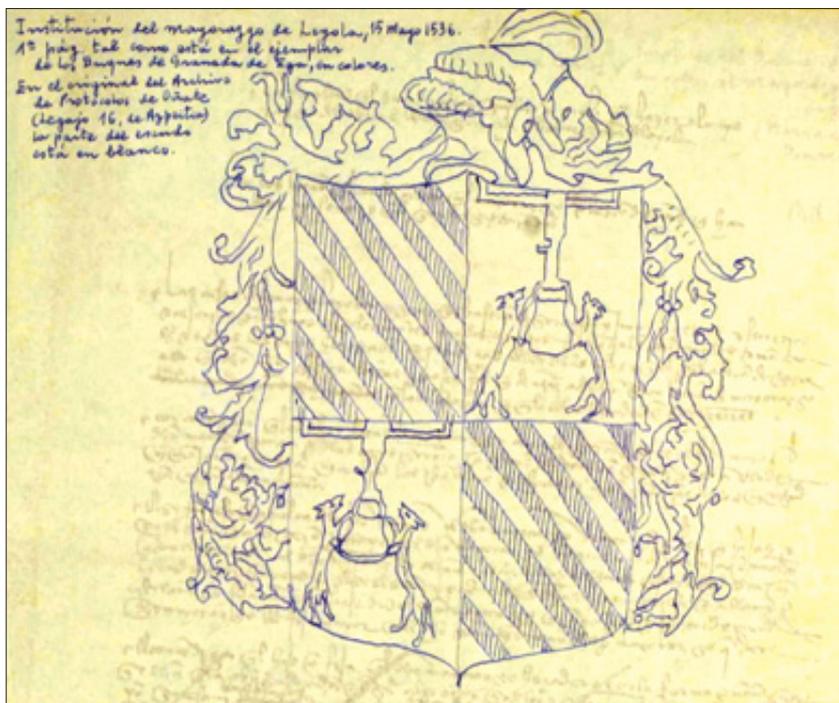
aunque estuviese “*puesto en dignidad que por rrespetto d’ella podría gozar de hidalguía y nobleza*”.

- 3.º Se privaría de su goce asimismo a quien fuese “*loco o loca*”, o padeciese alguna enfermedad por cuya causa “*no fuese ni sea ávile ni capaz para rregir e administrar e govarnar devidamente*” el mayorazgo.
- 4.º Se excluiría de la sucesión al clérigo de orden sacra o religioso profeso, pero no a quien ingresase en orden militar que permitiese contraer matrimonio.
- 5.º Se excluiría también al hijo heredero que actuase con ingratitud hacia sus padres, salvándole de la privación solo el perdón de los mismos.
- 6.º Se excluiría, asimismo, a quien cometiere delito que llevase aparejada la pérdida de sus bienes. Y en caso de delinquir el propietario, se le consideraría muerto de muerte natural antes de haberlos heredado y pasarían los bienes al siguiente en la línea de sucesión.
- 7.º Y se excluiría, finalmente, al “*furioso o mentecato perpetuo*” que lo fuere antes de heredar el mayorazgo, pero no a sus hijos o herederos. En caso de sanar, recuperaría el mayorazgo sin los frutos que hubiese rentado. Pero si perdiese la cabeza después de hacerse propietario, disfrutaría del mismo hasta su muerte.
- 8.º Se impuso al heredero la obligación de mantener el apellido de Oñaz y llevar las armas e insignias de Oñaz y Loyola separadas por una raya (poniendo a la derecha las del abolengo de Oñaz), pudiendo incorporar otras de otro abolengo “*en las orladuras del escudo*”, dejando las propias en medio. De no hacerlo, perdería su derecho de propiedad y pasaría al siguiente heredero<sup>35</sup>.

---

(35) El escudo de la familia fue estudiado por Cándido de DALMASES “El escudo de la casa Oñaz-Loyola”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 1978, 636-639. Por esta cláusula imponía Martín que “*qualquier que este mi mayorazgo heredare sea tenuto de se llamar al mi apellido y abolengo de Oynaz e traer e traya mis armas e ynsygnias d’ella, en campo e donde quiera que andubiere. Las quales dichas armas de la dicha mi casa e abolengo de Oynaz son syete bandas coloradas en campo dorado; y las de la casa de Loyola unos llares negros y dos lobos pardos con una caldera colgada de los dichos llares, los quales dichos lobos tienen la caldera en medio y están asydos con cada sendas manos a la hasa de la dicha caldera de cada parte; y anse de poner y traer en campo blanco.*”

...



Escudo de Oñaz y Loyola. A. Casa Loyola, Sig. 9.

- 9.º Y se impuso también la obligación de residir en la casa de Oñaz o Loyola 7 meses ininterrumpidos al año, aunque vinculasen al mayrazgo o fundasen otras casas en “*mejor sitio y más apacibles e rrenta*” que las familiares originarias.

...

*Y las de Oynaz, mi abolengo, a la mano derecha, segund al principio d'esta escriptura están esculpidas. E que el dicho Beltrán, mi hijo, e sus decendientes no puedan traer ny trayan otras armas, pero que pueda poner, sy quisiere, en las orladuras del escudo, armas de otro abolengo, con tanto que estas dichas mis armas se pongan syenpre e se trayan en medio. Y anse de traer todas las dichas mis armas de suso nonbradas en un escudo, y una rraya entre las unas y las otras. Las de la casa de Oynaz, mi abolengo, syenpre a la mano derecha”.*

En todo caso, el traspaso de la herencia se haría efectiva a la muerte de ambos (padre y madre) propietarios del mayorazgo, heredando solo la mitad el designado hasta la muerte del supérstite, en que se consolidaría la propiedad y pasaría a ser *“una cosa e yndibisible”*.

No podrían los padres entregar la propiedad por donación propter nupcias, *“pues no es rrazón que el hijo tenga tal facultad”* mientras viviese uno o ambos padres. En todo caso, los hijos segundos y sucesivos deberían renunciar, a favor de sus padres, a su posible derecho a dichos bienes al casar, para que, si muriese el llamado a sucederles en el mayorazgo sin sucesión, pudiesen los padres elegir de entre todos sus hijos a quien quisieren, *“syn aver rrespetto, después del mayor, a seer mayor o menor”*, pues pudiera ser que el casado no pudiese atender el mayorazgo, *“lo que aría el hijo que estubiese por casar, porque el rremedio de semejantes casas muchas vezes consyste en un buen casamiento”*.

En todo caso, exigió Martín que su hijo Beltrán y demás sucesores en el mayorazgo jurasen e hiciesen pleito homenaje de cumplir las condiciones establecidas en la escritura de fundación y de hacer inventario de los bienes, ante escribano, en el plazo de un año una vez tomase posesión del mismo *“para que por él se pueda mejor veer, escodriñar y tantear sy de los dichos vienes suso declarados o parte d’ellos falta algo, para que sy tal faltare pueda tomar y cobrar”*.

Pero Martín reservó su derecho a salvo para alterar en lo que considerase la vinculación de unos u otros bienes al mayorazgo mientras viviese *“a mi libre dispusyción y voluntad”*, negando tal derecho a su hijo y descendientes, y pidió su confirmación real *“por carta e privilegio rrodado fuerte e firme”*, sellado con su sello de plomo. Se cerró así la fundación del mayorazgo.

El 16 de marzo de 1536 su hijo y heredero Beltrán de Oñaz y Loyola aceptó en Anzuola el mayorazgo recibido, con las condiciones impuestas por Martín<sup>36</sup>. Pero viendo las cargas familiares de la Casa, renunció a parte de los bienes donados reservándose solamente para sí el usufructo de la casa Insula con su huerta, para su morada, la mitad de los diezmos de la iglesia de San Sebastián de Soreasu, las caserías de Amenabar y Zuganeta con sus huertas y pertenecidos, la ferrería de Ubusuaga y los seles de Bidosola, Zuazti

---

(36) En las casas de Beltrán de Gallaiztegui, señor de la casa solar de Ozaeta [AHPG-GPAH, leg. 16 de los registros de Pedro García de Loyola (1532-1539)]. Publica Cándido de DALMASES, *Fontes documentales...*, *op. cit.*, doc. 94, pp. 507-508].

y Narrustondo. Y se obligó, “*pues es deuda natural servir a sus padres e aprovechar a sus hermanos*”, a dar a sus hermanos Juan Pérez, Martín García y Emilián 200 ducados de oro a cada uno de legítima, asumió la mitad de las deudas que tenía su madre, dejó a su padre el derecho de nombrar rector y beneficiados en la iglesia de San Sebastián de Soreasu mientras viviera, y dejó a ambos las 3 cubas que había en el lagar de la casa Loyola y se obligó a darles los 4.500 ducados de oro contemplados en la escritura<sup>37</sup>.

El 25 de junio de 1536 Martín García de Oñaz y D<sup>a</sup> Magdalena de Araoz, su mujer, viendo la voluntad manifestada por su hijo Beltrán de contraer matrimonio, le dieron libertad para escoger y tomar por mujer “*a la persona que a él vien visto le fuere*”, y le hicieron donación propter nupcias por juro de heredad, para siempre jamás, de las casas y solares de Oñaz y Loyola, la iglesia de San Juan de Soreasu, iglesia parroquial de la villa, 2.000 maravedís de albalá que tenían en las ferrerías de Barrenola y Aranaz (sitas en Azpeitia) y todas las caserías, seles, montes, ferrerías, molinos, heredades, casas y bienes raíces señalados en la escritura de mayorazgo, reservándose ellos el usufructo de todos ellos hasta Navidad, y en adelante solo la mitad del mismo mientras viviesen. Se reservaron, asimismo, para sí y para lo que quisiesen, el ganado, oro y plata, ropa, ajuar, recibos y derechos, fresnales, viveros y frutales, y los 4.500 ducados de oro señalados. Pero tenía que hacerse cargo Beltrán de sus funerarias y obsequias “*segund la costumbre que se tiene en la dicha casa y solar de Loyola*”<sup>38</sup>.

Le impusieron, además, por condición de que hiciese pleito-homenaje, ante escribano, de que él y sus descendientes guardarían la donación propter nupcias y la escritura de mayorazgo hechas a su favor, so pena de nulidad de lo donado en ambas escrituras. Pero modificaba Martín la escritura de mayorazgo al facultar a Beltrán, y solo a él, para obligar los bienes en él vinculados para la restitución de saneamiento de cualquier dote que le fuere prometida y recibiere de su mujer, manteniendo la prohibición de obligación recogida en la escritura para sus sucesores. Con ello transfirieron la propiedad y posesión de lo donado a su hijo constituyéndose ellos en meros usufructuarios.

Para asegurar el futuro de los demás hijos, asignaron por legítima, para sus dotes y alimentos, a los 3 hijos varones (Juan Pérez, Martín García

---

(37) Lo hizo todo el mismo día 16 de marzo y en Anzuola [AHL, 1-1-3, n.º 18<sup>a</sup>, y DALMASES. *Op. cit.*, doc. 95, pp. 508-510].

(38) AHPG-GPAH, Legajo 16 del registro de Pedro García de Oñaz (1532-1539); ADV, Leg. 38, n.º 17. Publ DALMASES. *Op. cit.*, doc. 97, pp. 512-522.

y Emilián) 200 ducados de oro a cada uno, y a sus 4 hijas (María Bélez, D<sup>a</sup> Magdalena, D<sup>a</sup> Catalina y D<sup>a</sup> Marina Usoa) otras diversas cantidades<sup>39</sup>, apartando así a todos ellos de las legítimas que pudieran corresponderles en los bienes paternos y maternos vinculados y de asignación de alimentos.

Martín García de Oñaz testó, enfermo, en la Casa solar de Loyola el 18 de noviembre de 1538<sup>40</sup> y expiró el día 29 a las 3 de la madrugada. La apertura del testamento se hizo ante el alcalde de la villa, Juan de Eguibar, el 2 de diciembre, a petición de su viuda D<sup>a</sup> Magdalena de Araoz. Por él manifestó Martín su fe católica y pidió ser sepultado en una de las 2 sepulturas que las Casas de Oñaz y Loyola tenían la iglesia de San Sebastián de Soreasu y se le hiciesen sus funerarias como a “*semejante pariente mayor*” por su hijo Beltrán, que no viniese lego alguno de fuera “*aunque sean hijos o yernos*”, que nadie llevase luto salvo su mujer, “*porque el verdadero luto es el del corasón*”, y que le rezasen 500 misas.

Señaló, asimismo, que todos los días, perpetuamente y a mediodía, se tañesen las campanas de la iglesia de Soreasu por su sacristán, y de las ermitas de la villa por sus freiras (cada campana “*a de dar nueve vajadas, y de las tres primeras a de aver un poco de espacio de las otras tres, e lo mesmo de los otros tres a los últimos tres*”) para que los que las oyesen, puestos de rodillas, rezasen un Paternoster y un Avemaría por los que estuviesen en pecado mortal, y otros tantos por sí mismos para que no cayesen en él.

Reconoció a sus hijos legítimos (Juan Pérez ya había fallecido) y a otros 2 naturales (Pero García y Marina Sáez de Loyola) a los cuales dotó en sus casamientos; y a su sobrino Beltrancho (hijo del rector, su hermano), al que crió y encomendó a su hijo y heredero (primo del menor) Beltrán; y pidió a sus otros hijos se contentasen con los 200 ducados asignados “*por la obediencia paternal a que son obligados goardar*”, pues de lo contrario “*no podría quedar entero el mayorazgo, e rrecebiría gran detrimento la sucesión futura e poseedores del dicho mayorazgo*”.

---

(39) A María Vélez ya la dotarohn, sin decir cuánto le dieron; a Magdalena 2.000 florines de oro y lo demás contenido en el contrato de casamiento; a Catalina 500 ducados de oro; y a Marina Usoa otros 500 ducados de oro y sus arras.

(40) AHPG-GPAH, Leg. 16 de los registros de Pedro García de Loyola (1532-1539); AHL, 1-1-3, n.º 3; ADV, Leg. 39, n.º 1. Publ. Fidel FITA, Testamento, inédito, de Martín García, señor de Oñaz y Loyola, y hermano mayor de San Ignacio, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 19, 1891, 539-557; y DALMASES. *Op. cit.*, doc. 113, pp. 563-587.

Se ratificó en la fundación del mayorazgo a favor de Beltrán, pero reservó para su mujer D<sup>a</sup> Magdalena la mitad de todos los bienes vinculados al mismo, más 2 tazones, 1 jarro y 2 saleros de plata y un Agnus Dei de oro, rogándole se contentase “*para su gasto y de sus hijos y estado*”.

Y para el pago de sus deudas señaló por bienes libres ciertos objetos de plata y oro, 2 acémilas y 1 yegua, diezmos, cubas de sidra, casas y solares, la tejería de Oyarzabal, la tierra de Jonelarro, la casa de Recarte, huertas y censos, vestidos, alhajas, armas y ganado, fresnales y recibos.

Hizo Martín una mención especial en su testamento a su hermano Iñigo, al decir que tenía intención de dejarle una memoria, pero que finalmente optó por la del toque de campanas, que generaría un gasto anual a la Casa de 2 ducados de oro (para el sacristán) y diez reales (para las freilas de las ermitas) anuales, para cuyo pago hipotecó su casería de Aguirre por dejar libre de esta carga al mayorazgo.

Varios días después, el 20, 23, 24, 25 y 27 de noviembre, introdujo algunas modificaciones en su testamento a través de codicilos. A su muerte, y tras la lectura de su testamento, se abordó la tarea de la formalización del inventario de los bienes amayorazgados.

### **Bienes de la Casa**

La tarea se desarrolló a lo largo de diciembre de 1538 y octubre de 1539<sup>41</sup>, ante el escribano de la villa Pedro García de Loyola.

El 4 de diciembre se inició el proceso en la propia Casa de Loyola por el Bachiller Martín de Acharan e Martín de Arana, vecinos de la villa y testamentarios del difunto. Se registraron las escrituras y documentos, y entre ellos: el privilegio de juro de heredad que tenía la Casa del patronazgo y diezmos de la iglesia de San Sebastián de Soreasu; el privilegio de merced de dos mill maravedís en Zumaya que el Rey Don Juan dio a Beltrán Ybanes de Loyola, confirmado por sí mismo y sus sucesores hasta D<sup>a</sup> Isabel la Católica; cartas misivas, ejecutorias, bulas, escrituras de compras y ventas; nombramientos de rector y documentos familiares, como la “*escritura de rrenunciación de legítima de Yñigo de Loyola*”.

---

(41) Archivo Histórico del Santuario de Loyola (Compañía de Jesús). Fondo: Archivo de la Casa de Loyola. Signatura: I-4-1. Doc. 7. Publ. DALMASES. *Op. cit.*, doc. 114, pp. 599-624

En la armería hallaron varios cofres con arneses, dos pares de cubiertas de caballo (unas blancas y otras prietas), dos testeras de caballo, una guarnición de terciopelo vieja de nudos, dos plumajes, un coselete con sus bráciles, dos espadas (una con una enpuñadura de plata, con vaina de terciopelo), seis estoques, una maleta de cuero, un hacha de armas<sup>42</sup>, una ballesta con sus gafas y una escopeta con su frasco. Y en la casa hallaron una cuba de sidra llena y otra con sidra de Oñaz, algunos cascos de las cubas, dos acémilas y una yegua.

Se inventariaron, además, objetos personales hallados en el arca, tales como un espejo, dos pares de tijeras, una daga, dos “*caxas de antojos*”, tres pares de goantes, etc.; jarras, tazones, candeleros, cucharas y otros objetos de plata. Y en su habitación: una chamarra de terciopelo nuevo, una chamarra nueva de paño frisado, una capa frisada con ribete de terciopelo, una gorra de terciopelo con un bonetecilo de terciopelo, unas calzas de Conray forradas en amarillo, un manteo de agua con un pasamano, un sayo frisado viejo y otro de Conray, varias cueras, unas calzas blancas, una capa de Conray vieja, dos gorras de paño viejas y una corneta con su guarnición de plata. El 1 de agosto de 1539 pidieron a Martín de Uranga, sastre de la villa, que valorase la ropa de vestir del difunto Martín, y así lo hizo<sup>43</sup>.

El 15 de octubre de 1539 inventariaron las 12 camas que dejó Martín a sus hijas D<sup>a</sup> Catalina y D<sup>a</sup> Usoa, “*sin hazes y cobertores*”, pero con 12 cocedras<sup>44</sup>, 12 plumones de sobrecama y 12 cabezales, “*todos ellos con su pluma adereçados nuebos*”. Y una vez inventariadas las pusieron bajo llave. Inventariaron también 6 mantas “*dichas en bascuence «burusis»*”, una cinta de plata y 11 piezas de lienzo azafranadas, entre sábanas y hazes de cabezales.

El 16 de octubre inventariaron los recibos, obligaciones y otros documentos de la Casa, con el ganado mayor y menor de sus caserías, y los bienes raíces pertenecientes a la misma. Caben destacar las casas donde vivía el rector (en la calle de la iglesia), ciertas casillas y solares en el portal de Emparan,

---

(42) Arma que se usaba antiguamente en la guerra, de la misma hechura que el hacha de cortar leña, para desarmar al enemigo, rompiéndole las armas que lo defendían.

(43) La chamarra de terciopelo en 20 ducados; la chamarra de paño frisado en 2 ds., la capa frisada con ribete de terciopelo en 2 ¼ ds., la gorra de terciopelo con su bigote también de terciopelo en 1 ds., las calzas de Conray forradas en amarillo en 1 ½ ds., el manteo de agua con su pasamano en 4 ds., el jubón de raso en 2 ds., una cuera de cordobán en 5 rs., las calzas blancas en 6 rs., la gorra de paño en 4 rs.

(44) Por “colchones”.

varias huertas, la tejería de Oyarzabal, la tierra de Jonelarro, la casería de Arizurte con su ganado, renta y ganado de la casería de Agaunza, fresnales de Loyola, parte del diezmo del año y otros recibos y bienes. Entre ellos la factura del maestro cirujano Martín de Iztiola (de 7 de enero de 1539), por su trabajo en la cura de Iñigo de Loyola (hermano del difunto), que costó 10 ds., y por la de su mujer D<sup>a</sup> Magdalena de Araoz “*de cierta postema que en la teta se le hizo*”<sup>45</sup>.

Hecho el inventario, el mismo día 16 de octubre los testamentarios lo presentaron ante el alcalde de la villa, Juan Martínez de Arsuaga, y éste lo dio por bien hecho.

El 29 de septiembre de 1539 testó en Loyola D<sup>a</sup> Magdalena de Araoz<sup>46</sup>. Pidió en él ser enterrada junto a su difunto marido y que se le hiciesen las funerarias por su hijo Beltrán. Dejó sus limosnas, repartió sus bienes y ratificó la escritura de mayorazgo hecha con Martín en 1536 a favor de su hijo mayor y lo dispuestó en testamento por su marido.

## Epílogo

Cubrió Beltrán las expectativas de sus padres, sirviendo al Rey<sup>47</sup>, como lo hicieron sus pasados, y liderando los destinos de la Casa. Casó en 1536 con D<sup>a</sup> Juana de Recalde (hija del Contador Juan López de Recalde y D<sup>a</sup> Lorenza de Idiacaiz, vecinos de Lebrija, en Sevilla); habiendo fallecido ya el Contador, las capitulaciones matrimoniales fueron tratadas por el tío de la novia Francisco Pérez de Idiacaiz. Fue dotada con 4.500 ds., vestida y arreada “*conforme a la calidad de las personas*”, estipulando la reversión troncal en caso de morir sin hijos<sup>48</sup>. Del matrimonio nacieron dos hijas: D<sup>a</sup> Lorenza y D<sup>a</sup> Magdalena de Oñaz y Loyola.

---

(45) AHPG-GPAH. Leg. 16 de los registros de Pedro García de Loyola (1532-1539). Publ. DALMASES. *Op. cit.*, doc. 116, pp. 625-626.

(46) AHPG-GPAH. Leg. 16 de los registros de Pedro García de Loyola (1532-1539). Publ. DALMASES. *Op. cit.*, doc. 118, pp. 630-637.

(47) El 25 de septiembre de 1542, desde Monzón, Carlos I agradecía personalmente a Beltrán sus servicios a las órdenes de su Capitán General Sancho de Leiva [Publ. DALMASES. *Op. cit.*, doc. 125, p. 653].

(48) Publ. DALMASES, Cándido. *Op. cit.*, doc. 92, pp. 469-472.

Beltrán testó el 1 de marzo de 1549<sup>49</sup>. Pidió ser enterrado junto a sus padres, en las sepulturas que tenían las Casas de Oñaz y Loyola en la iglesia de San Sebastián de Soreasu, y que se le hiciesen las funerarias acostumbradas a “*semejante pariente mayor*” por su hija D<sup>a</sup> Lorenza “*y segund la disposición y horden del contrato de mayorazgo*”. Encargó 500 misas rezadas de requiem con sus responsos rezados y mandó dar a los pobres 50 ds. de oro.

Reconoció por hijas legítimas a D<sup>a</sup> Lorenza y D<sup>a</sup> Magdalena, y por hijos naturales a Martinico (ausente), Chope (Lope, estudiaba Gramática en Treviño), Julián (le dejó dinero para estudiar también Gramática) y Margarita de Loyola (le dejó 100 ds. de oro). Mandó devolver la dote a su mujer D<sup>a</sup> Juana, y estableció que, de mantenerse casta y en hábito de viudez, gozase el usufructo de todos sus bienes raíces hasta que se casara D<sup>a</sup> Lorenza, en que gozaría solo de la mitad del mismo.

Designó por hederero del mayorazgo al hijo varón que pudiera parir su mujer. Y de no haberlo, ya que la escritura de fundación del mismo le facultaba para elegir a quien quisiere, designó a su hija mayor D<sup>a</sup> Lorenza, con mejora de 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, a condición de que se casase con consentimiento de su madre y curadores<sup>50</sup>, y pagase sus deudas, pues todas se hicieron para acrecentar el mayorazgo. Y en caso de que muriese sin hijos, nombró Beltrán para sucederle en él a su hija menor D<sup>a</sup> Magdalena, con las mismas condiciones, a la que señaló por legítima 1.000 ds. de oro.

Heredó así, el mayorazgo, D<sup>a</sup> Lorenza de Oñaz y Loyola, que casó con Don Juan de Borja y Aragón, Comendador de la Encomienda de la Reina, del hábito de Santiago, Embajador de Felipe II, Mayordomo Mayor de la Emperatriz D<sup>a</sup> María y Presidente del Consejo de Portugal (hijo de Don Francisco de Borja —luego San Francisco— y D<sup>a</sup> Leonor de Castro, Duques de Gandía)<sup>51</sup>, con el que tuvo también 4 hijas, siendo la mayor D<sup>a</sup> Leonor, la 2.<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Francisca, la 3.<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Juana (ambas monjas descalzas franciscanas en Madrid), y la 4.<sup>a</sup> y menor D<sup>a</sup> Magdalena de Borja, Oñaz y Loyola.

---

(49) AHPG-GPAH. Leg. 16 de los registros de Pedro García de Loyola (1532-1539). Publ. DALMASES. *Op. cit.*, doc. 132, pp. 667-675.

(50) Fueron designados para ello su mujer y madre de las menores D<sup>a</sup> Juana de Recalde, a Beltrán López de Gallaiztegui señor de la casa y solar de Ozaeta (Vergara), al rector Don Andrés de Loyola, a su hermano y tío de las menores Martín García de Oñaz y Loyola, y al Bachiller Martín Martínez de Acharán (vecinos de Azpeitia).

(51) Don Francisco entró en la Compañía de Jesús al enviudar y fue el 3.<sup>o</sup> General de la misma, reconociéndosele su santidad como San Francisco de Borja.

Su hermana menor, D<sup>a</sup> Magdalena de Oñaz y Loyola, por su parte, casó con el Comendador Don Pedro de Zuázola (hijo del Tesorero del Emperador Carlos V, Don Pedro de Zuazola, Caballero de Santiago, gran servidor del Rey, que fue nombrado en 1531 Caballero de la Espuela Dorada y al que se le facultó para rodear su escudo con el águila imperial negra del Sacro Imperio Germánico, y de D<sup>a</sup> María de Idiaquez, señora de las casas de Floreaga, Igarza y Alzaga), señor de la casa de Floreaga y su mayorazgo, Caballero de Santiago, con quien tuvo por hijo a Don Matías de Zuázola, Floreaga y Loyola. Casó Don Matías con Ana de Eizaguirre, de quien tuvo por hijo a Don Pedro de Zuazola Oñaz y Loyola (que casó con D<sup>a</sup> María de Eguiguren), y murió en 1619.

D<sup>a</sup> Leonor de Borja, Oñaz y Loyola, heredó a la muerte de su madre, en 1575, el mayorazgo, y casó con su primo Don Pedro de Centelles y Borja, Barón de Aiora (2.º hijo de Don Carlos de Borja —hermano mayor de su padre—, V Duque de Gandía, y nieto, como ella, de Don-San Francisco de Borja). Felipe II les dispensó de su obligación de residir los 7 meses exigidos en el mayorazgo en la Casa de Loyola, y vivieron en la Corte, empezando ésta a ser regida por administradores.

El matrimonio no tuvo herederos, por lo que a la muerte de Leonor, en 1613, pasó el mayorazgo a manos de su hermana menor D<sup>a</sup> Magdalena de Borja, Oñaz y Loyola, Condesa de Fuensaldaña (por matrimonio con Don Juan Urban Pérez de Vivero, V Conde de Altamira y I Conde de Fuensaldaña), que tampoco tuvo herederos, terminando con ella la línea directa de D<sup>a</sup> Lorenza de Oñaz y Loyola, hija de Don Beltrán.

A la muerte sin sucesión de D<sup>a</sup> Magdalena de Borja, Oñaz y Loyola, el 24 de abril de 1625 pasó el mayorazgo, por elección de la finada (como facultaba la escritura de fundación), a su prima segunda D<sup>a</sup> Ana María de Loyola Coya, nieta de Martín García de Loyola (3.º hijo del fundador y hermano de Martín).

D<sup>a</sup> Ana María de Loyola y Coya fue I Marquesa de Santiago de Oropesa y había casado con Don Juan Enríquez de Borja y Almansa (sobrino de Don Juan de Borja), con quien tuvo por hijo y sucesor a Don Juan Enríquez de Borja y Almansa, II Marqués de Santiago de Oropesa. Este casó con D<sup>a</sup> Juana de Velasco y Guzmán y fue padre de D<sup>a</sup> Teresa Enríquez de Velasco y Loyola, heredera de ambos títulos y esposa legítima de Don Luis Enríquez de Cabrera y Álvarez de Toledo, VIII Duque de Medina de Rioseco.

Pero, a pesar del nombramiento, tomó posesión del mismo Don Pedro de Zuázola, Floreaga, Oñaz y Loyola (hijo de Don Matías y nieto de D<sup>a</sup> Magdalena de Oñaz y Loyola, hermana menor de D<sup>a</sup> Lorenza), por derecho troncal que le reconoció la justicia de la villa.

Poseyó el mayorazgo Don Pedro de Zuazola Oñaz y Loyola 11 meses (con su mujer D<sup>a</sup> María de Eguiguren), hasta que se entabló en Valladolid un largo pleito (de 1626 a 1668) entre D<sup>a</sup> Ana María y su marido Don Juan Enriquez de Borja, con dicho Don Pedro y su hijo D. Matías Ignacio de Zuazola, Floreaga y Loyola. En 1632 se sentenció a favor de D<sup>a</sup> Ana María (ya viuda) y de su hijo Don Juan Enríquez de Borja (nuevo Marqués de Oropesa), pero a pesar de la sentencia gozaron la renta y el haber del mayorazgo ambas partes a medias, por conciertos que fueron renovando, hasta la muerte de Don Pedro de Zuazola en 1641, en que heredó su derecho su hijo Don Matías Ignacio, compartiendo sus rentas a medias con el Marqués de Oropesa. En todo ese largo proceso el mayorazgo fue administrado por administradores nombrados por las partes<sup>52</sup>.

En octubre de 1650 Don Matías Ignacio de Zuazola, Oñaz y Loyola (Caballero de Calatrava) casó con D<sup>a</sup> Ana de Lasalde y Mancisidor (hija de Manuel López de Lasalde y D<sup>a</sup> María de Aizaga y Mancisidor, su mujer, vecinos de Deva) y murió en 1676, dejando por hijo único a Don José Ignacio de Zuazola Oñaz y Loyola, Caballero de la Orden de Santiago, que murió en 1677 sin dejar hijos, quedando extinguida la descendencia de Beltrán Ibáñez de Oñaz y Loyola, sobrino de San Ignacio de Loyola.

Doña Ana de Lasalde y Mancisidor testó, ya viuda, el 19 de octubre de 1687, como señora del palacio y mayorazgo de Loyola (Azpeitia) y del palacio y mayorazgo de Floreaga (Azcoitia)<sup>53</sup>. Decía en él que su hijo Don Joseph Ignacio de Zuazola Oñaz y Loyola había muerto, siendo el último dueño y poseedor de la capilla de Floreaga, por lo que ordenó que, al morir ella, revertiese su patronato al mayorazgo de la casa solar de Floreaga<sup>54</sup>. Dejó el mayorazgo a su sobrino Joseph de Elejalde (de Eibar) para que heredasen sus sucesores “*precediendo el varón a la hembra y el mayor al menor...*, según

---

(52) Archivo Casa Loyola, Signatura: 0009/001.

(53) Pidió ser sepultada en la capilla llamada “de Floreaga”, sita en la parroquial de la villa, donde estaba su marido; fundó mil misas rezadas, a 3 reales/vellón cada una, y ordenó repartir 50 reales a quienes acudiesen a su entierro; estableció algunas limosnas y mandó pagar sus deudas [AHPG-GPAH 2/1083, fols. 46 vr<sup>o</sup>-53 vto.].

(54) Fundó en ella una capellanía, nombrando por capellán a Don Francisco de Eizaguirre, su confesor y vicario de su parroquia. Confesaba poseer por su madre en Oiquina: la casa Mancisidor con molinos, puente, heredades, monte y pertenecido, y las caserías de Osango, Rementaldegui, Goiburucelaia, Urteaga y Beoga con todos sus pertenecidos; y en Aya la casa de Murguía con su pertenecido; en la iglesia de Iciar una capilla; en la de Deva la mitad de otra, una casa con su huerta, la casa de Aquillo y otros bienes.

*las leies de estos rreinos y con la fuerza de las cláusulas ordinarias de los vínculos y mayorazgos regulares que aquí he por expresas*". Pero si se extinguiese la familia, ordenó que pasase el mayorazgo a su sobrina D<sup>a</sup> Margarita de Elejalde y a sus hijos y sucesores.

Al extinguirse la descendencia de Beltrán Ibáñez de Oñaz y Loyola en 1677, entró a poseer la casa de Loyola D<sup>a</sup> Teresa Enríquez de Velasco y Loyola, mujer de Don Luis Enríquez de Cabrera y Álvarez de Toledo, VIII Duque de Medina de Rioseco. En 1681 cedió el solar a la Reina D<sup>a</sup> Mariana de Austria para la fundación del Colegio de la Compañía de Jesús. En memoria de esta cesión, se lee en uno de los muros del edificio la siguiente lápida:

*“Los Excelentísimos Señores D. Luis Enriquez de Cabrera y D.<sup>a</sup> Teresa Enriquez de Velasco, su mujer, marqueses de Alcanizas y Oropesa, dueños poseedores de la venerable casa solar y mayorazgo de Loyola, en que nació el glorioso Patriarca San Ignacio, fundador de la Compañía de Jesús, cedieron libre y espontáneamente la dicha casa a la Serenísima Señora Doña María Anna de Austria, Reina madre de Hespaña, para fundar en ella este Colegio Real de la Compañía. Año de 1681”.*

## Documentos

1394, Abril 28. Monasterio de Pelayos

Donación del monasterio de San Sebastián de Soreasu, Azpeitia, hecha por en albalá por Enrique III a Beltrán Yáñez de Loyola, en compensación de sus buenos y leales servicios. Le sigue otro albalá mandando el Rey a su Chanciller que le entregue carta de privilegio al uso de la merced (20-I-1399).

En confirmación hecha por el mismo Rey (Turégano, 5-VII-1402), a petición del interesado, ordenando se le dé el privilegio para su cumplimiento, con inserción de sus albaláes.

*A. Ducal de Villahermosa (Granada de Ega, Madrid), Leg. 40, n.º 1.*

*Publ. DALMASES, Cándido de, Fuentes Documentales de San Ignatio de Loyola, Roma: Institutum Historicum Societatis Iesu, 1977, doc. 5, pp. 15-20 [Monumenta Historica Societatis Iesu, 115].*

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres Personas e un Dios verdadero, que bive e regna por sienpre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos. Porque todo ome que bien fase quiere que ge lo lleven adelante, ca como quier que canse e mengüie el curso de la vida d'este mundo, aquello es lo que finca por él en remembrança al mundo et este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por ende lo mandaron los reyes poner en escripto por sus previlleios. Et porque vos, Beltrán Yanes de Loyola, mi vasallo, me avedes fecho muchos buenos e leales e señalados servicios e faredes de aquí adelante, et por vos dar galardón d'ello, por ende yo, catando esto, quiero que sepan por este mi previlleio todos los omes que agora son e serán de aquí adelante, cómo yo Don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algesyra et señor de Viscaya e de Molina, regnante en uno con la Reyna Doña Catalina, mi muger, et con la Infanta doña María, mi fija primera, heredera en los regnos de Castilla e de León, vy dos mis albalaaes escriptos en papel e firmados de mi nonbre, fechos en esta guisa:

*Yo el Rey. Por faser bien e merçet a vos Beltrán Yanes de Loyola, mi vasallo, por los muchos buenos e leales servicios que fesistes al Rey Don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, et fasedes eso mesmo a mí de cada día, fago vos merçed del mi monesterio rreal de Sant Sebastián de Soreasu, con todas las dèçimas e rrentas e derechos e términos e heredades, e con todas las otras cosas que al dicho monesterio pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, asi de fecho como de derecho. El qual dicho monesterio con todo lo que le pertenesçe, como dicho es, enteramente vos fago merçet d'él por juro de heredat para sienpre jamás, para vos e para los que de vos descendieren por linia derecha e lo vuestro ovieren de heredar. La qual dicha merçet os fago por quanto tenían el dicho monesterio los pobladores e moradores, asi*

*fijosdalgo como labradores del conçejo de Salvatierra de Yraurguy, Azpeitia, por merçet que d'él les fisieron los reyes mis antecesores et lo enagenaron a Pelegrin Gomes, clérigo de Sant Sebastián, en lo qual pasaron contra los privilegios que tenían del dicho monesterio.*

*Et otrosí, por quanto vos el dicho Beltrán Yanes avedes defendido e guardado, e defendedes e guardades el dicho monesterio, et fesistes e fasedes grandes cosas e misiones por guardar e defender el derecho e señorío real que a mí pertenesçe del dicho monesterio.*

*Et por este mi alvalá o por el traslado d'él, signado de escrivano público, mando a Ferrant Peres de Ayala, mi Merino Mayor e Corregidor en tierra de Guipúscoa, et al merino o merinos que por mí e por él andan o anduvieren agora e de aquí adelante en la dicha tierra de Guipúscoa, e a todos los conçejos e alcaldes e prebostes e jurados e otros ofçiales qualesquier de todas las villas e lugares de la dicha tierra de Guipúscoa e de tierra de Viscaya e de Álava, et a los desmeros e parrochianos del dicho monesterio que agora son o serán de aquí adelante, et a qualquier o qualesquier d'ellos, que recudan e fagan rrecudir a vos Beltrán Yanes o al que lo oviere de rrecabdar por vos, e a los que de vos descendieren por línea derecha, con todos los frutos e rentas e décimas e derechos e otras qualesquier cosas que al dicho monesterio pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera enteramente, segunt que mejor e más conplidamente rrecodieron e fisieron rrecodir a los que tuvieron el dicho monesterio por merçet de los reyes mis antecesores, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.*

*Et mando e defiendo por este mi alvalá que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta merçet que vos fago nin contra parte d'ella, en algunt tiempo por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara a cada uno. Que mi merçed e voluntad es que vos el dicho Beltrán Yanes ayades el dicho monesterio por juro de herdat, como dicho es, non enbargantes los privilegios e cartas de merçedes que en esta rasón tienen los pobladores e moradores fijosdalgo e labradores del conçejo de Salvatierra de Yraurguy, Aespetia, e Pero Martines de Anparan e otras personas qualesquier de los reinos onde yo vengo, e confirmadas de mí. Et que lo tengades e ayades vos e non otro alguno para sienpre jamás por juro de herdat, como dicho es.*

*Et mando, so la dicha pena, a los mis chançelleres e notarios e escrivanos e a los que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e sellen mis privilegios e cartas, las más firmes e valdederas que puedan seer en esta rasón.*

*Fecha en el monesterio de Pelayos, veynte ocho días de abril año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e quatro años.*

*Yo Alfonso Ruys lo fis escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.*

*Registrada.*

*Yo el Rey. Mando a mi chançiller e notarios e escrivanos e a todos los otros que están en la tabla de los mis sellos que dedes mi carta de privileio a Beltrán de Loyola, mi vasallo, del monesterio de Sant Sebastián de Soreaso, que le yo fise merçet, e darle la dicha carta de privileio, la más firme e conplida que menester oviere, segunt el tenor del alvalá por do le fise la dicha merçet del dicho monesterio. Et non fagades ende al.*

*Fecha veynte días de enero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e nueve años.*

*Yo Juan Martines, Chanceller del Rey, la fis escrevir por su mandado.*

*Yo el Rey.*

*Registrada.*

Et agora el dicho Beltrán Yanes de Loyola, mi vasallo, pidióme por merçet que le mandase dar un privileio para que le valiesen e fuesen guardados los dichos mis alvalaes que aquí van encorporados e las mercedes en ellos contenidas, en todo bien e conplidamente, segunt que en ellos se contiene. Et yo el sobredicho rey Don Enrrique, por faser bien e merçet al dicho Beltrán Yanes de Loyola, mi vasallo, tóvelo por bien, et mando que le valan e sean guardados en todo, bien e conplidamente, segunt que en ellos se contiene. Et defiendi firmemente que alguno ni algunos no sean osados de le yr ni pasar contra los dichos mis alvaláes ni contra las merçedes en ellos contenidas, nin contra parte d'ellas, por ge los quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera. Ca qualquier que lo fisiese avría la mi yra e pecharme y a las penas contenidas en los dichos mis alvaláes. Et al dicho Beltrán Yanes de Loyola, o a quien su bos tuviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiese doblados.

Et sobr'esto mando a Ferrant Peres de Ayala, mi Merino Mayor en tierra de Guipúscoa, e al merino o merinos que por mí o por él andan e anduvieren agora e de aquí adelante en la dicha tierra de Guipúscoa, e a todos los conçejos e alcaldes e prebostes e jurados e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan, mas que le defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es. Et que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena. Et la guarden para faser d'ella lo que mi merçet fuere, et que emienden e fagan emendar al dicho Beltrán Yanes o a quien su bos tobiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiere doblados, como dicho es. Et demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así faser e conplir, mando al ome que les este privileio mostrare o el traslado d'él, signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte, del día que los enplasare a quince días primeros siguientes. So la dicha pena a cada uno a dezir por cuál rasón no cumplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que en esto fuere llamado que dé, ende al que ge lo mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cunple mi mandado. Et d'esto le madé dar

mi previlleio escrito en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

En Turuégano, cinco días de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años.

Yo Johan Gonçales de Piña, escrivano de nuestro señor el Rey, lo fis escrivir por su mandado. Bachalarius in Legibus, Gomezius Garçia. Didacus Sancius, in Legibus Bachalarius.

\* \* \*

1531, Octubre 31. Bruselas

Concesión otorgada por Carlos I de España y V de Alemania a Don Pedro de Zuázola y Floreaga, en reconocimiento a sus buenos y grandes servicios, del derecho a añadir a su escudo de armas el águila imperial negra del Sacro Imperio Germánico.

*A.Casa Loyola. Sig. 1-4-1. Doc. 2. Memorial de la casa y solar de Loyola, escrito por el padre Yarza<sup>55</sup>.*

Carlos quinto Augusto. Faboreciendo la clemencia divina, Emperador de Romanos y Rey de Alemania, de las Españas, de las Dos Cisilias, de Herusalen, de las yslas de Mallorca y Menorca y de las Canarias, del nuevo Orbe de Indias, etc. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y señor de la Francia, Ugría, etc.

Al noble y leal nuestro amado Pedro de Suazola, nuestro Secretario, Caballero de la Orden de Santiago de la Espada, nuestra gracia cesárea y todo bien. Quanto maiores onrras nos ilustra la benignidad inmensa de Dios e tanto nos solemos sostrar más prontos a las onrras para barones que lo merecen de nos del Sacro Romano Imperio de los Reyes y nuestros señores, y como sola la mesma virtud de sí misma esté contenta, a la qual siguen como premios seguros y ciertos honra, hamplitud y gloria, pero parece que tiene algo mayor y que hace a los hombres más solícitos para que la imiten, guardándose com prueba, con testimonio y sentencia de los grandes, y principalmente de príncipes. Más como sepan todos cuántos y cuán lícitos oficios y servicios nos havéis hecho, no solo en España donde, fuera de los continuos trabajos de nuestros oficios, os hallásteis en aquellas turbulentas sediciones populares que nacieron estando nos ausentes, y también en la misma batalla del pueblo de Villalar contra los sediciosos, y en el pueblo de Noayn, situado en nuestro Reyno de Navarra, contra los franceses que imbadían el mismo Reyno; y húltimamente nos habéis seguido a Italia, donde recibimos las Coronas Imperiales por manos de nuestro Beatísimo Padre Clemente séptimo, Pontífice Máximo, felizmente, en la ciudad de Bolonia, a veinte y quatro del mes de

---

(55) El transcriptor ha cometido importantes errores, algunos de los cuales hemos mantenido.

febrero del año próximo pasado de mil y quinientos y treinta. Y allí, celebrando día solene, harmando cavalleros a nuestros príncipes y grandes y otros que los juzgamos dignos de esta dignidad, y entre ellos a vos el sobredicho Pedro de Cuacola, que ante nos sois muy estimado, así por la nobleza de vuestro linage como por el lustre de vuestras virtudes, criamos soldado y Cavallero de Espuela Dorada, con todas las solenidades y hornamientos solí[ci]tos y acostumbrados, así de guerra como de paz. Como también agora, por el tenor de las presentes, hazemos y criamos, con todas y cada una de las gracias, libertades y pibilegios, prerrogativas y preminencias que miran y pertenecen a la misma Orden de Cavallería. Y como de allí haviéredes con nos venido a Alemania os hallastes presente a la elección del Serenísimó Ferdinad, nuestro [c]a[rí]-simo hermano el Rey de Romanos, en las Dietas imperiales, en Augusta, y a su coronación en Aquisgrán. En todas las quales espediciones, negocios encomendados a vuestra lealtad y prudencia, las quales hemos conocido siempre estar en vos, os mostrastes tal que vos juzgamos digno, a quien hazemos todo fabor y gracia. Por lo qual queremos que de aquí adelante seáis, avido, tenido y honrado por verdadero Cavallero de Espuelas Doradas por todo el Imperio Romano, y por los rreynos y señoríos nuestros, y en qualesquier lugares y tierras, y podáis y balgáis tener y gozar de los collares, cingulos, espadas, espuelas, bestidos y otros honrramientos dorados, y de todos y de cada uno de los previlegios, gracias, honras, dignidades, preminencias, oficios, derechos, insignias, idmunidades, libertades, espediciones prerrogativas y de todos los otros ados y oficios que tocan a la misma Orden de Cavallería, de los quales los demás soldados y Cavalleros Dorados que de nos o de nuestros predecesores tienen esta dignidad, usan, gozan y tienen, [y] pueden tener, usar y gozar de qualquiera manera, por costumbre o derecho.

Más para que dexamos también a los venideros testimonio de vuestra nobleza y virtud, las antiguas harmas vuestras y de María de Idiáquez, vuestra muger, que hasta agora avéys acostumbrado traer en vuestras rrepostereros y agora las traéis, conviene a saber: el escudo repartido en quatro partes, en cuya siniestra inferior y diestra superior, en campos rojos, se contienen roble de su natural color con sus ojas y frutos, a cuya raia se coloca jabalí a quien le siguen dos perros de caza; y en la parte siniestra de arriba y en la diestra de abajo la de la misma vuestra muger, conviene a saber: buey rojo mirando a la parte diestra, semejante al que handa, en campo plateado o blanco.

No solo confirmamos y aprovamos, mas también, para mayor lustre de vuestro linage y nobleza y de herederos y sucesores, estos hornamientos hermosearemos con el nuestro, añadiendo vuestros [en la parte] superior del mismo escudo, en campo dorado o amarillo, nuestra águila imperial negra de dos cabezas, aviertos los pies, estendidas las alas y ensanchada la cola, coronada con una corona negra, y sobre el escudo celada de torneos o avierta, buelta al lado derecho, rodeada de plumages, en cuyo asiento aparecen sobre cintas retorcidas de los mismos colores cinco ramos de espino adornados con sus flores naturales, símbolo de vuestra casa y familia de Floreaga, junto al pueblo de Azcoytia, en la Provincia de Guipúzcoa, de donde sois natural, como estas cosas salen más claramente pintadas con ardifie de pintor, en medio de los presentes, queriendo y decretando espresamente que en adelante para siempre jamás, vos

el sobredicho Pedro de Zuazola y vuestros hijos y herederos y desendientes legítimos y naturales, así hembras como barones de ambos sexos sin fin, las sobredichas armas o escudo de armas, con esta nuestra añadidura o parte de ellas, tengáis y llevéis en qualesquier lugares y tierras en qualesquier cosas eclesiásticas y profanas<sup>56</sup>, como lo acostumbran los militares Reyes de Armas y de todos [y] cada uno de ellos en atos honrados y desentes y espediciones, así graves como de huelga, en torneos, canas, guerras, duelos, batalla singular y qualesquiera peleas, escudos, banderas, tiendas, sepulcros, banderolas, tapices, colgaduras, puertas, sellos, monumentos, sortijas<sup>57</sup>, tocas, joyas, edificios, ajuar de casa y todos los otros lugares, según la boluntad pidiere o vuestro deseo, podáys y valgáis usar, gozar y tener, y seáis aptos [e] ydóneos para pedir y recibir todas las exenciones, libertades, privilegios, fueros<sup>58</sup>, exoneraciones de oficios y de cargas qualesquiera, reales, personales o mixtas, también derechos y costumbres, omrras, dignidades, oficios, gracias, indultos de que los demás ilustrados con semejantes escudos de armas por nos y por el Sacro Romano Imperio usan y gozan, no obstante la contradición, impedimento de qualesquiera.

Mandando a todos y a cada uno de los príncipes, así eclesiásticos como seglares, a los perlados, duques, marqueses, condes, barones, nobles, soldados, capitanes, prepósitos, potentados, procuradores, oficiales, magistrados, juezes, consullos, heraldos, porteros, comunidades y a todos los otros nuestros del Romano Imperio y de los rreynos y señoríos, nuestros fieles y súbditos, de qualquiera estado, grado y condición fueren, que a vos el sobredicho Pedro de Zuazola y a vuestros herederos y sucesores<sup>59</sup>, permitan tener, usar y gozar libremente de esta dignidad equestre y de las señales que a ella pertenecen de las prerogativas y libertades, y de semejantes insignias de armas si aman nuestra gracia y temen incurrir en nuestra yra gravísima yndignación y del Sacro Romano Imperio, y en pena de treinta marcos de oro que an de pagar irremisiblemente qualquiera que hiciere en contra, la mitad se a de aplicar al fisco, a nuestra cámara inperial, y la otra parte para los usos del que padece o a padecido la injuria. Con testimonio de estas letras firmadas de nuestra mano y sellados con nuestro cesáreo sello pendiente. Dada en nuestro pueblo de Bruselas, a diez del mes de octubre del año del Señor de mil y quinientos y treinta y uno, en el undézimo de nuestro Imperio y en el décimo sesto de todos nuestros rreynos. Carlos.

\* \* \*

---

(56) El texto dice en su lugar “procanas”.

(57) El texto dice eln su lugar “soltigas”.

(58) El texto dice en su lugar “fuedos”.

(59) El texto dice en su lugar “accesores”.

1536, Marzo 15. Casa de Loyola (Azpeitia)

Fundación de mayorazgo hecha por Martín García de Oñaz, señor de Loyola, a favor de su hijo Beltrán de Oñaz, previa licencia real obtenida de Carlos I y su madre la Reina Doña Juana en Valladolid, el 5 de marzo de 1518.

*Archivo Casa Loyola, sig. 9 (original y copia simple)*

Publ. FITA, Fidel, El mayorazgo de Loyola. Escrituras inéditas, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 22 (1893) 545-578.

DALMASES, Candidus de (S.J.), *Fontes Documentales de S. Ignatio de Loyola. Documenta de S. Ignatii familia et patria, iuventute, primis sociis*, Romae: Institutum Historicum Societatis Iesu, 1977, doc. 93, pp. 472-506 [Monumenta Historica Societatis Iesu, vol. 115].

En el nonbre de Dios todopoderoso, Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas y una esencia divina que bibe y rreyna por syenpre syn fin, de quien todos los vienes proceden, e de la vienabenturada Virgen gloriosa nuestra señora Santa María, su madre, a quien pongo por mi Señora e mi abogada, a cuya bondad e piedad ofresco la presente escriptura e lo en ella contenido, para que le plega guiarlo e conserbarlo de tal manera que en ello aya buen principio medio y fin y gloria y abalanza de su santo nonbre Ihesús. Por ende sepan quantos esta carta de mayoradgo e mejorazgo e de primogenitura bieren cómo yo Martín García de Oynaz, señor de Loyola, con-syderando la gran obligación que, asy por mandamiento e derecho divino e natural e posytibo, todos somos tenidos y obligados de nudrir y sustentar a nuestros hijos y nietos e decendientes d'ellos, e acatando otrosí que la casa diminuyendo e dividida y apartada por muchas partes es desolada e perece por tiempo, e quedando entera permanece para el servicio de Dios y ensalçamiento de su santa fee católica, para honrra y defensa y memoria de los pasados, e se ennoblece la vida de los presentes y de los por venir, e los reyes por ello son servidos e rresplandece en ellos la grandeça y fechura de sus manos, y queriendo probeer en todo lo susodicho y acatando que Dios nuestro Señor por su ynfinita clemencia me a dado hijo obediente a mi amado hijo Beltrán de Oynaz, y queriendo dexar en él e para sus decendientes perpetuamente mis casas, nonbre y apellido e linaje, quiero y es mi boluntad de fazer de los dichos bienes mayoradgo e mejorazgo e primogenitura e donación e mejoramiento al dicho Beltrán, mi hijo, e después d'él a su hijo mayor e decendientes e sucesores, asy de las mis casas de Oynaz y Loyola y San Sebastián de Soreasu e rrentas y juros e de otras casas e caserías, molinos, ferrería, seles, rrobledales, castañales, montes e mançanales e otros bienes e heredamientos, prados [e] pastos, que yo tengo e poseo, asy por juro de heredad de los reyes de gloriosa memoria sus precedesores de la dicha Reygna y Rey su hijo, nuestros señores, como en otra qualquier manera. Y para poder hazer el dicho mayoradgo e mejorazgo yo supliqué a Sus Altezas que me diesen licencia y facultad e autoridad para ello, por que la dispusyción que d'ello hiziese fuese válida e firme para syenpre jamás, e a Sus Altezas plugo de me la otorgar, de lo qual me mandaron dar su carta, firmada de su nonbre del dicho señor Rey e sellada con su sello, su thenor de la qual es en la forma syguiente:

*Doña Johana e Don Carlos, su fijo, por la gracia de Dios Reyna y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Granada, de Navarra, de los dos Secilias, de Jherusalén, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Obcéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, etc., Condes de Flandes e de Tirol, etc. Por quanto por parte de vos Martín García de Oynaz, vezino de la villa de Ayzpeytia, de la Provincia de Guipúzcoa, nos es fecha rrelación que vos teneis las casas de Oynaz y Loyola e San Sevastían de Soreasu e dos mill maravedis de juro e ciertas ferrerías y caserías y molinos e montes e seles e prados e pastos e rrobleales e castañales e mançanales e otras heredades e bienes, de los quales y de los que más permaneciédes e adquieriédedes e mejorásedes de aquí adelante querriades fazer mayoradgo en Beltrán de Oynaz, vuestro hijo mayor legitimo, y en sus decendientes, y porque para ello es menester nuestra licencia y facultad, que nos suplicádes e pediades por merced os la concediésemos para hazer el dicho mayoradgo, con las condiciones que bos quisiéredes o como la nuestra merced fuere.*

*E nos, acatando los buenos e leales servicios que vos el dicho Martín García de Oynaz y el dicho Beltrán de Oynaz, vuestro hijo, nos abeys echo y esperamos que nos areys de aquí adelante, y teniendo rrespetto que de vuestras personas y servicios quede memoria, por la presente, de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío rreal absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rreyes y señores naturales, no rreconocientes superior en lo temporal, damos licencia y facultad a vos el dicho Martín García de Oynaz para que de los dichos vuestros bienes que agora teney e tubiéredes de aquí adelante, o de la parte d'ellos que bos pluguiere, podays hazer e ynstituyr el dicho vuestro mayoradgo, en vuestra vida o al tiempo de vuestra fin o muerte por testamento o prostrimera voluntad, o por vía de donación entre bibos o por causa de muerte o por otra manda o ynstitución que vosotros quisiéredes o por qualquier vuestra dispusción, y dexar y traspasar los dichos vienes en el dicho Beltrán de Oynaz, vuestro hijo, e después de su fallecimiento en sus decendientes e sucesores, e segund y como y por las dispusiciones de vuestro testamento y mandas hordenáredes e dispusyerdes, con los vinculos, firmezas, rreglas, modos, sustituciones, rrestituciones y otras cosas que vos en el dicho mayoradgo pusyerdes e quisierdes poner, e segund que por vos fuere mandado y hordenado y establecido de qualquier manera, vigor y efetto, misterio que sea o seer pueda, para que dende en adelante los dichos bienes sean avidos por vienes de mayoradgo e ynalienables; e para que por causa alguna necesaria ni boluntaria ni onerosa nin por causa pía ni de dotte nin por otra causa que sea o seer pueda no se puedan vender ni dar ni donar nin trocar nin cambiar nin enagenar por el dicho Beltrán de Oynaz, vuestro hijo, nin por otra persona ni personas algunas de las que sucedieren en el dicho mayoradgo por virtud d'esta nuestra carta de licencia que para ello vos damos agora ni de aquí adelante, en tiempo alguno para syenpre jamás, syno que los ayan y tengan por vienes*

de mayoradgo e ynalienables e yndibisybles, sujetos a rrestitución, segund y de la manera que por vos fuere fecho y mandado y hordenado e ynstituydo e dexado en el dicho mayoradgo, con las mesmas cláusulas, firmezas, sumisiones e condiciones que en el dicho mayoradgo por vos fecho fueren contenidas e quisierdes poner e pusyerdes a los dichos bienes, a tiempo que por virtud d'esta nuestra carta los metierdes e vincularde e hizierdes el dicho mayoradgo, e después en qualquier tiempo que quisierdes e por vien tobierdes; e para que vos el dicho Martín García de Oynaz en vuestra vida o al tiempo de vuestra fin e muerte, cada y quando y en qualquier tiempo que quisierdes e por bien tobierdes podades quitar e acrecentar, corregir y rrebocar y hemendar el dicho mayoradgo e los bñculos e condiciones con que lo hizierdes, e todo lo otro que por virtud d'esta nuestra carta hizierdes, en todo o en parte; e para que podays deshazer el dicho mayoradgo e lo tornar a hazer e ynstituyr cada y quando quisierdes e por bien tobierdes, una y muchas bezes, cada cosa y parte d'ello, a vuestra libre voluntad. Que nos, de la dicha nuestra cierta ciencia e poderio rreal absoluto de que queremos usar en esta parte, como dicho es, lo aprobamos y abemos por firme, rrato, grato, estable y baledero para agora y para syenpre jamás. E ynterponemos a ello e a cada cosa e parte d'ello nuestra abtoridad rreal e solene decrepto para que balga e sea firme por syenpre jamás; que por la presente desde agora abemos por puesto, ynserto y incorporado en esta nuestra carta el dicho mayoradgo que así fizierdes e hordenardes e ynstituyrdes como si de palabra a palabra aquí fuese ynserto, puesto y incorporado. E lo confirmamos, loamos y aprobamos, rratificamos y abemos por firme y baledero para agora y para syenpre jamás, segund y como y con las condiciones, vínculos, firmezas, cláusulas, posturas, sumisyones, penas [y] rrestituciones que en el dicho mayoradgo que por vos fuere fecho e hordenado e declarado e otorgado fueren y serán puestas y contenidas. Y suplimos todos y qualesquier defettos, obstáculos e ynpedimientos e otras qualesquier cosas, asy de fecho como de derecho e de sustancia y solenidad que para balidación y corroboración d'esta nuestra carta e de lo que por virtud d'ella hizierdes e otorgardes, e de cada cosa y parte d'ello, fuere fecho y se rrequiere y es necesario y probechoso y conplidero de se suplir.

E otrosí, es nuestra merced y mandamos que, caso que el dicho vuestro hijo o otra qualquier persona en quien los dichos bienes por el dicho título de mayoradgo sucedieren, cometan qualquier o qualesquier crimines e delittos por que devan perder sus bienes o qualquier parte d'ellos, quier por sentencia o dispusición de derecho o por otra qualquier cabsa, que los dichos bienes de que asy fizierdes el dicho mayoradgo conforme a lo susodicho no puedan seer perdidos ni se pierdan, antes que en tal caso vengán por ese mismo fecho los dichos bienes del dicho mayoradgo a aquél a quien por vuestra dispusición venían e pertencían, sy el dicho delinvente muriera syn cometer el dicho delito la ora antes que lo cometiera. Ecepto sy la tal persona o personas cometieren delito de heregía o crimen lese magestatis o perdulioni, o el pecado abominable contra natura; que en qualquier de los dichos casos queremos y mandamos que los aya perdido y pierda bien asy como sy no fuesen bienes de mayoradgo. E con tanto que los dichos bienes de que hizierdes el dicho mayoradgo sean vuestros propios, ca por esta nuestra licencia no es nuestra yntención de perjudicar a

*tercero que tenga derecho a ellos, nin a nos nin a nuestra corona rreal, por lo que en ello tubiésemos y nos pertenece, y con tanto que quedeys y seays obligado a dexar a los otros vuestros hijos legítima suficiente para su sostenimiento.*

*Lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que asy se aga e cumpla, no enbargante las leyes que dizen que el que tuviere hijos e hijas legítimos solamente pueda mandar por su ánima el quinto de sus bienes e mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de sus vienes; y las otras leyes que dizen que el padre y la madre non puedan pribar a sus hijos de la legítima que les pertenece de sus bienes ni les poner condición ni grabamen alguna en ellos, salbo sy los desheredaren por las causas en derecho premisas. Con los quales, quanto a esto, dispensamos dexándoles, como dicho es, a los dichos vuestros hijos legítima suficiente para su sostenimiento, aunque no sea tan grande como les pudiera competer e pertenecer de derecho. Asy mesmo, syn enbargo de otras qualesquier leyes, fueros y derechos e premáticas sanciones de los nuestros rreygnos y señoríos, generales y especiales, fechas en Cortes y fuera d'ellas, que en contra de lo susodicho sean o seer puedan, aunque d'ellas y cada una d'ellas deviese aquí seer fecha espresa y especial mención. E nos por la presente, del dicho nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderio rreal absoluto, aviendo aquí por ynseratas y encorporadas las dichas leyes y cada una d'ellas, dispensamos con ellas y con cada una d'ellas e las derogamos e casamos e anulamos e damos por ningunas y de ningún balor y efetto en quanto a esto toca e atañe e atañer puede, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante.*

*E por esta nuestra carta mandamos al Yllustrísimo ynfanste Don Fernando, nuestro muy caro y muy amado fijo y hermano, y a los ynfanstes y prelados, duques, marqueses, condes, rricos homes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores y subcomendadores, y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, e oydores de las nuestras audiencias e oydores de los del nuestro Consejo, alcaldes e alguaziles, merinos, prebostes e otras justicias qualesquier, asy de la dicha villa de Ayzpeytia como de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros rreygnos y señoríos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que guarden y cunplan, e agan guardar e cumplir a vos el dicho Martín García de Oynaz y al dicho Beltrán de Oynaz, vuestro hijo, e a los que d'él sucedieren, para sienpre jamás, e a cada uno d'ellos, esta merced e licencia y facultad, poder e autoridad que nos vos damos para hazer el dicho mayoradgo, y el dicho mayoradgo que por virtud d'ella hizierdes e ynstituyertes e hordenardes, en todo y por todo, segund que en esta nuestra carta y en el dicho mayoradgo que por virtud d'ella hizierdes e hordenardes e ynstituyertes se contiene y será contenido, e que en ello ni en parte d'ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner.*

*E sy necesario fuere e vos los dichos Martín García de Oynaz e Beltrán de Oynaz, vuestro hijo, e sus decendientes en el dicho mayoradgo, segund vuestra dispusición, quisierdes nuestra carta de privilegio e confirmación d'esta nuestra carta de licencia e autoridad e de mayoradgo que por virtud d'ella hizierdes e ynstituyertes, mandamos a nuestro Chanziler e mayordomo y notario y escribanos mayores de los*

*privilegios y confirmaciones, e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos la den e libren y pasen y sellen, la más fuerte e firme e bastante que les pidierdes e menester ovierdes, tomando la rrazón d'esta nuestra carta Francisco de los Covos, nuestro Secretario.*

*E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplace que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplaçare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuese llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.*

*Dada en la villa de Valladolid, a cinco días del mes de março, año del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos y diez y ocho años.*

*Yo el Rey.*

*Yo Antonio de Villegas, Secretario de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.*

*Joan Lasamu\na/ga. Petrus, Episcopus Pacensis. Licenciatus Don García. Francisco de los Cobos. Registrada. Licentiatu Ximénez. Guillermo Pansart por Chanziler”.*

Por ende yo el dicho Martín García de Oynaz, queriendo usar y usando de la facultad que el derecho manda e permite en esta parte, como del poder e licencia e facultad e autoridad por los dichos Reygna y Rey su hijo, nuestros señores, a mí dada e otorgada por la dicha su carta, e en aquella mejor manera, vía e forma que para baler e seer estable e por mejor valedera para syenpre jamás se rrequiera, por la presente dispongo e hordeno e mando e constituyo e establezco e fago mayoradgo e mejorazgo perpetuamente, para syenpre jamás, en vos el sobredicho Veltrán de Oynaz, mi hijo legítimo e de doña Madalena de Araoz, mi legítima muger, de las mis casas e solares de Oynaz e Loyola con todo lo que les pertenece, e de la anteyglesia de San Sebastián de Soreasu, etc., e de todo lo que se sygue, es a saber:

– De la dicha casa e solar de Oynaz, con todo lo que tiene, comenzando en Otaandía, desde el mojón que está cabe el rrobre grande que está sobre el camino que descende de Gariyn a Loyola, que confina el dicho mojón con el monte del conejo de la villa de Ayzpeytia; y dende, por la oya avaxo, fasta el arroyo que se llama Mariascaeta; y dende, por el dicho arroyo arriba, fasta la punta de un castañal de Gariyn; y dende, por una oya arriba que se llama Marialos, fasta otra heredad labradía de la dicha casa de Gariyn, que de presente es mançanal; y dende, por un camino que se atraviesa hazia Oynaz, de mojón en mojón fasta la casa de Yrorobieta, que por todas las partes confina con las heredades [e] tierras de la dicha casa de Garyn; de junto la dicha casa de Yrorobieta fasta otro mojón alto, de mojón en mojón que está cerca la

casería Murguil, que siempre confina con las heredades de Ayzpuru; e del dicho mojón alto a otro mojón que está algo más arriba de la oya se llama Açıriçuloeta, que por otra parte confina con lo del concejo de la dicha villa; y dende de mojón a otro mojón que está cerca la casa de Celayarán, que siempre confina por la otra parte con las heredades de la dicha casa de Celayarán; y dende, de mojón en mojón al mojón alto que está sobre la casa de Echániz, que entre los dos primeros mojones de la otra parte confina con las heredades de la dicha casa de Celayarán; y entre los otros que ay en medio confinan con las heredades y monte de las caserías de Echániz; y dende, por la cuesta abaxo de mojón en mojón e por la cuesta arriba fasta lo alto de Endaçu, donde está otro mojón. Y entre todos estos mojones de la otra parte confina con las heredades de la casa de Enparan; y del dicho mojón de Endaçu a otro mojón que está bien cerca de la casería de Huraeta, que por otra parte confina en mucha parte con las heredades de la dicha casería, y en otro gran pedaço con las heredades de Guerrençuri; y dende, de mojón en mojón a otro mojón alto e otro baxo, que ambos están juntos cabe el camino rreal que ba de la dicha villa a la dicha casa y solar de Oynaz, hazia la parte de Gariyn; que en todos estos mojones en la mayor parte confina por la otra parte con los castañales e rrobedales de las dos casas de Guerrençuri, en la mesma parte donde están los dichos mojones, el uno alto y el otro vaxo, que dichos son. Confina por la otra parte con un monte rrobledal que tiene la casería de Çabala; e junto al mesmo mojón confina con otro rrobledal de la casa de Larrea, que en los dichos dos mojones parte tierra la dicha casa e solar de Oynaz con las dichas casas de Gariyn y Çabala y Larrea; y de los dichos dos mojones a otro mojón alto que está junto con el camino que descende de la dicha casa e solar de Oynaz a la dicha casa de Gariyn, todo lo que está entre los dichos mojones.

– Más otra heredad que se llama Hapoçueta, que por una parte confina con el camino rreal que descende dende el dicho solar a las herrerías de Aranaz y Olaberria, y por otras dos partes con las heredades de las caserías de Asotegui, e por la otra con la heredad de la casería de Echaniz.

– Más otra heredad que yo tengo, que se llama Osandasoro, que por la otra parte confina con una heredad labradía de la casería de Quereçoeta, y por la otra con la de Ayzpuru de suso, y por la otra con la del concejo de la dicha villa, y por la otra con las heredades de la dicha casería de Gariyn, que toda la dicha heredad está amojonada, si no a la parte del dicho concejo.

– Más todos los seles [e] caserías que en ellos están hedificadas, con todos sus plantíos, usos, salidas, pastos e agoas, e todo lo que demás les pertenece por rrespeto de los dichos seles, asy como la casería de Ygarate con sus plantíos, que es de seys goraviles y coderas: el sel de Çuaçola con su plantío, que es de doze coderas; el sel de Ariçumarriaga la vieja; el sel de Ybarrola con sus casas y plantíos, que es de seys coderas; el sel de Premiarte, que es de seys goraviles; el sel de Contiçu, que es de seys coderas; el sel de Çuganeta con su casa, que es de doze coderas; el sel de Çuazti, que es de seys coderas; el sel de Pagaola, con su casa y plantíos, que es de seys goraviles; el sel de Legarreta-humea, de seys coderas; el sel de Herraztichipia,

de seys coderas; el sel de Belerayn, de seys goraviles; el sel de Arricolaçaga, de seys coderas; el sel de Leyçargarate, de seys goraviles; el sel de Mendiagote, de seys goraviles; el sel de Laargarate, de seys coderas, con su casa y plantío; el sel de Ydoyeta, con su casa y plantío, que es de seys coderas; el sel de Corostorçu con su casa, que es de seys coderas; el sel de Gomezcorta, de doze coderas; el sel de Vildosola, de seys coderas; el sel de Agnate, de seys goraviles. Todos los quales dichos seles confinan por todas partes con lo del concejo de la dicha villa, y algunos d'ellos confinan unos con otros.

– Más la casa y solar de Loyola con su huerta y palomar y casa lagareyna e molinos que están cerca el dicho solar; e de los dichos molinos rríio arriba fasta el camino que se atrabiesa para Verrasoeta e Mendiolaça; y dende por el arroyo que está junto con el dicho camino arriba fasta el arroyo de Arrupe e Juan Martínez Soreta; e dende por la oya arriba fasta lo alto del mojón que se llama Mendicaçola, que es junto del camino que va del dicho solar de Loyola para la casería de Leete; e dende por la cuesta avaxo fasta lo llano que se llama Sandralecueta; y dende por el peñasco abaxo fasta el rríio que descende de Çyztiaga; e dende rríio abaxo fasta la casería de Ariçarte; y entre los dichos límites e mojones están hedificadas las caserías de Aguireta Munategui; e todo lo que oy día poseo entre los dichos límites e mojones.

– Más las heredades que obe por compra, que son: la casa de Arguirabe con sus pertenencias que son cerca el dicho solar; más los mançanales y heredades que están apegadas a la casa de María de Recarte, por el camino arriba que ba a Ostola y Soquiyn; con la tierra que yo compré de Juan Pérez de Echaarreta, que se llama Urdinsagaste, que confina con una heredad de Pedro de Recarte, carpintero.

– Más las heredades que oy tengo e poseo a las puertas del dicho solar, con otra heredad que ba de la esquina del dicho molino rríio abaxo fasta un mançanal que tiene la casa de Heguibar, que se llama la dicha heredad Leyçardi, que por la otra parte confina con el camino que ba del dicho solar a la dicha villa.

– Más otro pedaço de monte rrobleidad e castañal que es en Basarte, que de la una parte confina con un castañal de los herederos de Juan Ochoa de Uranga, y por otra con un rrobleal de Pedro de Uranga y herederos de Ochoa de Oyanguren, y por otra con el mançanal de Charti de Veriztayn.

– Más otra heredad e tierra que está junto la puente del dicho solar, luego en subiendo la cuesta camino de Hegurça, que por la una parte confina con un mançanal de Pedro de Villarreal, y por la otra con otro de Juan de Veriztayn, y por las otras dos partes con ciertos castañales.

– Más un castañal que es de la otra parte del arroyo que se llama Errecaeta, que de la una parte confina con el dicho arroyo de arriba avaxo, e de la otra con las heredades de las dos casas de Mandiolaça.

– Más otro castañal que se llama Loydi, que es cabe la casería de Munategui, pasado el dicho arroyo que descende de Arrupe para el rríio caudal, que por la una

parte confina con el dicho arroyo de arriba avaxo y por la otra [con] un castañal e rro-  
biedad de Juan de Veriztayn, carpintero.

– Más un suelo de casa en Urriyztilla, luego pasada la puente del dicho lugar de  
Urriyztilla, que por todas [tres] partes confina con otros suelos e casas de la casa de  
Ybarlucé, y por la otra [con] el camino rreal que ba para Hesurola.

– Más una casa con su suelo que está hedificada en la plaça de la dicha villa, que  
por todas tres partes confina con la dicha plaça y por la otra con las casas de Juan Sayz  
de Gariyn.

– Más otra casa con su suelo, que está cabe la yglesia de San Sebastián de  
Soreasu, que por las dos partes confina con la calle rreal y por la otra con las casas de  
los herederos de Martín Ochoa de Eyçaguirre, defunto.

– Más un suelo de casa que está junto con la puente de Arçubia, que por la una  
parte confina con la dicha puente y por la otra con el río que descende de Ayzcoytia y  
por la otra con los calces del molino de Soreasu.

– Más la casería de Leete, con todo lo que oy tiene en campo de Larrumeeta, que  
es encima de las dos caserías de Larrume.

– Más la casería de Ollalarre con todo lo que oy posee, que es dende el mojón  
alto que está junto al camino que descende de Oynaz para las herrerías de Aranaz  
e Olaberria, y por el camino abaxo como ba el camino de mojón en mojón hasta el  
arroyo que se llama (\*\*\*) , y por el dicho arroyo abaxo fasta el río principal que des-  
cende d'estas dichas herrerías, y desde el dicho río abaxo syempre confina por la otra  
parte con lo del dicho concejo, y por el dicho arroyo abaxo está otro arroyuelo que  
descende de Asotegui, que por la otra parte confina con lo del concejo, ecebro cabe el  
dicho arroyuelo; de la otra parte del río es un mançanal de Martín Pérez de Ydiacayz;  
y del dicho arroyuelo arriba al primer mojón alto suso nonbrado, que confina por la  
otra parte con unas heredades del dicho Martín Pérez; todo lo que está entre los dichos  
límites y mojonés.

– Con más el suelo y heredad y mançanal de la herrería de Ybarrola, que de  
presente está derrocada, que son junto por la otra parte del río de Aranaz de las casas  
de Ybarrola, que por las tres partes confina con lo del concejo, y por la otra parte del  
dicho río de Aranaz con el sel de Ybarrola; la qual dicha herrería y heredad la obo por  
conpra mi señor Beltrán Ybanes de Oynaz de Pero Ochoa de Olaberrieta y de su hijo  
Cherrán, cuya hera la dicha herrería.

– Con más la casa y casería de Ameznabar con su casila e heredades, castaña-  
les, prados, pastos, mançanale, rrobledales y con todo lo que le pertenece e pertenecer  
puede a la dicha casa e posee oy dicho día, la qual está sytuada en la jurisdicción de  
Beçama.

– Con más la herrería de Ubususaga con su molino e casa, calces, presa e todas  
las livertades e exenciones e facultad que tiene de cortar montes e rroçar e pacer e

beber las agoas en la jurisdicción de Beyçama, segund y como oy día posee, que está sytuada en la jurisdicción de la dicha Beyçama, que por todas tres partes confina con lo de la dicha jurisdicción de Beyçama, e por la otra parte con el arroyo que descende de Ysurola.

– Con más la casa e casería de Herrazti, con todo su plantío, que por la una parte confina con el sel de Erraztichipia, y por la otra con el sel de Leyçarybinieta, y por la otra con lo del concejo de la dicha villa.

– Yten la casa e casería de Ariçumarriaga, con todo su planío.

– Más el sel de Leyçarybinieta, que es de seys gorabiles, que por las tres partes confina con lo del concejo de la dicha villa, y por la otra con el sel de Herrazti.

– Yten el sel de Cortaberría, que es cerca la casa de Leete, desde el mojón alto que está cabe el camino que ba de la dicha villa a la dicha casa de Leete hazia la parte de Çyztiaga, que lindea por el cerro abaxo llamado Cortaberría fasta el arroyo de Çyztiaga, donde se juntan el dicho arroyo de Çyztiaga e el arroyo de Ermuaran; y dende los dichos mojones lo que está hazia la parte de Leete, que lo demás es del dicho concejo, pasado el dicho arroyo de Hermuaran. Y de lo alto del mojón ya dicho de la otra parte, es del dicho concejo.

– Yten los dos mill maravedís de juro, que están y tengo sytuados en Çumaya, en el albalá del diezmo viejo del fierro que se labrare en las ferrerías de Aranaz y Barrenola, que son d’esta jurisdicción.

– Más el monesterio de San Sebastián de Soreasu y todo lo a él anexo y conexo e perteneciente, así de fecho como de derecho, en qualquier manera a la dicha yglesia y monesterio tocantes.

– Más todos los seles que pertenecen a San Sebastián de Soreasu, que es: el sel de Balluy, que es enfrente de la herrería de Lasao, a esta parte del río, que por todas partes confina con lo del dicho concejo, el qual dicho sel está amojonado; y más el sel de Arguiola, que es de seys goraviles, e por todas partes confina con lo del dicho concejo; más el sel de Adoscarate, que es de seys gorabiles.

– Yten declaro e digo que tengo en la dicha yglesia de San Sebastián de Soreasu una huesa principal, que la casa y solar de Oynaz tiene, donde mis pasados están enterrados; la qual tiene una tunba alta de madera, que por la una parte confina con el camino que tienen las mugeres para yr a ofrescer a la parte del Evangelio, y por la otra con los asyentos de los hombres y por la otra confina con el camino que se atraviesa para el altar de San Miguel.

– Más digo que tengo otras huesas en la dicha yglesia, así como la meytad de la huesa que tenemos la casa de Enparan e yo, la qual está junto al asyento de los hombres y al camino que ban a ofrescer las mugeres a la parte de la Epístola; y otra junto con la dicha huesa, que es propia mía, syn parte de ninguna persona; y más digo que tengo otra huesa donde están enterrados el rector de Oynaz y don Juan Pérez de Loyola, la

qual dicha huesa está diputada para enterrar los sacerdotes que son de mi linage, que está junto al altar de San Miguel.

– Las quales huesas y la meytad que tengo con la dicha casa de Enparan quiero e mando e declaro que las ayays vos el dicho Beltrán, mi hijo, como vienes de mayoradgo e mejoradgo; que no las podays dar nin bender nin trocar nin feriar, antes syenpre sean y queden e finquen perpetuamente para el que heredare los dichos vienes d'este dicho mi mayoradgo. E que de las otras que yo tengo en la dicha yglesia podays hazer lo que quisierdes e por bien tobiertes, como es una huesa que está apegada a otra huesa que tienen los herederos de Juan Martínez de Ybarbia, defunto, que Dios aya, como de otra donde tenemos parte la casa de Oyanguren e yo, e de otras que tengo en la dicha yglesia.

– Yten digo que yo compré una tierra llamada Alviçuri, que está junto a Sandralecueta, de Nicolao de Mandiolaça, la qual está plantada castañal, que confina por la huna parte con lo del concejo, hazia Leete, e por la parte de arriba con lo de Soquiyn, e por la ladera de Loyola con lo de la casa de Heguibar.

– Yten digo que compré unos solares de casas con su huerta, donde hedifiqué una casa llamada Ynsula, que está junto a los molinos de Soreasu; e asy vien compré una huerta de Pedro de Aguinaga, defunto, junto a la mesma casa e huerta de Ynsula.

– Yten digo que yo compré una tierras de Juan de Herarriçaga e Catelina de Ubilla, e otras de Juan Pérez de Beriztayn y su muger, donde ago una biña, que confina por la parte de vaxo con el camino rreal que ba d'esta villa para Ayzcoytia, y por la ladera de Beriztayn con una heredad de Pedro de Villarreal, e por la otra ladera con un xaral de Miguel de Beriztayn.

– Más la parte que tengo en la tierra que tenemos las casas de Heguibar e María de Recarte e yo, que ba del arroyo que descende de Çyziaga junto a la casa de Asaarreta asta do ba el camino para Ostola.

– Más la parte que yo tengo en el sel de Corostieta, con las casas de Çabala e las de Eleyiçalde e las de Heguriça e las de Beriztyn e las de Verrasoeta e Mandiolaça y Yrarraga e Aguirre, su vezino.

– Yten un nocedal, donde solía seer la presa de los molinos de Sararassubia, que por la una parte confina con el rriro que descende de Ayzcoytia, e por la otra con el mançanal de los herederos de Pedro Martínez de Araçuri, y por la otra con la heredad de Juan de Elola, y por la otra con la calçada rreal que ba desta dicha villa para la dicha villa de Ayzcoytia.

– Yten digo que yo compré un monte rrobledal de Martín de Çabala, junto a la peña de Yçarriz, do parte el camino de Yçarriz el dicho monte por medio; e confina por la parte de arriba con las heredades de Juan de Heguriça e por las otras partes con lo del concejo.

– Las quales dicha casa Ynsula e huertas e tierras e viña e rrobledal e castañal e parte del sel de Corostieta e nocedal e todos los otros vienes de suso nonbrados quiero que sean vienes de mayoradgo, conpreensos a las condiciones, sumisiones, pattos e todo lo demás que en esta presente escriptura e carta de mayoradgo se contiene. E asy mesmo digo que lo que yo el dicho Martín García, o vos el dicho Beltrán mi hijo, o vuestros decendientes, mejoraren, hedificaren, plantaren y rehedificaren en los vienes suso declarados, o en parte o en qualquier parte d’ellos, que todo lo tal sea y se entienda seer conpreenso al dicho mayorazgo y condiciones, vínculos e firmezas susodichas e a cada cosa e parte d’ellas.

– E por quanto yo heredé la casa de Heguimendía, que está junto a la dicha casa y solar de Loyola, donde está sytuada la hermita de San Pedro de Heguimendía, e más heredé unos solares de casas en la dicha villa y una tierra labradía cabe el monte de Garmendia, todo lo qual heredé de Catalina de Oloçaga, viuda, muger de Martín de Gomonsoro, con cargo de hazer cantar una misa de rrequien en cada un día de la semana para syenpre jamás; la qual dicha herencia, en la forma y manera que está abctada e de la forma que ella mandó se tubiese, quando no se hiziese cantar la dicha misa, está claro en su testamento, donde más largamente abla d’esto y queda entre las otras mis escripturas; la qual dicha casa y casería, con todo lo que oy es suyo, y los dichos suelos de casas e tierra labradía de Garmendia, quiero y mando que no sean conpreensos al dicho mayoradgo, antes quedan fuera, con su cargo de hazer cantar la dicha misa.

– Más digo que yo tengo unas casas en la dicha villa, que están apegadas por la parte a las casas de los herederos de maestro Juan de Çuola, defunto, y por la otra a la pelena que se haze para la puente de Enparan, y por la parte delantera a la plaça de la dicha yglesia de San Sevastián de Soreasu; las quales dichas casas quiero y mando que no sean conpreensas al dicho mayoradgo, antes pueda yo hazer d’ellas lo que quisiere e por vien toviere.

– E asy mesmo todo el ganado de qualquier natura que se hallare y estubiere en los dichos vienes y mayoradgo suso nonbrados pueda el dueño del dicho mayoradgo hazer d’ellos y en ellos lo que quisiere e por bien tobiere, asy vendiendo como enagenando como mandando, quier por testamento quier entre bibos; de manera que no sea el dicho ganado conpreenso a ninguna condición nin bínculo contenidos en esta dicha carta de mayoradgo e mejoradgo.

E todos los vienes susodichos contenidos en esta escriptura quiero que sean yndibisybles y tales que non se puedan vender nin enagenar ni trocar ni feriar ni obligar ni enpeñar, espresa ni tácitamente, perpetuamente para syenpre jamás, por causa ninguna que sea o seer pueda.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d’ello de mi propia, libre e agrada-ble y espontánea voluntad, no forçado ni ynduzido ni engañado, ni por temor ni miedo nin por arte nin por otra colusión alguna, de ninguna nin alguna persona, en ninguna nin alguna manera que sea, conozco e hordeno e constituyo y mando y dotto e quiero e

otorgo y es mi boluntad que agora y de aquí adelante, para syenpre jamás, sea un mayoradgo e un cuerpo [d]e vienes e hazienda yndibisibles, e que no se pueda partir ni apartar lo uno de lo otro; ni pueda seer ni sea vendido ni donado ni obligado ni ypotecado ni cambiado ni trocado ni enagenado ni sojuzgado ni sometido en ninguna nin alguna manera, parte ni cosa alguna d'ello, por mí ni por el dicho Veltrán de Oynaz, mi hijo, ni por sus decendientes que adelante benieren, mas que sea mayoradgo yndibisible e ynpartible e ynalienable; e que no pueda pasar ni pase alguna manera de alienación a ello, ni cosa alguna ni parte dello, en persona alguna, de qualquier estado o condición, preheminencia o dinidad que sean o seer puedan, aunque sean privilegiados de qualquier privilegio, e por qualquier especie ni modo de alienación, ni por qualquier título oneroso, ni lucrativo ni misto, ni otro qualquier e de qualquier natura que sea o seer pueda, ni por otro qualquier color, aunque sea por dotte o arras, o para alimentos o rredención de cautibos, o por causa de donación de casamiento, ni por utilidad de cosa pública ni por otro qualquier caso mayor o menor o igual d'éstas, o general, en vida ni por causa de muerte, ni por qualesquier causas necesarias o urgentes o útiles, ni por otra qualquier manera ni por otra qualquier especie de alienación favorable, aunque aya para ello facultad e licencia e autoridad e decreto e consentimiento e mandamiento e provisyón del Sumo Pontífice Apostólico e de la Reyna e del Rey su hijo, nuestros señores, e de los rreyes que después d'ellos rreynaren en estos rreyngnos. Antes quiero e mando e me sojuzgo que sy yo o el dicho Beltrán, mi hijo, o sus decendientes pediéremos o pedieren licencia a los rreyes presentes o a los sucesores suyos para vender o enagenar o trocar o feriar o condicionar o ynçensar este dicho mayoradgo o parte d'él, quier para pagar dotte o arras o para rredemir su persona, o para otra qualquier causa, privilegiada o non privilegiada, de manera que sea alienación o separación o cargo del dicho mayoradgo, por ese mesmo caso pierdan el dicho Beltrán y sus sucesores que ovieren de heredar el dicho mayoradgo todo enteramente, como si fuese muerto naturalmente. E desde la mesma ora que la tal petición hizieren e dieren a los dichos rreyes, nuestros señores, o a los otros reyes que d'ellos descendieren, o al Sumo Pontífice que es e será, para syenpre pase el dicho mayoradgo en aquél que por muerte del que tal haze lo ubiera de heredar y aber. Esto mesmo se entienda caso que los reyes presentes e sus sucesores, o el Santísimo presente e los otros sus sucesores, de oficio diesen facultad para la enagenación del dicho mayoradgo o parte d'él, que sy el dicho Beltrán e sus herederos usaren de la dicha facultad de oficio e goçaron de la tal sean avidos por muertos [de] muerte natural y herede aquél que por muerte de aquellos lo avía de aver, de consentimiento de aquél en cuyo poder el dicho mayoradgo estubiere o aquellos a quien pueda venir este mi mayoradgo, o de otra qualquier persona o personas de qualquier autoridad e preminencia o dinidad que sean o seer puedan, aunque yntervenga en ello patto o transación o juramento, nin por otra vía de contrato entre bibos, ni por causa de muerte ni por otra dispusyón ni debda ni cargo alguno ni obligación que sea de derecho natural o cebil o canónico ni conbencional, caso que para la corroboración d'ello sobrevengan otras qualesquier leyes e cosas, así de hecho como de derecho, de qualquier natura, vigor y hefetto, calidad y misterio que sea o seer pueda. Porque mi voluntad es que el dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo mayor legítimo, e sus decendientes después d'él, o aquél o aquellos a quien viniere o

pasare este dicho mi mayoradgo, que yo asy dispongo e hordeno que todo lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello lo aya e tenga cada uno d'ellos para en toda su vida e sean solamente usufrutuarios de todo ello e de cada cosa e parte d'ello, por manera que el dicho mayoradgo syenpre quede entero e se non pueda enagenar ni partir, aunque sean diversos herederos, por quitar pleytos ni por otra rrazón alguna, aunque sea para la conserbación del dicho mayoradgo, ni se aya podido ni pueda deshazer ni perder por caso ni por cosa alguna que acaezca e acaecer pueda. E que este dicho mayoradgo e todas las cosas d'él syenpre ayan seydo e sean para en todo tiempo, asy quanto a la propiedad e señorío como quanto a la tenencia e posesyón ynprescritibles, e se non puedan enagenar ni perder por tiempo. E sy contra el thenor e forma d'esto que dicho es, e de qualquier cosa o parte d'ello fuere procedido a las cosas susodichas o qualquier d'ellas y a otra qualquier alienación e ypoteca o sumisión o vínculo o subgeción o tras-pasamiento o cargo o tributo o rrestitución o censo o en otra qualquier manera, que por ese mesmo fecho e por este mesmo derecho lo tal aya seydo e sea ninguno e de ningund balor y efetto y momento, como fecho de cosa que la alienación e obligación e rrepartición de la qual a seydo rres espresamente proybida e defendida, como fecho contra la boluntad de mí, concediente; e aunque sea fecho por ynorancia e por persona e personas ynorantes d'estas dichas condiciones vínculos e firmezas, o por otro qualquier caso, quier sea de fecho quier sea de derecho; e lo non pueda prescribir ninguna persona ni ganar, aunque sea colegio o huniversitydad, eclesyástica ni seglar, aunque la tal persona e colegio e huniversitydad sean muy privilegiados, por título alguno ni por luenga ni longuísima prescripción, ni de dihuturno uso, ni por otra qualquier manera. Que sin embargo de todo ello todavía aya quedado e quede firme, estable e baledero para syenpre jamás, entero e yntato e perpetuo e syn disminución alguna este dicho mayoradgo e todo lo en él contenido e cada cosa e parte d'ello, e que todavía pase juntamente todo como una cosa yndibidua e yndibisible, de persona en persona, por manera de mayoradgo, con las condiciones e por la horden que adelante en esta presente carta será escripto e declarado. E sy yo o el dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo, o sus descendientes o otro qualquier a quien después de mí beniere el dicho mayoradgo, lo quisiéremos enagenar o enagenáremos, o fazer o fiziéremos algund contrato de aquellos por que suelen o acostunbran e se entiende seer fecha alienación, que el tal contrato aya seydo e sea en sí ninguno e de ningund balor y efetto, e que aya seyda e sea ynpedida y enbargada la traslación y el dominio de la posesyón e de otro qualquier título e adquisyción, e non aya podido pasar nin pase en aquél o aquellos en quien fuere enagenado, ni sus herederos e subcesores no lo ayan podido nin puedan adquirir ni ganar, nin puedan nin ayan podido aver a ello ni en ello ni a la propiedad ni posesyón d'ello derecho ni demanda ni ación ni petición ni rremisión ni título alguno que sea o seer pueda, principal ni acesoriamente, en susidio ni en otra manera ni vía alguna que sea o seer pueda; mas que todavía y en todo tiempo, para syenpre jamás, por ese mesmo fecho e por ese mesmo derecho el dicho mayoradgo con todo lo dicho e cada cosa e parte d'ello ayan pasado e pasen, e se entiendan pasar e aver pasado e seer transmitido libremente e syn embargo alguno en aquella persona en quien pasaría sy yo, o aquél que el tal contrato o enagenamiento fiziese, muriесе de muerte natural. E hordeno e dispongo e mando que el dicho mayoradgo e los vienes en él contenidos ni

cosa alguna ni parte d'ellos no se ayan podido ni puedan obligar, salvos los frutos e rentas que solamente se puedan obligar, por el que poseyere el dicho mayoradgo, por rrazón de su propio casamiento de dotte, porque por aquella causa no se ynpida el matrimonio e la generación legítima que a de suceder en el dicho mayoradgo; e no se puedan dar en prendas ni ypoteca general, espresa no tácitamente. E sy se obligaren o ypotecaren, que la tal obligación o enpeñamiento o ypoteca no aya valido ni bala, mas que aya seydo y sea ninguna e de ningund balor y efetto.

Otrosí, que no se puedan arrendar ni enpeñar el dicho mayoradgo por luengo tienpo. E si yo o el dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo, o sus decendientes, señores que fueren del dicho mayoradgo, para pagar algunas deudas e suplir algunas necesidades o de otra manera ovieren de arrendar o enpeñar el dicho mayoradgo, horden e establezco e ynstituyo y mando que no se aya de arrendar ni enpeñar, ni se arriende ni enpeñe, más de la meytad del dicho mayoradgo y rentas d'él; e que la dicha meytad del dicho mayoradgo no se arriende ni se pueda arrendar ni enpeñar en ningund tienpo ni por alguna manera, por ningund señor que lo tubiere e poseyere, por más tienpo de quatro años. E sy arrendaren más de la dicha meytad o por más tienpo de los dichos quatro años, el tal arrendamiento sea en sí ninguno e de ningund efetto y balor. E quiero e mando que no balga nin pase en ningund tienpo ni por alguna manera el arrendamiento o arrendamientos que se fizieren o tentaren fazer contra esta dicha mi dysusycción. Pero quiero e mando e rreserbo en mí que yo pueda arrendar, dar e donar los frutos de la meytad parte de los vienes del dicho mayoradgo a quien quisiere e por vien tobiere, por quatro años, para después de los días de mi muger e míos. Pero mando e declaro que el dicho Beltrán ni sus decendientes no lo pueda hazer para syempre jamás; antes, con la muerte del que poseyere el dicho mayoradgo yncontinente goze aquél a quien le veniere, por la forma e manera que en esta escriptura se contiene.

E esta horden que yo dispongo e horden mando que se tenga en la delación d'este mayoradgo, segund dicho es, e para que pase de una persona en otra, es esto: que lo yo tenga con las susodichas cláusulas e subseqentes condiciones, vínculos e prohibiciones, asy como sy con aquellas e con esas mismas calidades lo oviere yo heredado de otros; e después de mis días, que lo aya y herede e suceda el dicho mayoradgo en el dicho Beltrán de Oynaz, por seer mi hijo mayor legítimo e de la dicha doña Madalena de Araoz, mi muger legítima, sy aquél fuere vivo; e sy en aquel tienpo no viviere, que lo aya y herede su hijo o hija mayor legítimo, sy lo tuviere, o su nieto mayor legítimo, si en este tienpo tuviere, aunque sea menor de hedad que sus tíos. E sy por aventura el dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo mayor, no tubiere fijo barón legítimo e tubiere fija o fijas legítimas de legítimo matrimonio, quiero y mando y es mi voluntad que una de las dichas hijas legítima del dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo, herede el dicho mayoradgo e suceda en él, e sea de las hijas mayor o menor en hedad la que el dicho Beltrán de Oynaz quisiere llamar y escogiere para ello. Pero es mi voluntad e dispongo e horden e establezco y mando que el fijo o fija del dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo mayor legítimo, que el dicho mayoradgo heredare, no se aya de casar ni se case syn espreso consentimiento del dicho su padre e de su madre, aunque se casase por más ennoblescer su linage. E sy contra lo que dicho es contrayere casamiento el dicho fijo o fija, que

por ese mesmo fecho pueda desheredar al tal fijo o fija desheredando, e pierda el derecho del dicho mayoradgo. Y mando y quiero que si se casare, quier sea barón quier enbra, el que obiere de heredar el dicho mayoradgo, aunque sea con espresa voluntad e consentimiento de su padre o madre, aunque sean propietarios del dicho mayoradgo, con villano o villana tocado o tocada por ninguno de los quatro abuelos, o tocado en judíos o moros, que non puedan gozar nin tener parte en el dicho mayoradgo. E lo mesmo se entienda sy por muerte de poseedor del dicho mayoradgo se oviese de venir el dicho mayoradgo a aquél que se allase casado con los semejantes. Que mi voluntad es que no pueda aver ni goçar el dicho mayoradgo ninguno ni ninguna que sea tocado y maculado de villano o judío o moro. Antes, aquel tal se entienda, quanto a esto, seer muerto de muerte natural, en tanto que el que obiere de heredar este dicho mayoradgo no sea tocado de padre ni madre, abuelo ni abuela, ni bisabuelo ni bisabuela de las máculas susodichas, aunque aquél con quien casare el dicho mayoradgo esté puesto en dignidad que por respetto d'ella podría gozar de ydalguía y nobleza. Y sy por bentura los reyes presentes o por venir, y el Santísimo presente o los que sucedieren después de Su Santidad, hizieren ydalgo o ydalga a la persona que con el dicho Beltrán e sus descendientes se casare, mando para syenpre jamás que aun en tal caso no pueda casar con ninguna persona tocada de lo susodicho. E sy se casare, pierda el dicho mayoradgo e venga en aquél que por su muerte lo avía de heredar y aber. Y el dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo, pueda llamar al dicho mayoradgo al segundo hijo barón; y a falta de hijos barones, a la hija que más quisiere, para que suceda en el dicho mayoradgo, y herede como lo avía de heredar el dicho fijo primero o fija que primeramente fue llamado al dicho mayoradgo e lo perdió por su culpa. E quiero e mando que los hijos e hijas que obieren de heredar el dicho mayoradgo sucesibe para syenpre jamás, los que benieren uno en pos de otro, sean tenudos a goardar e mantener la forma susodicha. E sy fuere caso que, a falta de hijos barones, beniere el dicho mayoradgo a caer en poder de hija, y el señor que al tienpo poseyere el dicho mayoradgo tuviere más de una fija o muchas, e sy acaeciere que el dicho señor del dicho mayoradgo, padre de las dichas fijas, muriese sin llamar a declarar cuál de las dichas fijas aya de suceder en su lugar e aya de seer heredera del dicho mayoradgo, en tal caso horden e establezco, quiero e mando, que suceda en el dicho mayoradgo y lo herede la hija mayor, con las condiciones e limitaciones susodichas. Con que el que así heredare el dicho mayoradgo, quier sea barón quier sea enbra, no sea loco ni loca, ni padezca tales enfermedades en su persona que por causa d'ellas no fuese ni sea ávile ni capaz para rregir e administrar e govarnare devidamente el dicho mayoradgo. E por devenimiento o falta de la dicha fija mayor quiero e mando que lo aya y herede la segunda hija legítima mayor e más próxima en hedad a la dicha mayor, e asy sucesibe para syenpre jamás.

E sy fuere caso que el dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo mayor, e los señores que tubieren el dicho mayoradgo, no tuvieren fijos legítimos e de legítimo matrimonio, que tenga poder y facultad de llamar al dicho mayoradgo a aquél que quisiere e por vien toviere entre sus hermanos barones, quier sea en hedad mayor o menor. E a falta de hermano pueda llamar de las hermanas a la que más quisiere. E en conseqüente, por falta de hermanos y hermanas, pueda llamar y llame al sobrino o sobrina, hijo

o hija de hermano o hermana, qual fuere más a voluntad del que poseyere el dicho mayoradgo, no teniendo rrespeto a seer mayor o menor. E asy bien, por falta de hermanos y hermanas e hijos suyos, aviendo tíos o tías pueda llamar d'ellos el que más quisiere el poseedor del dicho mayoradgo. E por falta d'ellos, a sus hijos o hijas, a voluntad del poseedor. Y en caso que el dicho Beltrán o sus descendientes no tubieren hijos legítimos de legítimo matrimonio, ni ermanos ni hermanas, ni sobrinos, hijos de hermano ni hermana, ni tíos ni tías, ni hijos d'ellos, que en tal caso pueda el dicho Beltrán y sus decendientes llamar al dicho mayoradgo al hijo o hija natural que tubiere, con que no sea el tal hijo o hija natural tocado de las máculas o alguna d'ellas de que esta escriptura haze mención para con los legítimos que ovieren de heredar este dicho mayoradgo. Esto se entienda que puedan llamar el dicho Beltrán e los otros señores que serán del dicho mayoradgo quando sus padres fuesen muertos; que mientras los padres fuesen vivos, no puedan, porque podría seer que por contrato de donación propter nucas cedería al dicho hijo mayor el dicho mayoradgo, o a quien oviere de aver el dicho mayoradgo. Y aunque asy sea, viviendo el padre o la madre que sea propietario del dicho mayoradgo, no es rrazón que el fijo tenga tal facultad, antes syenpre quede poder e facultad al tal padre o madre que fuere vivo, seyendo propietario. E asy vien, que los hijos segundos, quando el padre o la madre los casare, puedan rrenunciar al derecho que tienen al dicho mayoradgo en el dicho su padre o en la dicha su madre, y no en otra persona ni en otra manera, para que sy el que poseyere el dicho mayoradgo, que será el hijo mayor, muriere syn aver hijos legítimos de legítimo matrimonio, puedan el padre o la madre llamar al dicho mayoradgo al hijo que más quisiere. Porque podría acaecer que el fijo segundo, o sucesibe, allándose casados, non podrían dar rrecabdo al dicho mayoradgo, lo que aría el hijo que estubiese por casar, porque el rremedio de semejantes casos muchas vezes consyste en el buen casamiento. Porque mi yntención es que syenpre ande yndibisible el dicho mayoradgo, syn aver rrespetto después del mayor a seer mayor o menor.

Asy mesmo horden e mando que, caso que yo el dicho Martín García de Oynaz muera e quedare viva la dicha doña Madalena de Araoz, mi legítima muger, que el dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo e de la dicha mi muger, su madre, gocen del dicho mayoradgo e de los vienes e rrentas en él contenidas e todas las otras cosas anexas al dicho mayoradgo, a medias; e después de su fin e muerte venga a consolidar e seer una cosa e yndibisible, segund dicho es, a poder del dicho Veltrán, mi hijo.

E sy por ventura qualquier de mis hijos o nietos o de los otros mis descendientes a quien segund el grado de su propinquidad o linaje deviera venir el dicho mayoradgo, fuere clérigo de horden sacra o rreligioso profeso o de otra qualquiera horden, que por ese mesmo fecho, quanto a esto, aquél sea avido por muerto, como si fuese muerto naturalmente; e que en tal caso aya pasado e pase el dicho mayoradgo en aquél en quien pasaría sy el tal clérigo o rreligioso o home de horden sacra no fuese vivo al tiempo de la dicha delación. Esto mesmo se aga e guarde si, después de avido el dicho mayoradgo, el tal rrescibiere horden sacra o entrare en rreligión o fiziere profesyón en ella o se hiziere de otra qualquier horden; que el tal sea avido e rreputado como si fuese muerto [de] muerte natural antes que la tal rrececión o profesyón fiziese o la

tal rreligión tomase, salvo sy la tal rreligión fuese militar e tal en que puedan contraer matrimonio los rreligiosos d'ella; ca en tal caso pueda aver el dicho mayoradgo e pase d'él a otro por aquella vía e manera que lo abría e d'él pasaría, si fuese lego. E sy el tal clérigo no fuera de horden sacra, pero sí tubiere veneficios eclesyásticos e quisiere heredar el dicho mayoradgo, que sea tenudo, del día que lo heredare fasta un año conplido primero syguiente, de rrenunciar e rrenuncie todos los dichos beneficios eclesyásticos. E en otra manera, quanto a esto, sea avido el tal hordenado de horden sacra e rreligioso e pase el dicho mayoradgo en el siguiente en quien pasaría por muerte natural de aquél; pero que pueda tener prima tonsura e gozar de las preminencias e livertades d'ella.

E qualquier que este mi mayoradgo heredare sea tenudo de se llamar al mi apellido y abolengo de Oynaz e traer e traya mis armas e ynsygnias d'ella, en canpo e donde quiera que andubiere. Las quales dichas armas de la dicha mi casa e abolengo de Oynaz son syete bandas coloradas en canpo dorado; y las de la casa de Loyola unos llares negros y dos lobos pardos con una caldera colgada de los dichos llares, los quales dichos lobos tienen la caldera en medio y están asydos con cada sendas manos a la hasa de la dicha caldera de cada parte; y anse de poner y traer en canpo blanco. Y las de Oynaz, mi abolengo, a la mano derecha, segund al principio d'esta escriptura están esculpidas. E que el dicho Beltrán, mi hijo, e sus decendientes no puedan traer ny trayan otras armas, pero que pueda poner, sy quisiere, en las orladuras del escudo, armas de otro abolengo, con tanto que estas dichas mis armas se pongan syenpre e se trayan en medio. Y anse de traer todas las dichas mis armas de suso nonbradas en un escudo, y una rraya entre las unas y las otras. Las de la casa de Oynaz, mi abolengo, syenpre a la mano derecha. E sy por ventura el dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo mayor legítimo, e sus decendientes no lo hizieren asy, que qualquier pariente de las mis casas e solares de Oynaz y Loyola le puedan rrequerir que lo asy faga e cunpla. E principalmente le rrequiera e pueda hazer el dicho rrequerimiento aquél que está en el grado siguiente, a quien vernía el dicho mayoradgo, sy el otro muriese de muerte natural. E sy del día que fuese rrequerido dentro de tres meses primeros syguientes no lo hemendare trayendo las dichas mis armas suso declaradas, tomando el mi apellido, que por ese mesmo fecho pase el dicho mayoradgo e el derecho d'él en aquél que es siguiente en grado, a quien vernía el dicho mayoradgo sy el otro moriese de muerte natural; e que ge lo pueda demandar por derecho, pero que no lo pueda tomar por vía de fecho ni por su propia autoridad, fasta seer visto e declarado lo tal por juez competente. E sy por vía de fecho lo entrare, todo o parte d'ello, que por el mesmo fecho pierda el derecho que abría ganado por el otro no traer mis armas ni tomar mi apellido; pero su derecho le quede en salvo, sy después le viniere el tal mayoradgo por muerte de aquél que lo tenía.

E sy acaesciere que yo o otro alguno que por tienpo tenga este dicho mayoradgo falleciere dexando descendientes legítimos, en esta manera: nieto o visnieto varón, e descendiente de hijo mayor, o hijo o hijos niños menores de fiyo mayor que hera finado, que en tal caso el nieto o visnieto, segund su horden, preceda en el mayoradgo al tío o tíos; e semejantemente se guarde entre las nietas, o tíos o tías. De guisa que

para la sucesión del dicho mayorazgo, quier la contienda esté entre barones quier entre mugeres, quier entre legítimos quier entre no legítimos, cada y quando el dicho mayorazgo, segund las cláusulas suso escriptas, a ellos deviera venir, syenpre precedan los descendientes del fijo mayor a los tíos e tías, e por la horden de suso especificada se siga e guíe qualquier caso que acaesciere, aunque no sea de los suso espresados, mas que se determine a semejança d'ellos e no se pueda dezir que por no seer aquí espresado se deva juzgar por derecho común ni por fuero ni por costunbre; ca yo quiero y hordeno que esta mi dispusición sea avida por derecho común e fuero e costunbre aprobada e guardada. De guisa que no solamente se juzgue por ella lo de suso especificado, mas aún, por la rrazón e semejança d'ello se juzgue qualquier caso que acaesciere, aunque no sea aquí espreso.

Otrosí digo que si acaesciere que el poseedor del dicho mayorazgo, o alguno de aquellos que fuere llamado para suceder en él, cometiere, lo que Dios no quiera, algund crimen o maleficio por que obiese de perder los dichos vienes o parte d'ellos en qualquier manera modo y forma, que en tal caso o casos cada y quando lo tal acaezca, no aya podido perder ni pueda seer perdido ni enagenado, ni se pierda por ello el dicho mayorazgo ni cosa alguna ni parte d'él, ni aya podido seer ni sea aplicado ni confiscado lo susodicho ni cosa alguna ni parte d'ello para la cámara e fisco de la dicha señora Reyna y Rey su hijo ni de otros rreyes que después rreygnaren en estos rreygnos, ni para otra persona ni personas algunas de qualquier estado o condición, preminencia o dinidad que sean o seer puedan, ni para otro alguno; ni ayan podido nin puedan seer secrestados ni ocupados ni embargados, mas que en tal caso, por ese mesmo fecho e por ese mesmo derecho, ayan seydo e sean e se entiendan seer debueltos e tornados, e se buelban e tornen, el dicho mi mayorazgo e todas las cosas en esta carta contenidas a la persona o personas que en el dicho mayorazgo deven suceder e lo deven aver e serían e son llamadas a él, segund el thenor y forma y horden y rregla susodichas; vien asy y tan conplidamente como sy el tal delinquente nunca obiese seydo yn rrerun natura, e sy oviese seydo muerto [de] muerte natural antes de aver delinquido ni lo aver fecho nin pensado de lo fazer.

Otrosí hordeno e mando que si el dicho Beltrán, mi hijo, o otro qualquiera que por tiempo fuere llamado a la sucesión del dicho mayorazgo, cometiere alguna causa de yngratitud contra mí o contra el poseedor que al tiempo fuere del dicho mayorazgo, de aquellas causas por las cuales segund derecho el padre puede desheredar a su hijo, que en tal caso el que tal causa de yngratitud cometiere no aya de heredar ni herede este mayorazgo ni pueda suceder en él; antes quiero e hordeno, dispongo e mando y es mi boluntad que venga e sea llamado al dicho mayorazgo la persona que, segund la rregla e dispusición susodicha, fuera llamada sy el tal yngrato o desconocido muriera naturalmente el día que cometió la dicha yngratitud o desconozimiento. Pero quiero e permito que el poseedor ofendido pueda perdonar al tal yngrato, para que no sea pribado.

Otrosí hordeno e mando que, si acaesciere que el que fuere llamado y obiere de suceder en este mayorazgo fuere furioso o mentecato perpetuo, syn ynterballo, que este

tal no herede el dicho mayoradgo salbos su fijo o fija o pariente más propinco, como la heredara por la horden deste mayoradgo sy el dicho mentecato o furioso fallesciera al tiempo e sazón que le tomó el dicho furor y locura; pero quiero que si el tal furioso o mentecato sanare, que le sean tornados e rrestituydos todos los dichos bienes del dicho mayoradgo, e no los frutos que obiera rrentado, para que los tenga e posea segund y como los toviera y poseyera sy al principio no fuera mentecato. Pero sy el furor o locura le tomare después de aver sucedido al dicho mayoradgo, no quiero que por esto le pierda, antes le tenga asta el tiempo de su muerte.

Otrosí mando que bos el dicho Beltrán, mi hijo, y vuestros herederos que ovieren de heredar este dicho mayoradgo, para syenpre jamás, agays vida continua con vuestra muger e familia, sy los ovierdes, en la casa de Oynaz o Loyola, los syete meses del año, syn ynterbalo ni ynterrucción de tiempo e meses; que mi yntención es que aunque vos el dicho Beltrán o vuestros sucesores adquirieren, o por vía de casamiento adquirierdes o adquirieren otra o otras casas o hedificardes de mejor sitio y más apacibles e rrenta que las dichas casas de Oynaz y Loyola, que sienpre continueys los dichos syete meses en las dichas casas de Oynaz y Loyola. E sy lo contrario fizierdos, vos el dicho Beltrán o vuestros sucesores, para syenpre jamás, perdays el derecho que teneys al dicho mayoradgo e tubieren los dichos vuestros sucesores.

E quiero e dispongo e hordeno e mando que este mi mayoradgo que asy ago e hordeno, e todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, no pueda seer ni sea desfecho ni rrebocado ni mudado ni alterado ni diminuydo en algund tiempo nin por alguna manera por el dicho Beltrán de Oynaz, mi fijo, ni por los que d'él descendieren, ni por otros qualesquier a quien beniere el dicho mayoradgo e en él sucediere, ni por otra persona ni personas algunas de qualquier estado e condición, preheminiencia o dinidad que sean o seer puedan; aunque para ello tengan licencia e autoridad e facultad e poderío apostolical o rreal o de otro qualquier, so pena que el que lo contrario fiziere, por el mesmo fecho aya perdido e pierda el dicho mayoradgo e se torne e debuelva al otro seguinte.

E por que el que tubiere el dicho mayoradgo mejor guarde e cunpla todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, en todo e por todo, hordeno e dispongo e mando que qualquier persona a quien este dicho mayoradgo beniere sea tenuto de fazer juramento e pleyto omenaje en forma, segund para semejante caso se rrequiere, que guardará e conplirá e manterná todas las cláusulas susodichas e cada una d'ellas, quanto en él fuere, syn arte nin engaño ni fraude ni ficción ni simulación alguna; e que non yrá nin verná contra ellas ni contra cosa alguna ni parte d'ellas, ni lo procurará direte nin yndirete, por alguna manera, con cautela alguna. E que faga juramento para fazer ynventario de los dichos vienes enteramente en forma, por ante escribano, dentro del año que asy fuere señor del dicho mayoradgo, para que por él se pueda mejor veer, escodriñar y tantear sy de los dichos vienes suso declarados o parte d'ellos, falta algo, para que sy tal faltare pueda tomar y cobrar.

Otrosí digo yo el dicho Martín García de Oynaz que, por quanto antes de agora yo obe otorgado una carta de mayoradgo en Ançuola, por presencia de Juan López de Gallayztegui y Garcí Fernández de Eyçaguirre, escribanos públicos e del número de

la villa de Vergara e vezinos d'ella, de la qual yo he sacado todo lo sustancial y queda asentado en esta presente escriptura, quiero e mando que la dicha escriptura pasada por los dichos Juan López de Gallayztegui e Garcí Fernández de Eyçaguirre, escribanos, no balga ni faga fee, direte nin yndirete; antes la rreboco e anulo e doy por ninguna e de ningún efeto e valor. E quiero e mando que esta presente escriptura sea mi mayoradgo e se guarde y cunpla ynbiolablemente, en todo e por todo, para sienpre jamás, segund y como en ésta se contiene.

E por la presente declaro y es mi voluntad, y asy quiero que se entienda, que cada y quando yo quisiere e me plugiere de apartar d'este dicho mi mayorazgo o parte d'ello, que yo lo pueda hazer e quitar e rremober libremente, no enbargante lo susodicho en cosa alguna ni parte dello, por la vía e forma que me plugiere, e pueda disponer d'ellos e de cada cosa e parte d'ellos a mi libre dispusyción e querer e voluntad, libremente, syn ynpedimiento ni enbaraço ni contradición alguna que sea o seer pueda, como de cosa propia libre e quita, quier subrrogando en lugar d'ello otra cosa para el dicho mayoradgo o apartándole del todo o condicionándolo, o en otra qualquier manera que me plugiere e a mí sea vien visto, a mi libre dispusyción y voluntad. Pero que no pueda hazer ni aga lo susodicho ni cosa alguna ni parte d'ello el dicho Beltrán de Oynaz, mi fijo mayor legítimo, ni sus descendientes ni aquél o aquellos a quien veniere este dicho mi mayoradgo; porque mi voluntad es que aquél quede syenpre firme, estable e baledero, en todo e por todo, segund de suso se contiene; ecebro aquello en que yo dispusyere e mudare e ynobare e hordenare e estableciere en lo que susodicho es o en qualquier cosa o parte d'ello; en lo qual syenpre rretengo en mí e quiero e me plaze e es mi voluntad que se aga, guarde e cunpla aquello que d'ello e de cada cosa e parte d'ello yo dispusyere e hordenare, quier en vida o en mi testamento o prostimera voluntad, e aquello sea avido por ley e guardado como ley, sin enbargo ni contradición alguna que sea o seer pueda.

E como quier que segund derecho cada uno en su propia cosa es moderador e arbitrador, e mayormente por virtud de la dicha carta de la dicha señora Reygna y el Rey su fijo suso incorporada e ynserta, esta dispusyción vale e deve aver hasaz firmeza; pero por mayor abundamiento e por que todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello sea más fuerte e firme, estable e baledero, para agora e para syenpre jamás, con todas sus cláusulas y en cada una d'ellas, en tienpo alguno nin por alguna manera, causa ni rrazón que sea, no pueda persona alguna venir contra ello ni contra parte d'ello, suplico e pido humillmente por merced a la Reygna Doña Johana e al Enperador e Rey Don Carlos, su hijo, nuestros señores, que aviendo memoria de algunos servicios que mis pasados hizieron a los reyes pasados de gloriosa memoria e yo he deseado hazer e fecho con toda lealtad, e que si esto no bastare, aviendo consideración que quedando enteras semejantes casas se ennoblece la vida de los presentes e de los por benir, e los reyes por eso son mejor servidos e rresplandece en ellos la grandeza e fechura de sus manos, Sus Altezas quieran confirmar e aprobar, de su cierta ciencia e poderío rreal absoluto e plenario, este dicho mayoradgo e todo lo en él contenido, con todas sus calidades e condiciones e modos e vínculos e proybiciones e sustituciones e subrrogaciones, con todas las otras cosas e cada una d'ellas de suso especificadas e

declaradas, segund e como e de la manera e forma que de suso se contiene, lo manden guardar e establecer por su poderío rreal en aquella mejor manera que más conplidera sea para su perpetua firmeza e balidación, por su carta e privilegio rrodado fuerte e firme, con todas e qualesquier cláusulas derogatorias e arrogaciones e derogaciones e otras firmezas, e lo firmen de su nonbre e lo manden sellar con su sello de plomo, ynponiendo a todo ello e a cada cosa e parte d'ello su perpetuo decrepto e autoridad rreal para que bala e sea firme para syenpre jamás, supliendo qualesquier defettos e omisiones, en caso que algunos oviere.

E por que esto sea cierto fuerte e firme e no venga en duda otorgué este público ynstrumento de mayoradgo e mejoramientos e donación para vos el dicho Beltrán de Oynaz, mi hijo mayor legítimo, e vuestros descendientes e posteridad, ante Pero García de Loyola, escribano público de Sus Magestades, del número de la dicha villa de Ayzpeytia, dentro en la dicha casa y solar de Loyola, que es syta en la jurisdicción de la dicha villa de Ayzpeytia, a quinze días del mes de março del nascimiento del nuestro Señor y Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos y treynta y seys años.

Seyendo presentes por testigos llamados e rrogados: Domingo de Heguibar y Pedro de Recarte e Juan de Landeta, vezinos de la dicha villa de Ayzpeytia, en presencia de los quales y del dicho escribano firmé de mi nonbre e firma en esta carta e rregistro. Y asy mismo por mi rruego firmó el dicho Domingo de Heguibar por testigo. Pero García de Loyola. Martín García de Oynaz. Por testigo, Domingo de Heguibar.

E yo Pero García de Loyola, escribano público de Sus Magestades, que fuy presente con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta de mayorazgo en la qual ba ynserto un traslado que yo escribí e saqué de mi mano de la carta y provisión oreginal de Sus Magestades, firmada e sellada de su rreal nonbre e sello e rrefrendado de Antonio de Villegas, Secretario, que ante mí y los dichos testigos el dicho señor Martín García mostró y presentó para aver de otorgar por virtud d'ella esta dicha carta de mayorazgo, el qual dicho traslado queda concertado y corregido y uno con el dicho oreginal, seyendo presentes por testigos a lo ver sacar corregir e concertar: Asencio de Urquiça y Juan Pérez de Garagarça, vezinos de la dicha villa. E por ende, de otorgamiento e pedimiento del dicho señor Martín García, en esta dicha carta de rregistro fiz aquí este mio sygno que es a tal, en testimonio de verdad. Pero García de Loyola.

\* \* \*

1538, Diciembre 4/1539, Agosto 1/Octubre 15-16. Azpeitia

Inventario de bienes de Martín García de Oñaz, hermano de San Ignacio y dueño de la casa de Oñaz y Loyola, hecho en cumplimiento de su testamento (Loyola, 18 de Noviembre de 1538) ante el escribano Pero García de Loyola.

*Archivo Histórico del Santuario de Loyola (Compañía de Jesús). Fondo: Archivo de la Casa de Loyola. Signatura: I-4-1. Doc. 7*

Publ. DALMASES, Candidus de (S.J.), *Fontes Documentales de S. Ignatio de Loyola. Documenta de S. Ignatii familia et patria, iuventute, primis sociis,*

Romae: Institutum Historicum Societatis Iesu, 1977, doc. 114, pp. 599-624 [Monumenta Historica Societatis Iesu, vol. 115].

En la casa e solar de Loyola, que es en la jurisdicción de la villa de Ayzpeytia, a quatro días del mes de deziembre del nascimiento del nuestro Señor e Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e treynta e ocho años, en presencia de mí Pero García de Loyola, escrivano público de Sus Magestades, del número de la dicha villa, y testigos de uso escriptos, parecieron presentes el Bachiller Martín de Acharan e Martín de Arana, vezinos de la dicha villa, e dixieron que Martín García de Oynaz, defunto, que gloria aya su ánima, señor de la dicha casa e solar, al tiempo de su fin, por su testamento les avía dexado por sus testamentarios y executores de su testamento, para ello dándoles poder vastante, confiando en ellos el conplimiento y execución del dicho su testamento, y ellos avían aceptado el dicho encargo por lo mucho que en vida le quisieron. E por quanto ellos, usando del poder a ellos dado, querían hazer comienço e entender en rrazón del dicho su testamento y su conplimiento, e porque convenía ante todas cosas que sus escripturas e vienes y cargos fuesen ynventados y asentados por escripto, por que constase todo ello en pública forma, por tanto dixieron que para averlos de ynventar ante juez conpetente fazían e fizieron el ynventario de las dichas escripturas y rrecabdos y vienes y cargos en la manera y horden que se sigue:

Primeramente el privilegio de juro de heredad que la dicha casa tiene del patronazgo e dízimas del señor San Sevastián de Soreasu, que dieron los rreyes de gloriosa memoria. Yten la executoria que entre el dicho Martín García de Oynaz y el abad de Arbas pasó, en rrazón de la quarta parte de las dízimas de la dicha parrochial yglesia, que le pedía. Yten una bula apostólica de una sentencia dada en Roma entre Lope García de Lazcano e otros, de que se aze mención en la dicha bula. Yten una escriptura en pargamino de la absolución de los parrochianos de la yglesia parrochial de Soreasu. Yten un prebilegio de merced de los dos mill maravedís, del Rey Don Juan, que fizo a Beltrán Ybanes de Loyola. Yten otro prebilegio de confirmación de los dos mill maravedís, del Rey Don Juan el segundo. Yten otro prebilejo de los mismos dos mill maravedís, del Rey Don Enrique. Yten otro prebilejo de confirmación, del Rey Don Enrique, de los dos mill maravedís. Yten otro prebilejo de confirmación de los mismos dos mill maravedís, de la Reyna Doña Ysabel. Yten otro prebilejo de confirmación de los dichos dos mill maravedís. Yten una sentencia dada en Panplona sobre la presentación de la basilica de la Madalena, con otra escriptura dentro d'ella, por la qual aplican la presentación a los dueños de la casa de Loyola. Yten otro prebilejo de los mismos dos mill maravedís, que es confirmación de los otros prebilejos. Yten una bula apostólica de ynpetración de las dos capellanías, ynpetrada por Don Pero López de Oñaz. Yten una escriptura de pargamino de entregamiento de ciertos seles. Yten otra escriptura de pargamino de la presentación que Beltrán de Oynaz yzo para la rretoría a Don Juan de Çabala. Yten, otra escriptura de pargamino del Rey Don Juan, por el qual mandó a tres honbres estimar los diezmos. Yten otro prebilejo del Rey Don Juan, en pargamino, por el qual manda que las albalás e sobrecartas por él dadas se goardasen. Yten un título de beneficio del capitán Juan Pérez. Yten un breve

apostólico, en pargamino, de contra los frailes e monjas de la tercera horden. Yten un título de presentación de Don Martín de Oynaz, rretor. Yten una escritura de pargamino de ciertas bentas. Yten un compromiso e sentencia d'entre el concejo de la villa de Ayzpeytia e Juan Pérez de Loyola sobre el sel llamado de Olaberriaga. Yten una escritura de pargamino del casamiento dentre Ochanda de Enparan e Martín Pérez de Oynaz. Yten una dispensación apostólica de Pero García de Oyñaz. Yten un prebilejio en pargamino de la merced que se yzo al concejo de la villa de Azpeytia del monesterio de San Sebastián de Soreasu, con otras cosas. Yten un prebilejio del Rey Don Juan a Beltrán de Loyola, para que le acudiesen con las décimas y rrentas del monesterio. Yten una bula apostólica en pargamino de notariatu, e otros prebilejios de Don Juan de Loyola. Yten una escritura de pargamino de cómo una hija de Loyola fue a Cirayn, e otras cosas. Yten una escritura de pargamino sin sino e firma. Yten un prebilejio de confirmación, del Rey Don Juan, de los dos mill maravedís. Yten un prebilejio de confirmación de Juan de Loyola, yjo de Beltrán de Loyola. Yten un confesonario en pargamino, de Martín García de Oynaz e su hermano Beltrán. Yten la escritura de presentación de Don Sancho de Çuola, en pargamino. Yten una escritura de Juan Ybanes de Leete, en que dexó unas huertas en Jatibar acensuadas para que se dixiesen ciertas misas perpetuamente. Yten una escritura de pargamino de los seles que tiene la casa de Loyola. Yten una escritura de pargamino synado de Juan Pérez de Otalora. Yten una sentencia d'entre el rretor Don Juan de Çabala e Doña Sancha Pérez de Loyola. Yten una declaración de sobre la azienda de Aguireta. Yten otra escritura de confirmación, del Rey Don Enrique, del monesterio de San Sebastián de Soreasu. Yten otra escritura de merced echa al concejo de Azpeytia, de la yglesia monesterial d'ella. Todas las quales dichas escrituras están en pargamino.

Yten una carta del Rey Don Enrique para Beltrán de Loyola, de los dos mill maravedís de Çumaya. Yten una rreal cédula de los oydores de Valladolid. Yten una probisión rreal, dada por los señores del Consejo a pedimiento de Martín García de Oynaz, dirigida al Corregidor de la Provincia, contra los que ynpetraren los veneficios de la yglesia parrochial de Azpeytia. Yten otras dos probisiones sobre lo mismo para ciertos juezes. Yten dos probisiones rreales para los bicarios de Pamplona e Çaragoça, que no conozcan de las causas de que en las dichas probisiones se aze mención. Yten otra probisión de los del Consejo para que Juanes de Anchieta no moleste al patrón sobre la yglesia monesterial de Soreasu. Yten otra probisión de los señores del Consejo para los que ynpetraren bulas sobre la yglesia parrochial de la villa de Azpeytia. Yten una ynformación de derecho, del señor Juan de Araoz, sy el rretor puede rrenunciar la rretoría en perjuizio del patrón. Yten una escritura d'entre el concejo e la tierra, que en las espaldas dize que es ynportante. Yten una escritura de presentación que el señor de Loyola izo del abad de Oyarçabal por muerte de Don Ynigo de Goyaz, y la merced de la ochaba parte del pie de altar que al señor de Heyçaquirre se le fizo. Yten una escritura de sobre la ferrería de Ubisusaga, d'entre Juan Peres de Loyola e los vezinos de Beyçama. Yten un compromiso e sentencia que el señor de Legarreta dio entre el concejo y patrón sobre la presentación de las ermitas. Yten un treslado de hordenanças que el rretor e patrón y el concejo fizieron, que fueron confirmadas por el

Bicario general. Yten ciertas escrituras de presentaciones que Beltrán Ybañes de Loyola fizo de los beneficios bacantes en su tiempo. Yten una escritura de poder que la clerezía dio a Don Fernando de Cárata, clérigo. Yten un proceso que se hizo entre el rretor de San Sebastián de Soreasu e los beneficiados sobre la quarta parte de las déci-mas. Yten una escritura de acordio dentre la casa de Loyola y Enparan. Yten una escritura de las presentaciones, por do parece la mudança que se puede azer del uno al otro. Yten un contrato de casamiento e rrenunciación e juramento de María Berayz de Loyola. Yten un treslado de la escritura de mayorazgo. Yten un treslado del mayorazgo del Licenciado Bargas. Yten un treslado del prebillejo de la licencia del mayorazgo. Yten una petición del concejo de Azpeytia en rrazón del monesterio de San Sebastián de Soreasu, e una escritura de posesión que tomó Juan Pérez de Loyola del dicho monesterio. Yten un treslado del mayorazgo de Alonso Pérez del Bibero. Yten la licencia del mayorazgo de Martín García de Oynaz. **Yten una escritura de rrenunciación de legítima de Yñigo de Loyola.** Yten una probisión rreal por la qual manda a Juanes de Anchieta que se desista del pleito de contra Martín García de Oynaz. Yten un treslado de un mandamiento de Sus Altezas para que los eclesiásticos no citen a ningún lego. Yten una escritura d'entre el concejo y rretor y patrón sobre las tierras de Jatibar. Y en un treslado de una sobrecarta de los monesterios, donde pone mano el Obispo de Panplona. Yten un treslado de la escritura de casamiento d'entre Martín García de Oynaz y doña Madalena de Araoz, su muger. Yten una ynformación en derecho del señor Juan de Araoz de sobre el patronazgo de la yglesia parrochial de Soreasu. Yten ciertos traslados de los rrequirimientos que hizo Juanes de Anchieta. Yten ciertos treslados del proceso que se trató ante Sarmiento de oficio contra Martín García de Oynaz e Juan Miguélez de Olaberrieta sobre el Dotor Alçaga. Yten una sentencia que se dio contra Juan Martínez de Urraategui. Yten otra sentencia de contra Martín García de Oynaz. Yten una carta de conpromiso e sentencia de sobre la herrería de Ubusasaga e sus montes. Yten un treslado de una carta del Rey Don Enrique. Yten una escritura de dibisión dentre el patrón y uno d'Erquicia. Yten otra escritura de sobre la herreria de Ubusasaga. Yten una confirmación del Rey Don Enrique en Beltrán de Oynaz. Yten un contrato de donación que hizo Juan Pérez de Loyola en fabor de Beltrán de Loyola, su hermano, de la ferrería de Ybayhederraga e de la casería de Çuganeta. Yten una escritura d'entre Martín García de Oynaz e Pedro de Heruales. Yten una escritura de la forma que tubo el concejo de Azpeytia para escodrnar a los que poseyan lo del concejo. Yten una probisión del Rey Don Juan sobre el monesterio de San Sebastián. Yten la donación que Catalina de Mendicabal, fleyra, hizo de la casa de la calle de la yglesia a la dicha yglesia e a Martín García de Oynaz. Yten una escritura del título del mayorazgo. Yten una escritura de prebillejo de la provincia de Alaba. Yten el testamento de Martín Pérez de Çabala. Yten una merced que los Reyes Católicos yzieron a Pedro de Arcuiz con término de Su Magestad, de ciertos bienes pertenecientes a la Cámara, en los bienes de Beltrán de Oynaz, por lo que continúa la dicha merced. Yten el contrato de casamiento d'entre Beltrán de Oynaz e su muger. Yten otro contrato de casamiento de Sancha Ybañes de Loyola. Yten una escritura de carta de pago de la señora de Lazcano, que a Beltrán de Oynaz dio. Yten otro contrato

de casamiento d'entre Beltrán de Loyola y Doña Ochanda Pérez de Leete. Yten la donación proter nuncias que Juan Peres de Loyola y Doña Sancha Peres de Yraeta, señores de Loyola, fizieron a su hijo Beltrán de Oynaz, para con Doña Marina Sayz de Licon, su muger. Yten una cédula de Don Menjón Gonçales de Andía sobre los seles que tiene la casa de Loyola. Yten cierto rrollo de escrituras concernientes al derecho que la yglesia tiene quando los parrochianos d'ella se mandan enterrar afuera parte. Yten la escritura de acordio d'entre las beatas, patrón, rretor y clérigos de la yglesia de San Sebastián de Soreasu. Yten una escritura de rreconocimiento de cierta sepultura d'enterrorio en el qual se enterró Pedro de Aquemendi. Yten una posesión que los alcaldes dieron del monesterio de San Sebastián de Soreasu a Martín García. Yten la escritura de benta del sel de Premiarte. Yten una carta de merced que a Pedro de Araoz hizieron de la quarta parte de la casa de Loyola. Yten la carta de benta de la casa de Arguirabe. Yten la carta partida dentre las villas de Azpeytia e Azcoytia. Yten una escritura de presentación de la rretoría del de Erquicia. Yten una escritura de cesión de Pedro de Araoz, para con su madre, de la mitad del juro. Yten unas hordenanças confirmadas por los señores del su Muy Alto Consejo d'entre el rretor patrón e cle-rezía. Yten una escritura de amojonamiento de las tierras de sobre la casa de Larrume. Yten una capitulación de la rretoría. Yten una presentación de Don Martín de Loyola a Don Pedro de Anchieta. Yten la rrelaxación e desbaratería de sobre las uertas de Jatibar. Yten una cédula firmada de Martín de Ysasaga sobre la manera del pagar de la décima. Yten una escritura de secreto hecho por Beltrán de Oynaz sobre el derecho de la yglesia. Yten ciertas hordenanças confirmadas por el Diocesano d'entre el rretor e clero de la villa de Aizpeitia. Yten una escritura de poder que otorgó Beltrán de Oynaz. Yten la carta de benta de Lope García de Lazcano. Yten una capitulación de los clérigos de Aizpeitia. Yten un contrato de casamiento de Juan Pérez de Loyola. Yten una probisión rreal para que de parte de Su Magestad able el Embaxador a Su Santidad sobre las bulas que se dan sobre los beneficios patrimoniales. Yten unas hordenanças d'entre el rretor e clero. Yten una ynformación en derecho del Dotor Alçaga. Yten una probisión que los Reyes Católicos mandaron dar, y el Condestable de Castilla por Sus Altezas, sobre que el Obispo de Panplona tentó rrepartir y echar susidio a los patronazgos de la Provincia. Yten un parescer de letrado sobre el patronazgo de la yglesia de San Sebastián de Soreasu, y la forma que el patrón en la presentación de los beneficios y en lo demás debe tener. Yten una escritura de poder que Beltrán de Oynaz otorgó. Yten una carta que Beltrán de Oynaz escribió a Martín García. Yten una cédula de Don Domingo de Aguirre. Yten una sobrecarta de sobre los diezmos. Yten una apuntadura del rretor de Oynaz. Yten una cláusula del testamento de Don Martín de Oynaz, simple. Yten una probisión de Su Alteza sobre los monesterios, para que los poseedores no sean molestados. Yten una carta de probisión rreal de seguro de Martín García de Oynaz. Yten una escritura de benta en pargamino, de Juan Pérez de Berroeta, de ciertas tierras en lugar de Urbietta. Yten la memoria de las escpturas de la casa de Loyola. Yten una suplicación de Su Santidad. Yten la sentencia que los de la Junta de Hernani dieron, y la sentencia que los Alcaldes de Corte dieron. Las quales dichas escrituras están en papel, e son de las pertenecientes al mayorazgo, e se allaron

en el cofre de las escrituras, donde quedan asimismo en uno con un rollo de escrituras baldías.

Yten, en una caja del arca principal de escrituras allaron ciertas cartas misibas y escrituras y memoriales, las cuales por la prolixidad no las declararon aquí más de quanto quedaron de las que heran ynportantes y azían al caso, sabiendo la rrazón d'ellas, de las necesarias e ynportantes arían ynventario por menudo, declarando cada cosa como las viesen y rreconociesen qué escrituras heran, de las cuales se entregaron los dichos Bachiller e Martín de Arana para aver de tomar la rrazón d'ellas para aver de asentar por ynventario. Yten allaron en la dicha arca de escrituras un[a] cifra de oro con su letería y un jo[y]el de oro. Yten dos cabos de oro de agujetas en cintas. Yten un cabo y una evilla de cinta de plata y un cabillo de plata, dorado. Yten un medio florín de oro y tres granos de aljófara con un botoncito de oro. Yten dos ecelentes y un espejo; dos pares de tigras; una daga con cabos de cuero; y dos caxas de antojos, en uno de los cuales estava una goarnición de plata; tres pares de goantes; y un par de panchuelos blancos. Todo lo qual en la dicha arca se alló.

Yten se allaron en la dicha casa de Loyola tres taçones y una taça llana; y otra taça llana que en el testamento dize está enpeñada por Veltrán de Oynaz en poder de Juan de Yarça por cierto paño que sacó para la tunba, a cuyo cargo es de sacar y entregar la dicha taça; y más dos jarros de plata, y dos candeleros de plata, y dos anpolletas de plata, y honze cucharas de plata con el nombre de Oynaz. De los cuales, por quanto el dicho Martín García mandó por su testamento que a su muger Doña Madalena se le diesen dos taçones e una jarra e dos saleros, los cuales ella rrecibió de los dichos Bachiller d'Acharan e Martín de Arana, y asy vien el Bachiller de Arano, su confesor, rrecibió de mano de los suso dichos el taçón que por el dicho Martín García le fue mandado.

E asy d'ello cada uno de los dichos Doña Madalena e Bachiller se dieron por contentos y otorgaron carta de pago e firmaron aquí de sus nombres. Testigos: Martín García de Loyola e Domingo de Heguibar y Gerónimo Pérez de Villaviciosa, criado de Veltrán de Oynaz. Doña Madalena. Bachiller Arano.

Yten allaron en una arca que el dicho Martín García tenía en su cámara los vienes seguintes:

Primeramente una chamarra de terciopelo nuevo, y una chamarra nueva de paño frysado, y una capa frisada con rribete de terciopelo; una gorra de terciopelo, con un bonetecilo de terciopelo; unas calças de Conray aforradas en amarillo; un manteo de agoa, con un pasamano, y un sayo frisado viejo; un sayo de Conray viejo; una cuera de rraso; una cuera de cordobán; unas calças blancas; una capa de Conray vieja; dos gorras de paño viejas; una corneta con su goarnición de plata.

De todo lo qual, es a saver, de la plata y oro y ropa y escrituras, ecebto de las dichas taças y jarros que los dichos Doña Madalena y el Bachiller Arano rrecibieron, se dieron por entregados los dichos Bachiller y Martín, en presencia de mí, el dicho

escrivano y testigos susodichos, e asy vien de las dichas escrituras. Pero García de Loyola

Yten en la cámara de las armas allaron un cofre grande y otro cofre menor lleno de armas, donde, según el bulto, abía tres arneses. Yten dos pares de cubiertas de caballo, las unas blancas y las otras prietas. Yten dos testeras de caballo. Yten una goarnición de terciopelo bieja de nudos. Yten dos plumajes dentro de dos cofrecicos blancos. Yten una goarnición de terciopelo de caballo, biejo. Yten un coselete con sus braceles. Yten dos espadas, la una con un enpenadura e contera de plata, con bayna de terciopelo. Yten seys estoques. Yten una maleta de cuero. Yten una acha de armas. Yten una ballesta con sus gafas. Yten una escopeta con su frasco.

Yten, ynventaron una cuba de sydra llena, que dixo la señora Doña Madalena que estava en el lagar, de dos cubas que están, la que está hazia la parte de Munategui; y otra cuba que dixo que estava de sydra en Oynaz. Y de lo mandado de las sydras a la dicha Doña Madalena por el dicho testamento se dio por entregada la dicha Doña Madalena. Yten, ynventaron lo rreserbado de los cascos de las cubas en el contrato de donación rreservados. Yten, ynventaron dos azémilas y una yegoa.

Los quales dichos vienes suso declarados en la manera susodicha, los dichos Martín de Arana e al Bachiller de Acharan dixieron que los ynventaban e se daban por entregados d'ellos, protestando de los manigfestar e ynventar en una con los otros vienes que rrestavan por ynventar, ante juez competente. Testigos son, que fueron presentes: el Bachiller de Arano e Domingo de Heguibar e Francisco de Arsuaga, vezinos de la dicha villa de Ayzpeytia. Pero García de Loyola

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Ayzpeytia, a primero de agosto mill e quinientos [e treynta] e nueve años, los dichos Bachiller de Acharan e Martín de Arana, testamentarios susodichos, fizieron parescer e llamar ante sí a Martín de Uranga, sastre, vezino de la dicha villa, para que exsaminase iusta su conciencia, pues hera de su oficio, las rropas de vestir que fincaron del dicho señor Martín García, defunto, que por ellos fueron ynventadas y ban de suso declaradas. Y el dicho Martín de Uranga, aviendo visto las rropas que se syguen, las estimó y apreció como se sygue:

Primeramente la chamarra de terciopelo, XX ducados ..... XX ds.

Yten, una chamarra de paño frissado, en dos ducados ..... II ds.

Yten, una capa frisada con rribete de terciopelo, dos ducados [y]  
quarto de ducado ..... II ¼ ds.

Yten, una gorra de terciopelo con un bigote de terciopelo, un ducado  
y medio ..... I ½ ds.

Yten, unas calças de Conray enforradas en amarillo un ducado medio .... I ½ ds.

Yten, un manteo de agoa con su passamano, quatro ducados ..... IIII ds.

Yten, un jubón de rraso traydo, dos ducados ..... II ds.

Yten, una cuera de cordobán, cinco rreales ..... V rs.

Yten, unas calças blancas, seys rreales ..... VI rs.

Yten, una gorra de paño, quatro rreales ..... IIII rs.

Lo qual dixo que declaraba y estimaba segund su parecer en su conciencia y mediante su oficio y conciencia. E firmólo de su nonbre. Pero García de Loyola. Martín de Huranga

---

E después de lo susodicho, en la cassa e solar de Loyola, a quinze días del mes de octubre de mill e quinientos e treynta e nueve años, los señores Bachiller de Acharan y Martín de Arana, cabeçaleros testamentarios susodichos, des que la dicha Doña Madalena de Araoz, señora de la dicha cassa, falleció, en presencia de mí el dicho Pero García de Loyola, escrivano público de Sus Magestades, conforme al testamento del dicho señor Martín García, defunto, ynbentaron las doze camas que el dicho defunto dexó, segund parece por su libro y testamento, para Doña Catalina e Doña Usoa, sus hijas, sin hazes y cobertores, aunque en las dichas doze camas ay doze cocedras<sup>60</sup> y doze plumiones de sobrecama, y doze cabeçales, todos ellos con su pluma adereçados, nuevos. E asy ynbentadas las dichas doze camas, las encerraron en un[a] cámara so llabe, en la dicha cassa, y se entregaron de la dicha llave. Y de las dichas camas tomó Doña Joana [de Recalde] una sobrecama y un cabeçal. Yten más se entregaron de seys mantas, dichas en bascuence «burusis». Yten, ynventaron una cinta de plata y honze pieças de lienço açafranadas, entre sábanas y hazes de caveçales, de catorze pieças que a de aver, que son del señor de Amezqueta.

Testigos son, que fueron presentes: el señor Beltrán de Oynaz y Bartolomé, su criado. Pero García de Loyola.

---

E después de lo susodicho, en la villa de Ayzpeytia, a dizeseys días del mes de octubre de mill e quinientos e treynta e nueve años, los señores Bachiller de Acharan e Martín de Arana, testamentarios sobre dichos, en presencia de mí el sobredicho Pero García de Loyola, escrivano de Sus Magestades, dixieron que ynventaban e ynbentaron por escripturas e vienes pertenecientes al dicho señor Martín García, defunto, los syguientes:

---

(60) Por “colchones”.

Primeramente dos cédulas contra Juan Martínez de Lassao, escrivano, la una de cient ducados y la otra de quarenta. Yten una obligación contra el señor de Oçaeta, de cient ducados. Yten una cédula de dos ducados contra Juan Ochoa de la Torre, vezino de Marquina. Yten una cédula contra el señor de Amezqueta, de cantía de quarenta y seys ducados y quatorze tarjas. Yten una obligación de cient ducados contra Pedro de Araoz, prevoste de San Sevastián, defunto, de que ay rrelación en el libro del dicho defunto. Yten una cédula de quatro ducados contra el señor de Andueça. Yten una cédula de quatro ducados contra Juan Martínez de Ibarreta. Yten una cédula de quinze ducados, menos el balor de ciertos chicolines, contra Juan Martinez de Amilibia. Yten una escriptura de censo de siete ducados e medio contra la cassa de Miranda. Yten la escriptura de donación que hizieron Pero Sáyz de Enparan y su muger a Catalina de Loyola de la su cassa de Enparan, y otras escripturas tocantes a la dicha cassa. Yten un bolumen de testamentos de los señores de Loyola, antepasados del dicho señor Martín García. Yten el contrato de casamiento y rrenunciación de Doña María Bélaz de Loyola. Yten una escriptura de porrogación que hizo el dicho señor sobre la paga de los dos mill ducados de Doña Joana, su nuhera. Yten un treslado sygnado de una cédula de cambio de Cristóbal Francisquin e Diego Martínez de los dichos dos mill ducados. Yten una escriptura de obligación, fiança y pleyto omenaje que Beltrán de Oynaz hizo a sus padre e madre en rrazón de los dichos dos mill ducados. Yten una escriptura de promesa que hizo e otorgó la señora Doña Lorenza de Ydiacayz de quatro mill e quinientos ducados, e más los vestidos y arras en casamiento con la dicha doña Joana, su hija, al dicho Beltrán de Oynaz y Loyola. Yten la benta y carta de pago de los solares y cassillas de Enparan que hizo e otorgó el señor de Enparan. Yten el testamento de Catalina de Oloçaga.

#### GANADOS Y RRECIBOS

Yten el ganado mayor y menor de las casserías que cupo al dicho Veltrán de Oynaz en la rrepartición que de las dichas caserías hizieron el dicho Beltrán y Doña Madalena, su madre, el qual se vendió al dicho Veltrán apreciado en dozientos y quarenta e cinco ducados e medio, entrando en ellos un nobillo que tenía de Domingo de Heguibar para el enterrorio del dicho señor Martín García, defunto, a quien los dichos cabeçaleros pagaron el dicho nobillo, cuya cuenta por menudo parece por el libro de cuentas que los dichos cabeçaleros tienen. Yten quinze ducados e cient y setenta y dos maravedís que debe el casero de la Argarate. Yten treze ducados y dizenube maravedís que deve el casero de Ybarrola. Yten quatro ducados y trenta maravedís que deve el casero de Çuganeta. Y lo que los dichos casseros deven a lo de pagar el dicho Beltrán, que está obligado por las dichas sumas. Yten un vivero viejo rrebs<sup>61</sup> que estaba en Beresquiturri, que se bendió por los dichos cabeçaleros al dicho Beltrán de Oynaz, al qual le estaban cargados quatro ducados. Yten

---

(61) Por “rehusado”.

cincoenta ducados de rrecibos que ay en el dicho Beltrán de Oynaz por la obligación que d'ellos el dicho Beltrán hizo por la benta de los ganados de las caserías de Ameznabar y Çuganeta, que montó cient ducados, y le hizo gracia el dicho su señor padre, en vida, de la meytad. Yten dozientos e ochenta ducados de oro de rrecibos en el dicho Beltrán, los cuales el dicho Beltrán rrecibió de la dicha señora Doña Lorença de los dichos dos mill ducados que ella debía al dicho señor Martín García, contenidos en la[s] dichas cédulas de cambio y escrituras de suso nonbradas, por los cuales el dicho Beltrán le vendió al dicho Martín García dos quartos de diezmos de los años siguientes en quanto montasen los dichos quartos asta la dicha cantidad, porque lo demás que se montaren a los dichos quartos es del dicho Beltrán. Yten mill e setecientos y veynte ducados que la dicha señora Doña Lorença de Ydiacays deve de la rresta de los quatro mill e quinientos ducados que prometió en dote con la dicha doña Joana, su hija, demás de los dichos dozientos e ochenta ducados que debe el dicho Beltrán, con los cuales se cumplen el número de los dichos dos mill ducados de la dicha dote.

#### VIENES RRAYZES

Yten las cassas donde de presente vive el rrettor, don Andrés de Loyola, que son en la calle de la yglesia, ateniendes a la pelena. Yten las cassillas e solares d'entre el monesterio y el portal de Enparan, con su huerta. Yten un pedaço de tierra huerta dentro en la huerta del secretario Juan Martínez de Lasao. Yten la tegería de Oyarçabal con su pertenecido. Yten la tierra de Jonelarro, que se ubo de conpra de Catalina de Huguimendía. Yten la cassería de Ariçurte con su pertenecido. Yten en la dicha casería el ganado siguiente: seys cabeças de ganado bacuno, entrando en ellos un becerro d'este año, y ocho ovejas e cinco corderos y diez cabras y quatro puercos.

#### GANADO Y RRECIBOS DE AGAUNÇA

Yten, ay de rrecibos en el cassero de Agaunça sesenta e nueve ducados e treynta y quatro tarjas, como parece por fenecimiento de cuentas que con él hizieron los dichos testamentarios por ante mí el dicho escribano. Yten la meytad del ganado de la dicha casería de Agaunça, que es la meytad de lo siguiente: doze cabeças de ganado bacuno, en esta manera: un becerro d'este año, tres becerros de cada un año, un nobillo de dos años, dos nobillos de cada tres años, una nobilla de dos años, quatro bacas mayores; en que son las dichas doze cabeças bacunas. E más, una junta de bueyes, veynte e cinco ovejas, diez corderos, veynte cabras syn cabritos, que no los ubo. Yten los fresnales que están en las heredades de Loyola. Yten un quarto de diezmo d'este presente año, que vendieron los dichos cabeçaleros en cient y sesenta e cinco ducados a las veatas d'esta villa, que hera de la parte de la señora de Loyola, mencionado en el testamento del dicho señor Martín García. Yten cient y treynta ducados de oro de rrecibos que ay sobre los vienes [e] herencia del Bachiller Juan Pérez de Araoz, por la dote de Ysabel de Araoz, su hija, que pagó el dicho señor Martín García.

## RRECIBOS

Yten [en] Urtiz, el prestamero del conde de Oynate, dos ducados. No ay escriptura. Yten [en] Juan López de Ugarte, defunto, e sus herederos, treynta mill e quinientos e cincoenta e ocho maravedís, por rrelación del libro del dicho señor Martín García, por los quales ay en prendas dos arneses e un plumage e unos estoques, los quales de suso están inventados. Y no se alla escriptura ninguna, aunque en el dicho libro haze mención de ciertas cédulas de Martín Gonçales e su madre. Yten en Martín Yñiguez de Yrarraga, defunto, e su[s] bienes, e Catalina de Eyzmendi, su muger, sesenta y seys quintales de fierro puestos en Bedua, e setecientos e quarenta e ocho maravedís, como parece por ante Juan de Aquemendi, escrivano, según rrelación del dicho libro; de la meytad de los quales hizo gracia el dicho señor defunto, por su testamento, a la dicha Catalina. Yten en el señor de Çarauz, quatro mill e quinientos e sesenta e tres maravedís, menos cierto pescado, como la rrelación d'ello por estenro parece por el libro del dicho defunto. E no se alla escriptura contra él. Yten en Juan Pérez de Ugarte, vezino de Vergara, quatro ducados de rresto de cuentas. No ay escriptura. Yten un nobillo que quedó en la Argarate, propio del dicho señor defunto, syn parte del casero. Yten en Fernán Brossa, maestresala del Duque de Nágera, dos ducados. No ay cédula. Yten en el capitán Voladas, goarda del dicho Duque, una dobla. Syn cédula. Yten en Juan Ochoa de Yarbe, vezino de Deva, dos ducados. No ay cédula. Yten en Sancho de Ganboa, vezino de Çarauz, honze rreales prestados en presencia de Don Andrés de Loyola. No ay cédula. Yten en Mari Juanes de Veriztayn, viuda, ya defunta, quinze tarjas, de rresto de cierta castaña que rrecibió. Yten en María de Recarte, viuda, veynte y nuebe tarjas. No ay escriptura. Yten en Juan Martínez de Alçaga, escrivano defunto, dos ducados. No parece la cédula. Yten en Juan de Aguirre de Çabalaga diez ducados de rresta de mayor suma por una obligación, e más por mill e quinientas tejas que Martín de Ugarte, en nonbre del dicho señor defunto, le ubo vendido en el año de quinientos treynta e cinco pasado, demás de las quatro mill tejas que le mandó, a rrespetto de cient e diez tarjas el millar, que montó tres ducados e quinze tarjas; de los quales se le descuentan seys rreales por un arco de hierro que dio para una piedra del molino. Y deve de rresto en líquido doze ducados y dozientos y ochenta y tres maravedís y medio. Yten en Catalina de Loyola, muger de Juan de Sara, quarena e tres tarjas e medio, como parece por el fenecimiento fecho por mi presencia. Yten en Pedro de Veriztayn, sastre, vezino de Ayzcoytia, treynta y ocho tarjas de rresto de cierta castaña. Yten en Adame de Oyarçun un ducado prestado; en su muger del dicho Adame cinco tarjas. Yten Juanbelz de Goycoechea deve cient y setenta y ocho quintales de heno de resto de mayor suma, puesto en la hera. Escripura por Pero Martínez de Uranga. Yten en Martín de Eyçaguirre e su hermano tres ducados, por obligación que pasó ante mí el dicho escrivano. Yten en Domingo de Recarte, cantero, trezientos y treynta e seys maravedís, e un pedaço de cal que llevó de las puertas de Loyola. Yten en Juan Martín de Aguirre tres tarjas e media. Yten en Martín de Enparan dos rreales. Yten en las veatas d'esta villa de Ayzpeytia ciento y honze ducados de líquido; y más por otra parte cient ducados que deven al dicho defunto e a la clerecía de la dicha villa

por las costas del pleyto que se trató entre ellas y la dicha clerecía sobre el préstamo de Villarino, que son dozientos y honze ducados. Para los quales se les deve a ellas por el dicho señor defunto cient y treynta ducados de la dote de Ysabel de Araoz, monja, y más por otra parte por lo que devía Ynesa de Mendiçabal se hizieron cargo de veynete y ocho ducados; y de otros seys ducados que quedaron de pagar a Juan Sáyz de Mendiçabal por la deuda del dicho defunto; y diez ducados que a ellas se les deve por lo que dieron al rretor Don Andrés de Loyola para los gastos, al tiempo de la enfermedad del dicho defunto. De modo que de los dichos cargos y descargos se les hizieron alcance de noventa y tres ducados, con más los dichos seys ducados que an de pagar al dicho Juan Sáyz, como dicho es. E asy en esta manera por este capítulo se ynventan y se ponen por fazienda noventa y nueve ducados, con que para ello an de traer por descargo los dichos seys ducados pagados al dicho Juan Sáyz de Mendiçabal. Yten en Pedro de Urruçuno dos rreales. Yten en Juan de Heguibar, el de Heguibar, veynete y seys tarjas e media. Yten en Juan López de Ydiacayz, el de Ayzcoytia, tres ducados e medio, por obligación. Yten en Simón de Ybarluce quatro ducados, por cédula. Yten en Catalina de Ybarçabal, hija de Calcotoa, cient y quarenta y seys maravedís. Yten en María Pérez de Eyçaguirre, quatro ducados. Yten en Catalina de Arrieta, diez ducados y dos rreales. Yten en Pedro de Auztegui, cerragero, un ducado. Yten en Miguel de Echániz, calcidero, seys rreales. Yten en Engracia de Verrasoeta, moradora en Ubilla, ocho rreales. Yten en Colao de Beruete quatro rreales e medio. Yten en Pedro de Madoz, molinero, quatro rreales. Yten en Juan Pérez de Alviztur, hijo de Domenja de Oloçaga, ama que fue de cassa, defunta, tres ducados. Yten [en] Juan Bañes de Saraseta ocho ducados. Yten en Láçaro de Hegurça, ferrero, tres ducados. Yten en Martín de Urruçuno, ochenta y nueve tarjas e media. Yten en Martín Pérez de Muñoa, ocho rreales. Yten en Juan de Eyçaguirre de suso, medio ducado. Yten en Miguel Martín de Sagastiçabal, dos ducados. Yten en Martín Ugarte, tegero, dos mill e quinientos e noventa maravedís en dinero, e quarenta tejas grandes, como parescía por el fenecimiento que por mi presencia passó. Acharán. Martín de Arana.

---

En la villa de Ayzpeytia, a dizeseys días del mes de octubre del nascimiento del nuestro Señor e Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e treynta e nueve años, ante el muy noble señor Juan Martínez de Arsuaga, alcalde hordinario de la dicha villa, y en presencia de mí el dicho Pero García de Loyola, escrivano público de Sus Magestades, y testigos de iuso escriptos, parecieron presentes los dichos señores Vachiller de Acharan e Martín de Arana, vezinos de la dicha villa, cabeçaleros testamentarios del dicho señor Martín García de Oynaz, defunto, señor que fue de la dicha cassa e solar de Loyola, y dixieron que, non se apartando del ynventario de vienes por ellos ante mí el dicho escrivano fecho del dicho señor Martín García, ante Su Merced magnifestaban e ynventaban, magnifestaron e ynventaron, los vienes e cosas declarados e contenidos y especificados de suso en estas ocho ojas de medio pliego de papel por vienes y cosas pertenecientes al dicho defunto, que a su noticia y sabiduría d'ellos

avían venido y heran. Y juraron enteramente de dezir sobre la señal de la cruz + que en el dicho ynventario de vienes de su parte d'ellos non yntervenía fraude ni colusyón alguna, salvos que en todo avían passado y passaban con toda la rrealidad de la verdad, y por tal ynventaban e ynventaron los dichos vienes. Y el dicho ynventario de vienes hazian e hizieron ante Su Merced con protestación que hizieron, so el dicho juramento, de magnifestar e ynventar si más vienes pertenecientes al dicho señor defunto a su poder e noticia venieren. E so la dicha protestación pedieron al dicho señor alcalde oviese por ynventados los dichos vienes de suso contenidos, sobre que su noble oficio ynploraron.

E luego el dicho señor alcalde dixo que daba por bien ynventados los dichos vienes pertenecientes al dicho defunto, so la dicha protestación. Y necesario seyendo, ponía e puso en ello su decreto judicial con tanto quanto podía e devía de derecho. A lo qual fueron presentes por testigos: el Contador Juan Martínez de Alçaga y Alonso de Çuola, vezinos de la dicha villa de Ayzpeytia. Y el dicho señor alcalde firmó aquí de su nonbre. Juan Martínez de Arsuaga. Pero García de Loyola

\* \* \*

1652, Mayo 2. Villafranca del Bierzo

Genealogía de la familia Oñaz y Loyola hecha en 1615 por el padre Antonio de Arana, trasladada y añadida por el hermano Antonio de los Cobos, de la Compañía de Jesús.

*Archivo de la Casa Loyola, Sig. 12/1.*

Publ. DALMASES, Candidus de (S.J.), *Fontes Documentales de S. Ignatio de Loyola. Documenta de S. Ignatii familia et patria, iuventute, primis sociis*, Romae: Institutum Historicum Societatis Iesu, 1977, pp. 749-759 [Monumenta Historica Societatis Iesu, vol. 115].

Relación de la ascendencia y descendencia de la casa y solar de Loyola y de nuestro padre San Ygnacio, hijo de aquella casa, sacada de los privilegios, escrituras y papeles de su archivo, conforme a un papel que está en el quinto tomo “de Sylva” de *Varia Lección* del padre Antonio de Arana, de la Compañía de Jesús. En parte está defectuosa y se añadirán algunas cosas por el hermano Antonio de Cobos, de la misma Compañía, que vio algunos contratos matrimoniales y testamentos de los dueños de dicha casa y otros papeles antiguos.

1180	<p>Lope de Oñaz, señor de la casa y solar de Oñaz, floreció era de 1218, que es año de Christo de 1180.</p>
1221	<p>García López de Oñaz, señor de la casa y solar de Oñaz, floreció era de 1259, que es año de Christo de 1221. Este García López parece ser hijo del primero.</p>
1261	<p>Lope García de Oñaz, hijo de García López y nieto de Lope de Oñaz, fue tercero señor de la casa y solar de Oñaz, cabeza del vando tan famoso en Vizcaya de los oñecinos. Consta averse casado con D<sup>a</sup> Ines de Loyola (que así la llama una escritura muy antigua), [que] fue señora de la casa y solar de Loyola. Por este casamiento se juntaron en uno las dos casas solares de Oñaz, que era la más antigua, y de Loyola, que lo era poco menos pero de maiores rentas y possessions. Esta señora, como consta de unas donaciones antiquísimas y de tal letra y tan gastada que no se puede bien entender, hizo término redondo el de Loyola, y por las heredades, montes y cotos que una D<sup>a</sup> Teresa y otras señoras (que debían de ser sus primas hermanas) tenían \en/ el dicho término de Loyola les dio 500 maravedís de moneda blanca, que entonces corría y hazían diez dineros, que apenas se puede leer otra cosa en todas ellas. Floreci[er]on estos señores por la era de 1299, que es año de Christo de 1261.</p>
1350	<p>Casó Juan Pérez con D<sup>a</sup> Inés de Loyola, hija de los arriba nombrados, su parienta, señora de las casas y solares de Oñaz y Loyola, como se dice expressamente en una escritura antigua d'esta casa, su fecha en la casa de Loyola era de 1388, que es año de Christo de 1350. También se haze mención del dicho en otra escritura fecha en la misma casa</p>
1343	<p>era 1381, que es año de Christo de 1343, en el qual era vivo el dicho Juan Pérez, aunque consta que murió pocos años después. Era ya muerto el año de 1350. Florecieron los dichos D<sup>a</sup> Inés de Loyola y Juan Pérez por la era de 1338, que es año de Christo de 1300.</p> <p>Los dichos Juan Pérez y D<sup>a</sup> Inés tubieron hijos. Francisco Pérez de Yarza, vecino de la villa de Azpeytia, en la Provincia de Guipúzcoa, que escribió “Antigüedades de la casa de Loyola” a petición de los dueños d'ella, dice: <i>“Hobo otro señor en esta casa llamado jaun Joane Pérez, que fue desterrado por el Rey de Castilla porque era de</i></p>

1300	<p><i>la opinión de Don Diego de Aro. Este jaun Joane Pérez e su hermano Gil López de Oñaz fueron los caudillos de la gente de Guipúzcoa al tiempo del vencimiento de la batalla de Veotibar, año de 1321, que con su gente desbarataron a los navarros y franceses y a su capitán Don Ponce de Monentari, Vizconde de Guian e Gobernador de Navarra, y a muchos caballeros de los contrarios prendieron, e hubieron gran despoxo de bestias e armas, en cantidad de 100.U. libras. Por la qual hazañas el dicho jaun Joane Pérez e Gil López, su hermano, e a otros cinco hermanos, que por todo eran siete hijos de Juan Pérez de Loyola, señor de Loyola, les dio el Rey Don Alonso el onceno, que comenzó a reynar el año de 1310, a los treinta y un años de su rreynado, las siete vandas que la casa de Oñaz tiene por armas en campo dorado y las vandas coloradas”.</i></p> <p>Trasladé el papel citado del dicho Francisco Pérez de Yarza el año de 1629 en la villa de Azcoytia, residiendo en la casa de rresidencia que allí tiene la Compañía de Jesús, y por él parece ser los dichos jaun Juane Pérez y su hermano Gil López y los otros cinco, ser hijos de Juan Pérez y D<sup>a</sup> Inés de Loyola, que florecieron en la era de 1300.</p> <p>No ay noticia si casó el jaun Juane Pérez, nombrándole assí, pero hay noticia que hubo [un] Juan Pérez de Loyola<sup>62</sup>, hijo de D<sup>a</sup> María Pérez de Loyola, el qual consta aver tenido por hijo a Beltrán Yáñez de Loyola.</p> <p>Este Beltrán Yáñez fue el primero a quien se le hizo la merced del patronato de la yglesia parroquial de San Sebastián de Soreasu de la villa de Azpeytia. Consta por muchas escrituras y donaciones de los Reyes de Castilla, y por ellas ser hijo de Juan Pérez de Loyola y de D<sup>a</sup> María Pérez de Loyola.</p> <p>La primera escritura de merced y donación le hizo el Rey Don Juan en Cuéllar, a 10 de mayo de 1387.</p> <p>Otra donación y merced que le hizo el Rey Don Henrique a 20 de abril, su fecha en Madrid, año de 1391.</p> <p>Otra del dicho Rey Don Henrique, año de 1394, a 28 de abril, en el monasterio de Pelayos, por aver hecho muchos y señalados servicios a los Reyes.</p>
1387	
1391	
1394	

(62) Se dice que “en el original está borrado, en lugar de hijo de D<sup>a</sup> María Pérez; y casó con D<sup>a</sup> María Pérez, etc.”.

1399	Más el mismo Rey Don Henrique otra donación año de 1399.
1402	Iten otra del dicho año de 1402. D'este Beltrán Yáñez de Loyola no dice el papel citado quién fuese su muger. Yo ley su testamento, que otorgó ante Martín Miguélez de Galarreta, escribano de la villa de Salvatierar de Iraurgui, de Azpeytia, y fue otorgado el mes de enero de 1405. Casó el dicho Beltrán con D <sup>a</sup> Ochanda Martínez de Leete, hija de Martín Yáñez de Leete, señor de la casa y solar de Leete, sita en la jurisdicción de la villa de Salvatierra de Iraurgui, Azpeytia. Tubieron hijos, y entre ellos solo nombra el papel a Juan Pérez de Loyola y a D <sup>a</sup> Sancha, su hermana. Y el testamento nombra a Inesa, a María Beltranchea, a Elvira García, a Millia [y] a Juanecha, que por todos fueron siete, un varón y seys hembras.
1405	Buelvo al papel citado que dice que este Beltrán Yáñez de Loyola, señor de las casas y solares de Oñaz y Loyola, hijo del dicho Juan Pérez y de D <sup>a</sup> María Perez de Loyola, como consta de una donación que haze el Rey Don Juan a este Beltrán, año de 1407, nombra en ella dos hijos, a Juan Pérez el primogénito y heredero, y a D <sup>a</sup> Sancha su hermana.
1407	Y en el año de 1407, a seys de julio, el Rey Don Henrique haze merced y donación al dicho Juan Pérez, en Segobia, citando la merced hecha cinco años antes, que es la hecha a Beltrán su padre, y a él el año de 1402. En el tiempo que vivió Juan Pérez de Loyola sirvió en las guerras al Rey Don Juan como honrado cavallero.
1402	
1413	D <sup>a</sup> Sancha Yáñez de Loyola (que assí la llaman muchas escrituras) fue hija del precedente Beltrán Yáñez y hermana de Juan Pérez de Loyola. Consta por una donación y escritura que la hizo el Rey Don Juan, su data en la Fuente del Sauco a 16 de octubre, año del Señor de 1413, y que heredó a Juan Pérez de Loyola, su hermano, el qual murió sin tener hijos, y que le había heredado su hermana D <sup>a</sup> Sancha, en quien se continúa la descendencia d'esta casa de Oñaz y Loyola.
1437	Hiziéronla los Reyes otra escritura de donación el año de 1437. Consta aver vivido la dicha D <sup>a</sup> Sancha al menos hasta el año de 1460, en el qual le hizo cierta donación el Rey Don Henrique, su fecha en Aranda, a 24 de abril del dicho año.
1460	

<p>Casamiento de Doña Sancha con Lope García de Lazcano, en 4 de marzo de 1413</p>	<p>El papel citado del padre Antonio de Arana no dice con quién casó esta D<sup>a</sup> Sancha y da sucesor a las casas de Oñaz y Loyola en su nieto Don Beltrán. Yo diré con quién casó y quién la heredó, y el heredero con quién casó, ett<sup>a</sup>.</p> <p><i>D<sup>a</sup> Sancha Yáñez de Loyola, hija de Beltrán Yáñez de Oñaz y Loyola y de D<sup>a</sup> Ochanda Martínez de Leete (que es la arriba nombrada) casó con Lope García de Lazcano, hijo de la casa y solar de Lazcano, en la Provincia de Guipúzcoa. Es casa solar de las que llaman de Parientes Mayores, y es la primera del número antiguo, de mucha calidad y propiedad. Passó la escritura del contrato ante Martín Ibáñez de Aramburu, escribano rreal y del número de la villa de Salvatierra de Iraurgui, Azpeytia, día sábado 4 de marzo de 1413 años.</i></p>
<p>1413</p>	<p><i>Durante el matrimonio de los dichos Lope García de Lazcano y D<sup>a</sup> Sancha de Oñaz y Loyola procrearon siete hijos, dos varones y cinco hembras. El hijo maior fue Juan Pérez de Loyola, otro Beltrán, las demás hembras.</i></p>
<p>1441</p> <p>Testamento de Lope García de Lazcano, en 11 de enero de 1441</p>	<p><i>Murió el dicho Lope García de Lazcano año de 1441, como consta del testamento que otorgó en once días del mes de henero del dicho año ante Martín Ruiz de Aranguren, escribano rreal y del número de la villa de Miranda de Iraurgui, Azpeytia. En dicho testamento nombra dos hijos varones y cinco hembras, haziéndoles sus mandas y legados, mexorando a Juan Pérez de Loyola y haziendo vínculo y mayorazgo de la mexora de todos sus bienes, quedando desde este testamento los bienes de Loyola vinculados en la forma de los vínculos antiguos. Los nombres de los hijos y hijas son: Juan Pérez de Loyola, Beltrán de Loyola, Inés, Marina, María Urraca, Ochanda [y] Teresa.</i></p>
<p>1438</p> <p>Casamiento de Juan Pérez de Loyola con D<sup>a</sup> Sancha de Iraeta, por el mes de febrero de 1438.</p>	<p><i>Por el mes de febrero del año de 1438 los dichos Lope García de Lazcano y D<sup>a</sup> Sancha, su muger, trataron casamiento entre Juan Pérez de Loyola, hijo maior de los dichos, y D<sup>a</sup> Sancha Pérez de Iraeta, hija de la casa de Iraeta, que es casa antigua y de las del número, como lo es la casa de Lazcano y de Loyola. A la sazón era señor de Iraeta Juan Beltrán de Iraeta, hermano de la dicha D<sup>a</sup> Sancha. La madre de los dos se llamaba D<sup>a</sup> Ochanda Martínez. No reza el contrato de el padre.</i></p>

<p>Testamento de D<sup>a</sup> Sancha de Loyola, en 11 de diciembre de 1464.</p>	<p><i>D<sup>a</sup> Sancha Yáñez de Loyola, muger de Lope García e Lazcano, otorgó su testamento, debaxo de cuja disposición murió, en once días del mes de diciembre de 1464, ante Juan Sánchez de Mendizabal, escribano de cámara y notario público en su Corte y rreynos. En dicho testamento loa, ratifica y aprueba el testamento de Lope García de Lazcano, su marido. Y en conformidad de él, dexa por su heredero universal (vinculando todos los bienes rayzes y casa de Loyola, con el patronazgo de la iglesia parroquial de la villa de Azpeytia) a Juan Pérez de Loyola, hijo maior. También haze mandas al otro hijo, Beltrán de Loyola, y demás hijas nombradas en el testamento de Lope García de Lazcano, su marido.</i></p>
<p>Testamento de D<sup>a</sup> Sancha de Iraeta, en 1.º de septiembre de 1473.</p>	<p><i>Durante el matrimonio de Juan Pérez de Loyola (hijo de D<sup>a</sup> Sancha y de Lope García e Lazcano), que casó con D<sup>a</sup> Sancha de Iraeta, como está dicho, procrearon tres hijos: Beltrán Yáñez de Loyola, D<sup>a</sup> María López y D<sup>a</sup> Catalina. Consta del testamento que D<sup>a</sup> Sancha de Iraeta otorgó en primero de septiembre de 1473, ante Juan Sánchez de Goyaz, escribano de la villa de Salvatierra de Iraurgui, Azpeytia.</i></p> <p>Todo lo rayado a la margen<sup>63</sup> es añadido al papel del padre Antonio de Arana. Y ahora buelva a proseguir como lo tiene en el 5.º tomo de <i>Varia Lección</i> ya citado.</p> <p>Beltrán Yáñez de Oñaz y Loyola (hijo y heredero de Juan Pérez de Loyola y de D<sup>a</sup> Sancha de Iraeta, señores de las casas y solares de Oñaz y Loyola) casó con D<sup>a</sup> María Sáez de Valda, hija de los señores de la casa y solar de Valda, vecina a la de Loyola, de quienes hazen mención Ribadeneyra y Mafeo, Lib. 1 de <i>San Ignacio</i>, Cap. 1, Garibay. Tubo ocho hijos y tres hijas. El primero y heredero fue Martín García de Oñaz y Loyola, y el último San Ignacio de Loyola. El dicho Beltrán, en tiempo del Rey Don Henrique y de los Reyes Cathólicos, a quien, y a su padre el Rey Don Juan, sirvió como gran soldado y liberal cavallero, de su valor y grandes servicios hablan honoríficamente los Reyes Cathólicos en una confirma[ción] que le hazen de ett<sup>a</sup>. Murió Don Beltrán a 23 de octubre</p>

(63) Nosotros hemos cambiado el rayado por la cursiva.

<p>1507 1487</p> <p>Casamiento de Beltrán de Loyola con D<sup>a</sup> Marina Sáez de Liconá y Valda, año de 1467.</p>	<p>de 1507. Hállanse donaciones de Reyes hechas en su favor. Una de Don Henrique, año de 1487 (sic)<sup>64</sup>.</p> <p>Yo leí el contrato matrimonial que los dichos Juan Pérez de Loyola y D<sup>a</sup> Sancha de Iraeta hizieron de Beltrán de Loyola (que es el arriba nombrado) con D<sup>a</sup> Marina Sáez de Liconá y Valda, hija del Doctor Martín García de Liconá, del Consejo de Su Magestad e Oidor en su Audiencia, señor de Valda. Passó la escritura de contrato ante Pedro Sánchez de Acharán e Gonzalo Martínez de Vizcargui, escribanos de la villa de Miranda de Iraurgui, Azcoytia, en 13 días del mes de julio de 1467. El dote de la dicha D<sup>a</sup> Marina [fue de] 1.U.500 florines de oro del cuño de Aragón.</p> <p>Martín García de Oñaz y Loyola, señor de las dos casas y solares, casó con D<sup>a</sup> Madalena de Araoz, su parienta. Tubieron por hijo y heredero a Don Beltrán. Hazen mención de Martín García, como de hijo de Beltrán y hermano maior de San Ignacio, Ribadeneyra, Lib. 1 de <i>Vita San Ignatii</i>, et Mafeus, Lib. 1, Cap. 1.</p> <p>Vivió Martín García en tiempo de la Reyna D<sup>a</sup> Juana y el Emperador Don Carlos. Débele mucho su casa a este cavallero, entre otras cosas por aver fundado su mayorazgo en la forma que ahora se usa. Alcanzó licencia para esta fundación del Rey Don Carlos y D<sup>a</sup> Juana, su madre, en Valladolid, a 5 de marzo año del Señor de 1518, y fundóle ante Pedro García, escribano público, año de 1536; y murió lleno de días año de 1538, por el mes de noviembre. Fue devotísimo de Nuestra Señora. Hizole Dios grandes mercedes por la intercessión de San Ignacio, su hermano. Sirvió a su Rey contra los franceses, año de 1512.</p>
<p>1518</p>	
<p>1538</p>	
<p>1512</p>	<p>Don Beltrán Yáñez de Loyola, señor d'estas dos casas y solares, casó con D<sup>a</sup> Juana de Recalde. Tubo por hija única heredera a D<sup>a</sup> Lorenza de Oñaz y Loyola. Vivió Don Beltrán siendo Rey de España el Emperador Carlos quinto. Haze mención d'este cavallero, como de hijo heredero de Martín García de Oñaz y Loyola, Mafeo, Lib. 1 de <i>Vita San Ignatii</i>. Recibió algunas mercedes de su Rey por varios servicios que le hizo.</p>

(64) Ese año regía el reino D<sup>a</sup> Isabel la Católica.

En este párrafo no se da más de una hija a Don Beltrán, y tubo dos hijas. Adelante se dirá quién fue la segunda y con quien casó.

D<sup>a</sup> Lorenza de Olaz y Loyola, señora de las casas y solares de Oñaz y Loyola, hija única de Don Beltrán, casó con Don Juan de Borja y Aragón, Comendador de la Encomienda de la Reyna, del hábito de Santiago, Embaxador del Rey Cathólico Phelipe segundo, Mayordomo Mayor de la Emperatriz D<sup>a</sup> María, Presidente del Consejo de Portugal. Fue hijo de Don Francisco de Borja y Aragón y de D<sup>a</sup> Leonor de Castro, Duques de Gandía. Fue Don Juan cavallero piíssimo y de grande valor y prudencia, Dióle la Compañía el patronazgo y entierro de la capilla maior de la Casa Professa de Lisboa. Tubo Don Juan d'este primer casamiento de D<sup>a</sup> Lorenza dos hijas, a D<sup>a</sup> Leonor y a D<sup>a</sup> Madalena. Ordenó este casamiento de D<sup>a</sup> Lorenza el padre San Francisco de Borja, tercero General de la Compañía de Jesús, padre de dicho Don Juan.

Tubo el dicho Beltrán Yáñez (arriba nombrado) y D<sup>a</sup> Juana de Recalde otra hija, que fue D<sup>a</sup> Madalena e Oñaz y Loyola, hermana menor de D<sup>a</sup> Lorenza, la qual casó con el Comendador Don Pedro de Zuazola, señor de la casa de Floreaga y su mayorazgo, Cavallero de la Orden de Santiago, hijo de Don Pedro de Çuazola, Thesorero que fue del Emperador Carlos quinto, patrón merecenario de por vida de la yglesia parroquial de la villa de Azcoytia. Esta D<sup>a</sup> Madalena y Don Pedro de Çuazola, su marido, durante su matrimonio tubieron hijos e hijas, y del hijo maior y mayorazgo de la dicha casa de Floreaga descende Don Mathías Ignacio de Çuazola Oñaz Floreaga y Loyola, del Hábito de Calatrava, que vive este presente año de 1652. Viene a ser el Don Mathías viznieto de D<sup>a</sup> Madalena de Oñaz y Loyola, hermana menor de D<sup>a</sup> Lorenza, hijas de los dichos Don Beltrán Yáñez de Loyola y de D<sup>a</sup> Juana de Recalde, su muger, arriba nombrados.

D<sup>a</sup> Leonor de Borja Oñaz y Loyola, hija primogénita de Don Juan, de su primer casamiento con D<sup>a</sup> Lorenza de Oñaz y Loyola, heredó las casas solares y mayorazgo de Oñaz y Loyola por muerte de su madre D<sup>a</sup> Lorenza el año de (\*\*\*) . Casó D<sup>a</sup> Leonor de Borja Oñaz y Loyola con Don Pedro de Centellas y Borja, hijo de Don Carlos de Borja,

<p>Nuevo añadido</p> <p>1613</p> <p>1615</p>	<p>Duque de Gandía, y nieto de San Francisco de Borja, en vida de Don Phelipe segundo y Don Phelipe tercero.</p> <p>Doña Madalena de Borja Oñaz y Loyola, señora de las casas y solares de Oñaz y Loyola, Condesa de Fuensaldaña, heredó estas casas y mayorazgo después de la muerte del Conde Don Juan Urtán Pérez de Rivero, su marido, Conde de Fuensaldaña, año de 1613, por muerte de su hermana mayor D<sup>a</sup> Leonor. No tubo hijos D<sup>a</sup> Madalena (como tampoco su hermana). Vive al presente, año de 1615. Matrona insigne en piedad y valor, fundó la Casa Profesa de la Compañía de Jesús de Valladolid, consagrando su templo a la memoria de San Ignacio de Loyola, su tío, hermano de su visabuelo, y mandó que se fundasse, después de sus días, en la dicha ciudad un noviciado a la memoria de San Francisco de Borja, su abuelo.</p> <p>Hasta aquí el papel citado del padre Antonio de Arana y por mí el hermano Antonio de Cobos trasladado, con algunos añadidos conforme a testamentos y contratos matrimoniales que ví en la Provincia de Guipúzcoa, en la villa de Azcoytia, sin estar rotos ni cancelados, de que cogí razón y traygo connmigo entre papeles viejos.</p> <p>Fecho en Villafranca del Bierzo, por el mes de abril y mayo hasta oy jueves dos del dicho mes de 1652.</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p>Murió D<sup>a</sup> Madalena de Borja, Oñaz y Loyola, Condesa de Fuensaldaña, el año de 1626 y, por no tener sucesión, nombró por heredera de la casa de Loyola y todo su pertenecido a la muger de Don Juan Henríquez de Borja, Marqués de Oropesa, nieta de Martín García de Loyola; y éste, hijo tercero de Martín García, su padre, que fundó segundo mayorazgo, incluyendo en él el primero de Lope García de Lazcano y de D<sup>a</sup> [Sancha] Yáñez de Oñaz y Loyola.</p> <p>Sin embargo de la dicha nombración que hizo la Condesa, tomó posesión de la casa de Loyola y sus mayorazgos Don Pedro de Zuazola Oñaz y Loyola, hijo de Don Mathías de Çuazola y Loyola; y éste lo fue de D<sup>a</sup> Madalena de Loyola, hermana menor de D<sup>a</sup> Lorenza de Oñaz y Loyola, madre</p>
--	--

de la Condesa de Fuensaldaña D<sup>a</sup> Maladena, de quien se va tratando. Que dicha Condesa y el dicho Don Mathías eran primos carnales, hijos de dos hermanas, y el dicho Don Pedro [por] línea recta sucesor al mayorazgo por ser viznieto de Beltrán Yáñez de Loyola, y éste hijo primero de Martín García, que fundó.

Don Pedro de Çuazola Oñaz y Loyola poseió dicho mayorazgo de las casas y solares de Oñaz y Loyola once meses, y luego le pusieron demanda por parte de la nombrada, con que se entabló pleyto en la Real Chancillería de Valladolid entre Don Pedro de Çuazola y Loyola (que poseya por posesión que le dio la justicia ordinaria de la villa de Azpeytía como a sucesor troncal) y Don Juan Henríquez de Borja, Marqués de Oropesa, marido de la nombrada por la Condesa de Fuensaldaña. El año de 1632 hubo sentencia en favor de Don Juan Henríquez de Borja, hijo de la nombrada y de su marido el Marqués, que ya era muerto, aprobando la nombración. Y sin embargo de esta sentencia, gozan a medias la renta y aver de la casa de Loyola y su mayorazgo, por conciertos que en esto hizieron entre la parte del Marqués de Oropesa y Don Pedro de Zuazola y Loyola.

Murió Don Pedro de Çuazola por el mes de noviembre del año de 1641 y heredó Don Mathías de Çuazola Oñaz Floreaga y Loyola, su hijo y de D<sup>a</sup> María de Eguiguren, con quien casó el dicho Don Pedro, y no tubieron otro hijo ni hija. Continúa con el goze de la renta a medias el [dicho] Don Mathías con el Marqués de Oropesa, y el pleyto está parado, sin que de la una ni otra parte se hagan diligencias.

Este es el estado que oy tiene la casa de Loyola, y está bien necessitada de señor propietario, por aver más de 90 años que está en poder de administradores.

Por el mes de octubre de 1650 Don Mathías Ignacio de Çuazola Oñaz Floreaga y Loyola, hijo legítimo de Don Pedro de Çuazola y Loyola y de D<sup>a</sup> María de Eguiguren, su legítima muger, casó con D<sup>a</sup> Ana de Lasalde y Mancidor, hija legítima de Manuel López de Lasalde y de D<sup>a</sup> María de Aizaga y Mancidor, su legítima muger, vecinos de la villa de Monreal de Deva.